

**ANTEPROYECTO DE LEY /2009, DE LA  
GENERALITAT, VALENCIANA DE  
SUCESSIONES**

**24 de julio de 2009**

**ANTEPROYECTO DE LEY /2009, DE LA  
GENERALITAT, VALENCIANA DE SUCESIONES**

**ÍNDICE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1. Sucesión por causa de muerte y herencia.**

**Artículo 2. Modos de deferirse la sucesión.**

**Artículo 3. Preferencia y concurrencia entre sucesiones.**

**Artículo 4. Cuantía de los llamamientos.**

**Artículo 5. Sucesión a título universal.**

**Artículo 6. Innecesariedad de la institución de heredero.**

**Artículo 7. Adquisición de la herencia.**

**Artículo 8. Adquisición del dominio y de la posesión.**

**Artículo 9. La herencia yacente.**

**Artículo 10. Deberes y derechos de los administradores de la herencia yacente.**

**Artículo 11. Actos de administración de la herencia yacente.**

**Artículo 12. Actos de disposición de la herencia yacente.**

**Artículo 13. Administración de la herencia parcialmente aceptada.**

**TÍTULO II. LOS TESTAMENTOS.**

**Artículo 14. Concepto y objeto.**

**Artículo 15. Testamento por apoderado.**

**Artículo 16. Derechos y obligaciones del apoderado hasta el cumplimiento de su encargo y consecuencias del incumplimiento del mismo.**

**Artículo 17. Plazo para cumplir el encargo y revocación del poder.**

**Artículo 18. Testamento mancomunado.**

**Artículo 19. Conversión del testamento mancomunado en testamentos singulares.**

**Artículo 20. La revocación del testamento mancomunado.**

**Artículo 21. Interpretación del testamento.**

**Artículo 22. Vicios de la voluntad.**

**Artículo 23. Capacidad para testar.**

**Artículo 24. Testamento del incapacitado.**

**Artículo 25. Incapacitación posterior del testador.**

**Artículo 26. Nulidad del testamento.**

**Artículo 27. La acción de nulidad.**

**Artículo 28. Efectos de la nulidad.**

**Artículo 29. Ineficacia de disposiciones entre cónyuges.**

**Artículo 30. Revocación de disposiciones sucesorias.**

**Artículo 31. Efectos de la nulidad y de la revocación del testamento revocatorio.**

**Artículo 32. Formas testamentarias.**

**Artículo 33. Testamento abierto notarial.**

**Artículo 34. La discordancia entre las versiones del testamento.**

**Artículo 35. Juicio de capacidad y fe de conocimiento.**

**Artículo 36. Lectura y firma del testamento abierto.**

**Artículo 37. Intervención de testigos.**

**Artículo 38. Idoneidad de los testigos.**

**Artículo 39. Testamento nuncupativo o de paraula.**

**Artículo 40. La nulidad del testamento nuncupativo.**

**Artículo 41. Adveración y protocolización.**

**Artículo 42. Testamento cerrado. Su redacción.**

**Artículo 43. Testamento cerrado. Su autorización.**

**Artículo 44. Testamento cerrado. Su apertura.**

**Artículo 45. Testamento autógrafo.**

**Artículo 46. Protocolización del testamento autógrafo.**

## **TÍTULO III. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD.**

**Artículo 47. Capacidad para suceder.**

**Artículo 48. Efectos del llamamiento a una persona incapaz.**

**Artículo 49. Causas de indignidad.**

**Artículo 50. Perdón o reconciliación.**

**Artículo 51. Momento en que la indignidad ha de apreciarse y produce sus efectos.**

**Artículo 52. Efectos de la indignidad.**

**Artículo 53. La indignidad y otros beneficiarios no herederos del causante.**

**Artículo 54. Prueba de la indignidad y caducidad de la acción.**

## **TÍTULO IV. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL.**

**Artículo 55. Concepto.**

**Artículo 56. Capacidad.**

**Artículo 57. Forma y representación.**

**Artículo 58. La designación de los beneficiarios.**

**Artículo 59. Efectos con relación a los bienes.**

**Artículo 60. Efectos con relación a las deudas.**

**Artículo 61. Pacto de reversión.**

**Artículo 62. Pacto de supervivencia.**

**Artículo 63. El pacto de definición.**

**Artículo 64. Revocación.**

**Artículo 65. Premoriencia del instituido.**

**Artículo 66. Irrenunciabilidad.**

**Artículo 67. Los pactos sucesorios y las legítimas.**

**Artículo 68. Anulabilidad.**

**Artículo 69. Nulidad del pacto sucesorio con atribución de bienes de presente.**

**Artículo 70. Modificación.**

**Artículo 71. Revocación unilateral.**

**Artículo 72. Efectos de las crisis matrimoniales o de las de las uniones de hecho sobre los pactos sucesorios.**

## **TÍTULO V. LAS DONACIONES “MORTIS CAUSA”.**

**Artículo 73. Concepto.**

**Artículo 74. Capacidad para hacerlas y recibirlas.**

**Artículo 75. La aceptación.**

**Artículo 76. La donación con o sin transmisión inmediata de la propiedad y su revocabilidad.**

**Artículo 77. Forma de la donación “mortis causa”.**

**Artículo 78. Ineficacia de la donación “mortis causa”.**

**Artículo 79. Donaciones cuya eficacia dependa de la muerte de un tercero.**

**Artículo 80. Normas de aplicación subsidiaria.**

## **TÍTULO VI. ENCARGO DE DESIGNAR HEREDEROS O DE DISTRIBUIR ENTRE ELLOS LOS BIENES.**

**Artículo 81. El contenido del encargo.**

**Artículo 82. Legitimación, capacidad y forma de actuar de los encargados.**

**Artículo 83. Plazo para cumplir el encargo.**

**Artículo 84. Facultades del encargado en cuanto a la designación y la distribución y sus límites.**

**Artículo 85. Facultades del encargado durante la pendencia del encargo.**

**Artículo 86. La remuneración del encargado.**

**Artículo 87. La compensación especial del cónyuge o pareja estable que recibe el encargo.**

**Artículo 88. La renuncia al encargo.**

## **TÍTULO VII. LA SUCESIÓN INTESTADA Y EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.**

### **Capítulo I. La sucesión intestada.**

**Artículo 89. Concepto.**

**Artículo 90. Los llamamientos a la sucesión intestada.**

**Artículo 91. La ordenación del parentesco.**

**Artículo 92. La proximidad del parentesco.**

**Artículo 93. Orden de los llamamientos.**

**Artículo 94. Reparto de la herencia intestada.**

**Artículo 95. La sucesión intestada y la adopción.**

**Artículo 96. La sucesión intestada a favor de hijos y descendientes.**

**Artículo 97. La sucesión intestada a favor del cónyuge viudo o del conviviente estable.**

**Artículo 98. La sucesión intestada a favor de los progenitores.**

**Artículo 99. La sucesión intestada a favor de los colaterales.**

**Artículo 100. El límite colateral de la sucesión intestada.**

**Artículo 101. La sucesión intestada a favor de la Generalitat.**

## **Capítulo II. El derecho de representación.**

**Artículo 102. Derecho de representación.**

**Artículo 103. Representación del desheredado.**

**Artículo 104. Representación de quien renuncia.**

**Artículo 105. Efectos.**

**Artículo 106. Efectos especiales de la representación del ausente.**

## **TÍTULO VIII. LA LEGÍTIMA.**

**Artículo 107. Concepto de legítima y calidad de legitimario.**

**Artículo 108. El devengo de la legítima y su disposición.**

**Artículo 109. Intangibilidad de la legítima; sus excepciones.**

**Artículo 110. Transmisibilidad y extinción del crédito legitimario.**

**Artículo 111. Composición del caudal relicto a efectos de determinar las legítimas.**

**Artículo 112. La empresa y el cálculo de la legítima.**

**Artículo 113. Los paquetes de control de las sociedades y el cálculo de la legítima: acciones o participaciones con derechos políticos y desprendidas de ellos.**

**Artículo 114. Los paquetes de control de las sociedades y el cálculo de la legítima: distribución de la nuda propiedad y del usufructo de las acciones o participaciones entre los legitimarios.**

**Artículo 115. Los paquetes de control de las sociedades y el cálculo de la legítima: atribución de las acciones o participaciones sociales en copropiedad a los legitimarios.**

**Artículo 116. Aplicación de los regímenes establecidos en los artículos anteriores a las sociedades constituidas tras la muerte del causante.**

**Artículo 117. Consecuencias de la pérdida voluntaria del control de la sociedad.**

**Artículo 118. Bienes computables.**

**Artículo 119. Bienes no computables.**

**Artículo 120. El pago de la legítima. Presunción de imputación.**

**Artículo 121. Obligados al pago del crédito legitimario.**

**Artículo 122. Modalidades de pago. Devengo de intereses del crédito legitimario y su pago aplazado.**

**Artículo 123. Pago aplazado del crédito legitimario. Devengo de intereses.**

**Artículo 124. Legitimarios.**

**Artículo 125. La legítima de los hijos y descendientes.**

**Artículo 126. Legítima especial de los hijos o descendientes discapacitados.**

**Artículo 127. Determinación de los discapacitados con legítima especial.**

**Artículo 128. Límites en la legítima de discapacitados.**

**Artículo 129. Momento de la valoración del grado de dependencia del discapacitado y las alteraciones posteriores del mismo.**

**Artículo 130. Modos de pago de la legítima de discapacitados.**

**Artículo 131. Comutación.**

**Artículo 132. Transmisibilidad de la obligación alimenticia.**

**Artículo 133. Legítima de los progenitores.**

**Artículo 134. Cuantificación y límites.**

**Artículo 135. Integración normativa.**

**Artículo 136. La legítima del cónyuge viudo.**

**Artículo 137. La conmutación del usufructo viudal.**

**Artículo 138. Reducción y extinción del usufructo viudal.**

**Artículo 139. La cambra.**

**Artículo 140. El any de plor**

**Artículo 141. Determinación de la legítima individual de cada legitimario.**

**Artículo 142. Las imputaciones.**

**Artículo 143. Complementación del crédito legitimario.**

**Artículo 144. Las reducciones por inoficiosidad.**

**Artículo 145. Límites de la reducción por inoficiosidad.**

**Artículo 146. Caducidad de la acción para reclamar el crédito legitimario.**

**Artículo 147. La preterición.**

**Artículo 148. La acción de anulación en la preterición.**

**Artículo 149. La desheredación.**

**Artículo 150. El perdón al desheredado.**

**Artículo 151. La ineeficacia de la desheredación.**

**Artículo 152. Plazo de caducidad de la acción de desheredación injusta.**

**Artículo 153. Los bienes reservables.**

## **TÍTULO IX. LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.**

**Artículo 154. Concepto y nombramiento.**

**Artículo 155. Obligaciones de los herederos.**

**Artículo 156. Prelegados.**

**Artículo 157. Institución en usufructo.**

**Artículo 158. Institución a favor de varias personas.**

**Artículo 159. Institución a favor de parientes.**

**Artículo 160. Institución bajo condición de favorecer al causante o a un tercero.**

**Artículo 161. Institución bajo condición y término resolutorios.**

**Artículo 162. Institución genérica a favor de los pobres.**

**Artículo 163. Institución a favor del alma del causante.**

**Artículo 164. Disposiciones comunes a la institución genérica a favor de los pobres y a la hecha a favor del alma del causante.**

**Artículo 165. Institución bajo condición suspensiva.**

**Artículo 166. Posesión eventual del instituido bajo condición.**

**Artículo 167. Administración de la herencia instituida bajo condición suspensiva.**

**Artículo 168. Incumplimiento de la condición suspensiva.**

**Artículo 169. Institución modal.**

**Artículo 170. Condiciones absurdas, imposibles o ilícitas.**

**Artículo 171. Condición de no impugnar el testamento.**

**Artículo 172. Condición de asistencia.**

**Artículo 173. Regla interpretativa.**

## **TÍTULO X. LAS SUSTITUCIONES HEREDITARIAS.**

**Artículo 174. Sustitución vulgar.**

**Artículo 175. Casos en que opera.**

**Artículo 176. Pluralidad de sustitutos.**

**Artículo 177. Sustitución pupilar.**

**Artículo 178. La sustitución pupilar implícita en la vulgar.**

**Artículo 179. Ineficacia de la sustitución pupilar.**

**Artículo 180. Sustitución ejemplar.**

**Artículo 181. Efectos de la sustitución ejemplar.**

**Artículo 182. Pluralidad de sustituciones ejemplares.**

**Artículo 183. Ineficacia de la sustitución ejemplar.**

**Artículo 184. Sustitución fideicomisaria.**

**Artículo 185. El fideicomiso a plazo.**

**Artículo 186. El fideicomiso condicional.**

**Artículo 187. Premociencia del sustituto al fiduciario.**

**Artículo 188. La sustitución fideicomisaria y la vulgar.**

**Artículo 189. Límites de los llamamientos fideicomisarios.**

**Artículo 190. Sustitución “si sine liberis decceserit”.**

**Artículo 191. Obligaciones del fiduciario**

**Artículo 192. Derechos del fiduciario.**

**Artículo 193. Disposición de los bienes fideicomitidos para el pago de deudas y cargas de la herencia.**

**Artículo 194. Otras disposiciones de bienes fideicomitidos, sus límites.**

**Artículo 195. Impugnación de actos de administración del fiduciario.**

**Artículo 196. Impugnación de actos dispositivos.**

**Artículo 197. Entrega del fideicomiso.**

**Artículo 198. Entrega del fideicomiso con pluralidad de fideicomisarios.**

**Artículo 199. Sustitución de resíduo.**

**Artículo 200. Sustitución preventiva de resíduo.**

## **TÍTULO XI. LOS LEGADOS.**

**Artículo 201. Concepto.**

**Artículo 202. Capacidad para ordenarlos.**

**Artículo 203. Legados a plazo, condicionales y modales.**

**Artículo 204. Los obligados a la entrega de los legados.**

**Artículo 205. Elección de legatario.**

**Artículo 206. Sublegado y prelegado.**

**Artículo 207. Delación del legado.**

**Artículo 208. Aceptación y repudiación.**

**Artículo 209. Obligación y gastos de la entrega del legado.**

**Artículo 210. Frutos y riesgos de la cosa legada.**

**Artículo 211. Pago de las deudas y cargas de la herencia por los legatarios.**

**Artículo 212. Revocación del legado. La enajenación de la cosa legada.**

**Artículo 213. Extinción del legado.**

**Artículo 214. Legado de cosa genérica y de activos financieros.**

**Artículo 215. Legado de cosa ajena.**

**Artículo 216. Legado de cosa empeñada o hipotecada.**

**Artículo 217. Legado de crédito.**

**Artículo 218. Legado de deuda.**

**Artículo 219. Legado alternativo.**

**Artículo 220. Legado de alimentos.**

**Artículo 221. Legado de pensión.**

**Artículo 222. Legado de parte alícuota.**

**Artículo 223. El legado de cosa agermanada.**

## **TÍTULO XII. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN. EL DERECHO DE ACRECER.**

### **Capítulo I. La aceptación de la herencia.**

**Artículo 224. Momento y efectos de la aceptación de la herencia.**

**Artículo 225. Efectos de la repudiación de la herencia.**

**Artículo 226. Características de la aceptación y de la repudiación de la herencia.**

**Artículo 227. Límites a la libertad de aceptar o repudiar la herencia.**

**Artículo 228. La aceptación y la repudiación en caso de pluralidad de llamamientos.**

**Artículo 229. Capacidad para aceptar y repudiar.**

**Artículo 230. Efectos de la aceptación o repudiación sin capacidad o con vicios.**

**Artículo 231. Forma de la aceptación y de la repudiación de la herencia.**

**Artículo 232. Prescripción del derecho a aceptar o repudiar la herencia.**

**Artículo 233. Requerimiento judicial para la aceptación o repudiación.**

**Artículo 234. Clases de aceptación.**

**Artículo 235. La aceptación pura y simple de la herencia.**

**Artículo 236. Oposición a la confusión de patrimonios.**

**Artículo 237. La manifestación de aceptar la herencia a beneficio de inventario y la oposición a la misma.**

**Artículo 238. El inventario: plazo, forma y contenido.**

**Artículo 239. Personas que deben y pueden concurrir a la formación del inventario.**

**Artículo 240. Litigios entre herederos y beneficio de inventario.**

**Artículo 241. Las costas y gastos de la realización del inventario.**

**Artículo 242. Efectos de la aceptación beneficiaria.**

**Artículo 243. La administración de la herencia beneficiaria.**

**Artículo 244. El pago de las deudas y cargas de la herencia aceptada a beneficio de inventario.**

## **Capítulo II. El derecho de transmisión.**

**Artículo 245. El derecho de transmisión.**

## **Capítulo III. El derecho de acrecer.**

**Artículo 246. El derecho de acrecer, casos en los que procede.**

**Artículo 247. El derecho de acrecer, casos en los que no procede.**

**Artículo 248. Efectos de la no procedencia del derecho de acrecer.**

**Artículo 249. Efectos del acrecimiento.**

**Artículo 250. El derecho de acrecer en los fideicomisos.**

## **TÍTULO XIII. LOS ALBACEAS.**

**Artículo 251. Nombramiento y función de los albaceas.**

**Artículo 252. Capacidad para ser albaceas.**

**Artículo 253. Forma de actuar los albaceas.**

**Artículo 254. Actuación en caso de extrema urgencia.**

**Artículo 255. Voluntariedad del cargo.**

**Artículo 256. Obligaciones especiales de los albaceas en casos especiales.**

**Artículo 257. Facultades de los albaceas.**

**Artículo 258. El albacea singular.**

**Artículo 259. El albacea general.**

**Artículo 260. Remuneración del cargo.**

**Artículo 261. Plazo para cumplir el encargo.**

**Artículo 262. El cese en el cargo de albacea.**

**Artículo 263. Rendición de cuentas.**

## **TÍTULO XIV. EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.**

**Artículo 264. Naturaleza de las titularidades hereditarias de los responsables del pago de las deudas y cargas hereditarias hasta su pago.**

**Artículo 265. Concepto de deudas y cargas de la herencia.**

**Artículo 266. Orden de pago.**

**Artículo 267. Responsabilidad entre los coherederos.**

**Artículo 268. El heredero acreedor del causante.**

## **TÍTULO XV. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.**

**Artículo 269. Legitimación y capacidad para pedir la partición y para practicarla.**

**Artículo 270. Casos en los que no se puede pedir la partición de la herencia.**

**Artículo 271. Relación de otras personas con la partición.**

**Artículo 272. Legitimados para hacer la partición.**

**Artículo 273. Requisitos formales de la partición.**

**Artículo 274. La partición hecha por el causante.**

**Artículo 275. La partición hecha por contador partidor.**

**Artículo 276. La partición hecha por contador partidor dativo.**

**Artículo 277. La partición efectuada por los coherederos.**

**Artículo 278. La partición arbitral.**

**Artículo 279. La partición judicial.**

**Artículo 280. Efectos de la partición.**

**Artículo 281. El saneamiento en la partición.**

**Artículo 282. La nulidad de la partición.**

**Artículo 283. La anulabilidad de la partición.**

**Artículo 284. La rescisión de la partición por lesión.**

**Artículo 285. La rectificación o anulación de la partición.**

## **DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES.**

**Disposición Transitoria Primera.**

**Disposición Transitoria Segunda.**

**Disposición Transitoria Tercera.**

**Disposición Transitoria Cuarta.**

**Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **TÍTULO COMPETENCIAL.**

Esta Ley se promulga al amparo de la competencia exclusiva asumida por la Generalitat sobre la conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral en el artículo 49. 1. 2<sup>a</sup> del Estatut que se ejercita, conforme a lo que prevén la Disposición Transitoria Tercera y el artículo 7. 1 del mismo, para la tutela de la foralidad civil “a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia” con el doble objetivo perseguido por el legislador de la reforma estatutaria de permitir “a nuestro autogobierno gozar de un techo competencial los más alto posible”, y el “reconocimiento de la Comunidad Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral”, como resulta de los párrafos séptimo y undécimo del Preámbulo del Estatut.

### **OBJETO DE LA LEY.**

El objeto de la LVS es regular, de forma completa, la sucesión por causa de muerte de las personas que ostenten la vecindad civil valenciana, conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, con independencia de donde residan (art 3. 4. del Estatuto de Autonomía), según el criterio cronológico establecido en las Disposiciones Transitorias de la Ley. En la LS se recuperarán las Instituciones del Derecho foral civil valenciano, adaptándolas tanto a las exigencias y principios del bloque de constitucionalidad, como a las derivadas de nuestra realidad social y económica, como preceptúan el art 7 y la Disposición Transitoria Tercera de nuestro Estatuto de Autonomía, dando al conjunto la coherencia y sistemática exigidas por la seguridad jurídica.

### **SISTEMÁTICA DE LA LEY.**

De acuerdo con las más recientes aportaciones doctrinales sobre sistematización de materias y con la idea de completitud del derecho de sucesiones a regular, éste se estructura de la siguiente manera: 1.- Disposiciones generales. 2.-Los testamentos. 3.-La capacidad para suceder y la indignidad. 4.-La sucesión contractual. 5.- Las donaciones “mortis causa”. 6.- Encomiendas de designar herederos o de distribuir entre ellos los bienes. 7.- La sucesión intestada y el derecho de representación. 8.- La legítima. 9.- La institución de heredero. 10.- Las sustituciones hereditarias. 11.- Los legados. 12.- La aceptación de la herencia. El derecho de transmisión. El derecho de

acrecer.13.- Los albaceas.14.- El pago de las deudas hereditarias.15.- La partición de la herencia.16.- Las disposiciones transitorias y finales.

### DISPOSICIONES GENERALES.

En sede de disposiciones generales, cabría hacer especial mención de lo siguiente:

1.- Se precisa en los ocho primeros artículos conceptos esenciales en el proceso de adquisición hereditaria tales como el de sucesión, herencia, la condición “*sui generis*” de la legítima como sucesión. También la preferencia y concurrencia de sucesiones, pudiendo concurrir la sucesión testada con la intestada con la contractual y con la donación “*mortis causa*” que sólo parcialmente ordenen la sucesión del causante, sin perjuicio de la concurrencia también de la sucesión forzosa o legitimaria, con lo que se recoge la compatibilidad entre la sucesión testada y la intestada, sancionada en los Furs VI-IV-26 y 27, frente al principio romano “*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*”. Igualmente, se precisa que el sucesor a título universal es el heredero a quien, si se hubiere instituido en cosa cierta, acrecen los demás bienes de la herencia que no hayan sido expresa y especialmente atribuidos a otra persona por cualquier título (se sigue la preferencia del “*nomen*” sobre la “*assignatio*” tal como venía recogida en el Fur VI-VI-5). La adquisición del dominio y de la posesión de los bienes hereditarios sanciona la doctrina de la adquisición “*de mantinent après la mort*” del Fur VI-IV-41 que parece consagrar la adquisición automática de la herencia como manifestación de la regla del Droit coutumier francés “*le mort saisis le vivant*” pero coherestándola con la regla esencial de la adición por voluntaria aceptación de la herencia.

2.- Se regula con detalle la herencia yacente a la que se define. Se precisa el nombramiento de sus administradores, así como los deberes y derechos de éstos, sus actos de administración y de disposición y la administración de la herencia yacente tras su aceptación parcial.

### LOS TESTAMENTOS.

En materia de testamentos, cabe destacar:

1.- La consagración efectiva del principio de libertad que preside toda la LVS. No sólo al definir el testamento, sino al regular el testamento por apoderado o el testamento mancomunado, ambos de

honda raigambre en nuestra legislación foral escrita y consuetudinaria, en términos tales que permiten mantener que la LVS presume la libertad de testar y la capacidad para tenerla y mantenerla sin vicios en cualesquiera circunstancias (cfr art 22. 2 LVS) de acuerdo con los derechos fundamentales a la igualdad y al honor que establece nuestra Constitución.

2.- El principio constitucional de libertad, tan arraigado en nuestra época foral, se manifiesta igualmente en la interpretación del testamento tan indagadora de la voluntad real del testador y respetuosa con ella. La libertad, como principio ordenador, también subyace en la regulación de la revocación del testamento plasmando la doctrina foral sobre la materia, plenamente coincidente con la sentencia del Digesto, según la cual “ambulatoria est voluntas hominis usque ad vitae supremum exitum”, que fundamenta los Furs VI-III-2, VI-IV-28, 29 y 30 y VI-III-1.

3.- En materia de formas testamentarias, se regulan las del Derecho Foral Civil Valenciano, es decir, el testamento abierto notarial (Furs VI-IV-6, 7, 8, 10, 11, 12 y 19 y IX-XIX-20), el testamento nuncupativo o “de paraula”, el testamento cerrado del Fur VI-IV-18 y el testamento autógrafo del Fur VI-IV-18. Se atiende en la regulación a situaciones nuevas planteadas por la práctica o por la doctrina acogiendo soluciones jurisprudenciales, como puede verse en la regulación de las discordancias entre las versiones de los testamentos y se tiene en cuenta el efecto que sobre esta materia, el otorgamiento y la autorización de los testamentos, pueden tener las nuevas tecnologías, como la firma electrónica

### LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD.

En materia de capacidad para suceder e indignidad para suceder cabe subrayar algunas cuestiones:

1.- La modernidad de la LVS al regular la capacidad para suceder de *las personas concebidas conforme a la Ley 14/2006*, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, *utilizando las técnicas relacionadas en el Anexo de dicha Ley*.

2.- Destaca la minuciosidad de las causas de indignidad, que es congruente con las graves consecuencias de la misma, así como la actualización de tales causas, como se pone de manifiesto en declarar indigno a quien hubiere sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes, ascendientes o personas con las que aquél estuviere

vinculado por análogos vínculos de afectividad. También se pone de manifiesto tal actualización al declarar indignos a quienes hubieren sido condenados por sentencia firme recaída en juicio seguido por delito cometido contra los derechos fundamentales o las libertades públicas del causante.

3.- En materia de efectos de la indignidad, merece subrayarse el carácter personalísimo de tales efectos en cuanto sancionadores (cfr art 52. 2LVS), sin perjuicio de tener que admitir, por pura coherencia técnica, que la indignidad priva a los herederos del indigno, que acepten su herencia, del derecho a aceptar o repudiar la herencia del ofendido de la que fue privado su causante por causa de indignidad (cfr art 52. 3 LVS).

4.- Por último, merece destacarse la generalización de los plazos de caducidad para el ejercicio de acciones que puedan conllevar la ineeficacia de testamentos o situaciones sucesorias surgidas al amparo de ellos o de disposiciones legales. Se trata con ello de, sin desconocer los derechos de los actores, apostar decididamente por la seguridad jurídica, la previsibilidad y la estabilidad de las situaciones jurídicas derivadas de un proceso de transmisión patrimonial “mortis causa”.

### LA SUCESIÓN CONTRACTUAL.

Se regula la sucesión contractual distinguiéndose según el pacto implique transmisión actual de bienes al favorecido o tal entrega se difiera al momento del fallecimiento del causante; previéndose, incluso, que sea un tercero quien designe a los herederos, antes o después del fallecimiento del causante. Se regula el pacto de reversión, el pacto de sobrevivencia o heredamiento mutual al más viviente inspirándose en el Fur II-III-11 o el del testamento de padre y madre dejando todos los bienes a sus hijos previsto en el Fur VI-IV-46 y el pacto de definición, en el fondo un pacto sobre la colación, que el Fur V-III-6 regulaba para la hija dotada con carácter legal, pero que, como pone de manifiesto la mejor doctrina, era un pacto muy frecuente en la práctica y en los protocolos notariales. Y, en fin, se regula la revocación unilateral del pacto sucesorio por alguno de los otorgantes y los efectos que sobre la eficacia de los mismos tienen las crisis matrimoniales.

### LAS DONACIONES “MORTIS CAUSA”

Se regulan las donaciones “mortis causa”, las hechas para que surtan efectos tras la muerte del donante. Se regula su revocación y su relación con las legítimas, pues esta donación se entiende hecha sin perjuicio de la legítima que, en caso de preterición, pueda corresponder a los herederos forzosos, para cuyo cómputo se tendrán en cuenta, como resulta de un Privilegio de Jaime II dado el 7 de enero de 1.318. Se regula la donación con o sin transmisión inmediata de la propiedad y su revocabilidad y también las donaciones cuya

eficacia dependa de la muerte de un tercero que se consideran como donaciones “inter vivos” sujetas a condición suspensiva.

### ENCOMIENDAS DE DESIGNAR HEREDEROS O DE DISTRIBUIR ENTRE ELLOS LOS BIENES

El causante puede encomendar a uno o varios terceros designados en testamento, codicilo o contrato sucesorio, que nombren a las personas a las que se ha de deferir su herencia por cualquier título y que la distribuyan entre ellas, o sólo que la distribuyan entre las personas ya designadas por él libremente u observando las limitaciones o condiciones establecidas por el ordenante en el propio título, sin perjuicio de las que el mismo encargado pueda, además, establecer y sean compatibles con las establecidas por aquél. Se proclama su carácter personalísimo, su retribución, la compensación especial del cónyuge o pareja estable que recibiere el encargo. Igualmente se establece el régimen jurídico de sus facultades en cuanto a la designación de los herederos y sus derechos y obligaciones respecto al patrimonio relicto mientras no haya procedido a la designación que se le encarga dentro del plazo fijado al efecto o del plazo legal.

### LA SUCESIÓN INTESTADA Y EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

La sucesión abintestato se inspira en la Rúbrica V del Libro VI de nuestros Furs. Se ha optado por seguir el sistema de cómputo del parentesco establecido en el CC, que goza de gran arraigo en la práctica, en lugar de decidirse por el sistema de cómputo del parentesco que establecía el Fur VI-V-8, que era el sistema canónico, descartando igualmente la elaboración doctrinal que se hizo del mencionado Fur que fue la que se impuso en la práctica como costumbre. Se regula la sucesión por cabezas y por estirpes, el acrecimiento y el derecho de representación. Se establece la compatibilidad de la sucesión intestada con la legítima, cuando ésta deba tener lugar y se regulan los grupos de parientes llamados, grupos que se excluyen entre sí y que viene encabezado por los hijos y descendientes, seguidos por el cónyuge que en nuestros Furs (Fur VI-V-1 y 3) era llamado en último lugar, después de los colaterales, por los ascendientes y por los colaterales que en nuestros Furs eran llamados sin límite de grado, mientras que en la LVS son llamados hasta el cuarto grado para evitar procedimientos de designación de herederos abintestato excesivamente largos y complejos. Al cónyuge queda equiparada la pareja de hecho con convivencia estable. A falta de parientes y cónyuge, los bienes de quien hubiere fallecido intestado, gozando de la vecindad civil valenciana, se deferirán a la Generalidad Valenciana, de conformidad con el artículo 22-2 de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalidad Valenciana y con el artículo 71-1-c) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

## LA LEGÍTIMA.

La regulación de las legítimas es una de las cuestiones fundamentales de la LVS dada su trascendencia social y económica. En nuestros Furs, la regulación de las legítimas fue evolucionando, en efecto, en los Furs de Jaime I (Fur VI-IV-49) había legitimarios y éstos eran los hijos legítimos quienes si concurrían a la herencia en número de cuatro o menos de cuatro tenían derecho a la tercera parte de la herencia, porción que se ampliaba hasta la mitad del caudal relicto si el número de hijos legítimos que sucedían era de cinco o más de cinco, esta regulación consagraba la legítima justinianea “de triente et semisse”, más adelante, el Fur VI-IV-51, sancionado por Pedro el Ceremonioso en las Cortes de Valencia de 1358, estableció la libertad absoluta de testar y, finalmente, el Fur VI-IV-52 de Martín el Humano, sancionado en las Cortes de Valencia de 1403 mantenía la libertad de testar, pero exigía que se nombrara expresamente a los hijos, descendientes o ascendientes para dejarles algo o para desheredarlos expresamente, si no había desheredación expresa y no había atribución testamentaria al legitimario, se incurría en preterición. También, en las Cortes celebradas en Valencia en 1604, se previó la posibilidad de que el testador hiciera en su testamento una prohibición general y expresa de legítimas en su sucesión. Así pues, en nuestro Derecho foral civil histórico hubo legítimas y hubo libertad de testar, por este orden y hubo también derechos especiales de la viuda, como “la setantena”, “l’any de plor” y “la tenuta”.

La conexión foral actualizada del desarrollo de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana, conforme al art 7 y a la DT 3<sup>a</sup> del Estatuto, impone una suavización respecto del actual sistema legitimario del CC que, hasta esta Ley, regía entre nosotros. Esa suavización no puede significar una pérdida absoluta del significado de los vínculos familiares, una desprotección total del cónyuge supérstite o de los hijos discapacitados o menores, un desconocimiento de la dinámica compleja de las relaciones humanas de tipo afectivo que fundamentan núcleos de convivencia de origen múltiple y convergente y tampoco puede ignorar las existencia de problemas muy importantes en la organización de la sucesión en nuestra pequeña y mediana empresa tan arraigada en la estructura económica valenciana. Una regulación moderna tampoco puede dar lugar, por más conexión foral que se tenga que respetar en nuestra reintegración civil foral, a una pléyade de derechos sucesorios de escasa relevancia económica que compliquen la sucesión “mortis causa” en los bienes.

Parece pues razonable pensar, en función de las anteriores reflexiones, que debamos distinguir entre la sucesión en el patrimonio empresarial y en el resto de los bienes del causante. Respecto del patrimonio empresarial debe proclamarse la libertad de testar como la fórmula más idónea para que el empresario pueda organizar de la mejor forma posible, a su juicio, la sucesión de suerte que su muerte no ponga en riesgo, ni la productividad de su empresa, ni los puestos de trabajo de la misma. Esa libertad permitirá dar juego al empresario, que podrá ordenar la sucesión a la carta y prever de forma anticipada las estrategias pertinentes para garantizar la continuidad de la empresa a través de los mecanismos legalmente establecidos.

En el patrimonio no empresarial se establece la legítima a favor de los hijos y descendientes; en su defecto, de los padres, no de los demás ascendientes, pudiendo concurrir con unos y otros el cónyuge viudo. La de los dos primeros grupos se concretarán en porcentajes de la herencia líquida, porcentaje que será variable, en el caso de los hijos y descendientes, en función de su número, con lo que se retomará la legítima foral de origen justiniano adaptada, como no podía ser de otro modo, a nuestra realidad social. La legítima de los progenitores es de naturaleza alimenticia y la del cónyuge viudo persigue asegurarle un nivel de vida equivalente al que tuvo durante su matrimonio con el causante; también se regulan, como derechos legitimarios del viudo o viuda la cambra y el any de plor.

En todo caso, la legítima se configura como un derecho de crédito que no atribuye por sí solo la condición de heredero y, consecuentemente, podrá pagarse por el heredero, a su elección, en metálico, créditos o atribuyendo derechos o facultades concretos sobre otros bienes muebles o inmuebles hereditarios o extrahereditarios a su libre elección.

Como consecuencia de haber legítimas en el Derecho foral civil valenciano, se regulará también la preterición y la desheredación, entre cuyas causas merece destacarse la ausencia de la relación propia derivada de los vínculos familiares con el causante por causa exclusivamente imputable a la voluntad del legitimario.

### LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

El nombramiento de heredero puede hacerse en testamento o en pacto sucesorio con tal que resulte clara la voluntad del ordenante al respecto, ya utilizando el disponente expresamente el término heredero o ya atribuyéndole al nombrado la totalidad o una parte alícuota de sus bienes o, incluso, un solo bien sin atribución simultánea de sus demás bienes, por cualquier título sucesorio, a otra persona. También podrá el causante, en los mismos títulos a los que se refiere el párrafo anterior, encomendar a una tercera persona la designación de quien haya de ser su heredero, fijando o no las circunstancias que éste deba reunir.

Se regulan las obligaciones de los herederos, la institución en el usufructo, los prelegados, la institución a favor de varias personas, la institución condicional y a término y la modal, todo ello mediante reglas interpretativas tomadas de la doctrina y de la jurisprudencia.

### LAS SUSTITUCIONES HEREDITARIAS.

En materia de sustituciones, se regula la sustitución vulgar, la pupilar y la ejemplar aclarando especialmente el supuesto de pluralidad de sustitutos. Se regula detalladamente la sustitución fideicomisaria, en particular, los derechos y las obligaciones de los herederos fiduciarios, sus facultades de administración

y de disposición de los bienes fideicomitidos, así como la impugnación de los mismos. Finalmente, se regula la sustitución de residuo y la sustitución preventiva de residuo.

### LOS LEGADOS.

Se conceptúa el legado como una liberalidad dispuesta por el causante en el documento que ordena su sucesión por causa de muerte, referida a algún valor patrimonial concreto o a una cuota de su caudal relicto, que no atribuye al beneficiario la condición de heredero. Se prevé también que el causante pueda ordenar la sucesión universal a título de legado; el legatario universal tendrá los mismos derechos y obligaciones que el heredero; el plazo del que goza para deliberar y repudiar es el mismo que el del heredero; las deudas y cargas de la herencia le afectan, pero, salvo que el testador expresamente haya dispuesto otra cosa, no quedará obligado a su pago. Se regula el prelegado, el sublegado y los distintos tipos de legados, entre los que merece destacarse el de cosa agermanada, el legado de activos financieros, de cosa ajena, el legado de deuda, de cosa empeñada o hipotecada, etc.... También se regula detalladamente la delación del legado, su aceptación y repudiación, su entrega, el régimen jurídico de los frutos de la cosa legada, así como el del pago de las deudas y cargas de la herencia por los legatarios.

### LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.

Se regula la aceptación de la herencia y su repudiación. La aceptación y la repudiación de la herencia se configurarán, como sucede hoy en el régimen del Código civil, como actos enteramente voluntarios y libres que no pueden hacerse en parte (única prohibición recogida en el Fur VI-VII-4), a plazo, ni condicionalmente. Por su parte, la aceptación de la herencia, una vez hecha, hará al heredero dueño de los bienes de la misma desde la muerte del testador (combinación armonizada de la doctrina justiniana de la "aditio haereditatis" del Fur VI-VII-2 y de la doctrina germano-francesa de la adquisición automática por muerte del causante—"le mort saisit le vif"—recogida en el Fur VI-IV-41) y es irrevocable (Furs VI-VIII-2 y 6). Se regula la aceptación pura y simple de la herencia y, correlativamente, la oposición a la confusión de patrimonios y se regula con detalle la aceptación a beneficio de inventario buscando la tutela equilibrada de todos los intereses en juego. Se regula el derecho de acrecer (Furs VI-VI-2, VI-X-15, VI-VI-6 y VI-IV-33) y el derecho de transmisión.

### LOS ALBACEAS.

Se regula la figura del albacea o marmessor, las características de su cargo, la pluralidad de albaceas y la forma de ejercer, en tal caso, su cometido. Se establecerán las prohibiciones que les conciernen respecto de la herencia sometida a su encargo, los casos en los que los albaceas pueden vender los bienes de la herencia, el plazo para desempeñar su cargo, así como la rendición final de las cuentas.

## EL PAGO DE LAS DEUDAS Y CARGAS HEREDITARIAS.

Se regula el pago de las deudas y cargas hereditarias, consagrando el principio que proclama que primero es pagar que heredar, dando así preferencia al principio de justicia del art 1 CE que al desenvolvimiento y adquisición de la propiedad transmitida y adquirida “mortis causa” como derecho de los ciudadanos (artículo 33 CE). Se establecerá, conforme a la doctrina foral (Fur VI-VII-3) el orden de sujeción de pago de las deudas de la herencia y el criterio de proporcionalidad en la institución para determinar la responsabilidad de los herederos por el pago de las deudas y cargas de la herencia (Furs VI-I-1, VI-IV-37 y II-III-22). Se regula la responsabilidad entre los coherederos y la situación del heredero que sea, a la vez, acreedor del causante.

## LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

Se regula la partición de la herencia inspirándose en las rúbricas XVIII y XIX del libro III de los Furs. Se acepta, conforme a ese régimen, la eficacia del pacto de indivisión y su oponibilidad a terceros, así como la forma de la partición, combinando el espíritualismo de los Furs con las exigencias de la publicidad y la seguridad jurídica, los efectos de la partición y la obligación de saneamiento entre los herederos, ésta última en los términos que resultan del Fur III-XVIII-7.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Se distingue entre sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la LVS, sean testadas o intestadas, que se sujetan al régimen anterior salvo voluntad en contra de todos los interesados en ellas y las sucesiones abiertas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que, si son intestadas, se regirán por ella y si son testadas por la Ley que rija al tiempo de la fecha fehaciente del testamento que las ordene. Se aborda también el régimen transitorio de las sucesiones en parte testadas y en parte intestadas con una solución mixta que, no obstante, favorece la implantación de la nueva Ley.

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Sucesión por causa de muerte y herencia.**

La sucesión por causa de muerte es el cambio que se produce en la titularidad del patrimonio de una persona con ocasión de su fallecimiento.

La herencia se compone de todos los bienes, derechos y obligaciones, posiciones negociales y demás relaciones con relevancia jurídica, que por su naturaleza o por disposición de la ley no se extingan por el fallecimiento de su titular ni tengan un destino especial legalmente predeterminado.

### **Artículo 2. Modos de deferirse la sucesión.**

La sucesión puede deferirse por voluntad del causante, ya sea ésta unilateral, manifestada en testamento, ya sea concordada con otra u otras personas a través del correspondiente contrato sucesorio o donación “mortis causa”.

Si la sucesión no se defiere, en todo o en parte, por voluntad del causante, se deferirá por voluntad de la Ley, dando lugar a la sucesión intestada.

También por voluntad de la Ley los herederos forzosos tienen derecho a la legítima.

### **Artículo 3. Preferencia y concurrencia entre sucesiones.**

La sucesión testamentaria no puede dejar sin efecto, por sí sola, lo acordado en la sucesión contractual, en su caso, a la que sólo puede completar o desarrollar sin contradecirla.

La sucesión intestada tiene lugar en defecto de previsión sucesoria total o parcial del causante o por ineffectuación total o parcial de ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5 y de la aplicación subsidiaria de los derechos de sustitución, transmisión y acrecer, de suerte que puede concurrir con la testada, con la contractual y, también, con la donación “mortis causa”.

La sucesión legitimaria, cuando se satisfaga mediante institución de heredero, atribución de legado o cualquier otra concreta disposición testamentaria es preferente, en los términos establecidos en esta Ley, a todas las demás formas de deferirse la herencia y concurre con ellas; en otro caso, el crédito legitimario se hará efectivo por los obligados a ello, cualquiera que sea la forma de deferirse la herencia, con sujeción a lo previsto en esta Ley.

### **Artículo 4. Cuantía de los llamamientos.**

Los llamados a una herencia, pueden serlo para que sucedan al causante en todo el caudal relicto, en una cuota del mismo o en algunos de sus bienes o derechos.

### **Artículo 5. Sucesión a título universal.**

La sucesión a título universal es la que se produce en la totalidad o en una parte alícuota de la herencia.

El sucesor a título universal es el heredero.

Sin embargo, si el heredero hubiere sido instituido como tal sólo en cosa cierta, le quedan atribuidos, por el mismo título, los demás bienes de la herencia o cuotas de ella que no hayan sido expresa y especialmente asignados a otra persona por cualquier otro título, salvo voluntad clara del causante en contrario.

La sucesión en la totalidad de la herencia también puede producirse a título de legatario, ya sea ordenando uno o varios legados de parte alícuota que agoten el caudal.

### **Artículo 6. Innecesariedad de la institución de heredero.**

La institución de heredero puede hacerse en testamento, el cual no necesita de la misma para su validez.

### **Artículo 7. Adquisición de la herencia.**

La adquisición de la herencia, deferida desde el momento de la muerte del causante, requiere, con carácter esencial, la aceptación voluntaria y libre del heredero en la forma y plazos que esta Ley establece.

La sucesión se entiende abierta en el lugar en el que el causante ha tenido u último domicilio.

### **Artículo 8. Adquisición del dominio y de la posesión.**

La adquisición de la herencia por la aceptación válida y eficaz del heredero hace a éste dueño y poseedor en tal concepto de los bienes del causante desde el momento del fallecimiento de éste o desde que la condición suspensiva se cumpla.

En la sucesión contractual, pueden anticiparse sus efectos en los términos previstos por esta Ley.

### **Artículo 9. La herencia yacente.**

La herencia está yacente desde su apertura, acaecida por el fallecimiento del causante, hasta su aceptación por alguno, algunos o todos los herederos. La herencia yacente carece de personalidad jurídica, sin perjuicio de la capacidad o legitimación que le atribuyan las leyes a determinados efectos.

Durante dicho período, la herencia será administrada por los albaceas o por las personas designadas por el testador; a falta de ellas, por los mismos herederos o por uno o varios administradores nombrados por el Juez competente, requerido al efecto por cualquier interesado en la herencia.

El Juez designará administrador de la herencia yacente, a su prudente arbitrio, al pariente del causante con derecho a sucederle abintestato, si se abriera tal sucesión. De no ser ello posible, designará, también a su prudente arbitrio, a la persona solvente y de buenos antecedentes que considere oportuno. El nombramiento se hará por los procedimientos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Civil

#### **Artículo 10. Deberes y derechos de los administradores de la herencia yacente.**

El administrador o los administradores de la herencia yacente tendrán que inventariarla, administrarla, defenderla en juicio y fuera de él y, en general, conservarla y garantizar su integridad, así como la obtención de sus posibles rendimientos hasta que pase a titularidad de sus destinatarios. Mientras tanto, darán cumplimiento, con cargo al caudal relicto, a las cargas y obligaciones legales o voluntarias contraídas por el causante antes de su fallecimiento o con ocasión del mismo, salvo acuerdo con quienes podrían exigir su cumplimiento.

El causante o el Juez que les designe podrá fijarles la remuneración que prudentemente estime adecuada habida cuenta de la complejidad y duración del cumplimiento de su encargo. El administrador judicial deberá prestar, asimismo, la caución que le pueda exigir el Juez.

#### **Artículo 11. Actos de administración de la herencia yacente.**

Si los administradores de la herencia yacente fueran los mismos llamados a la sucesión, los actos que, como tales, lleven a cabo, no implicarán aceptación de la herencia.

Tales actos se acordarán por la mayoría de los administradores, si fueran varios, y si administraran los herederos mismos, por mayoría de éstos que representen, a su vez, la mayoría del valor del caudal relicto.

Lo hecho por cualquier administrador en caso de urgencia y en beneficio de la herencia yacente será válido y eficaz, pero deberá rendir cuentas a sus coadministradores o a la mayor brevedad posible.

#### **Artículo 12. Actos de disposición de la herencia yacente.**

Los actos de disposición, si son llevados a cabo por los administradores judiciales, requerirán, para su validez y eficacia, la voluntad conforme de todos ellos y la aprobación judicial, salvo que otra cosa se prevea en la resolución que les nombre. Si todos, algunos o alguno de los llamados, que han de ser

notificados del acto de disposición por el Juez antes de su aprobación, se opusieren al mismo, se entenderá que la herencia ha sido aceptada por quienes formulen oposición.

Los actos de disposición también podrán ser llevados a cabo, en todo caso, por voluntad unánime de los llamados a la herencia. Se entenderá que los llamados que concurren al acto de disposición aceptan la herencia.

### **Artículo 13. Administración de la herencia parcialmente aceptada.**

Aceptada la herencia por alguno o algunos de los herederos, pero no por todos, la administración de la misma corresponderá a los aceptantes, quienes gozarán de las facultades y quedarán sujetos a las responsabilidades del comunero que actúa en nombre de la comunidad.

## **TÍTULO II**

## **LOS TESTAMENTOS**

### **Artículo 14. Concepto y objeto.**

El testamento es un negocio jurídico voluntario y libre, que puede redactar el testador por sí mismo o dejar su formación a un apoderado. El testamento es revocable en los casos y con los requisitos exigidos por esta Ley.

El testamento ha de observar, para su validez y eficacia, los requisitos de forma exigidos por esta Ley según la clase del mismo.

El testamento tiene por objeto ordenar la sucesión del causante en todo o en parte y será válido aunque no contenga institución de heredero o, aunque conteniéndola, ésta no llegue a ser eficaz por cualquier causa, caso en el que se abrirá la sucesión intestada; entre tanto y hasta la aceptación, en su caso, de los herederos abintestato, el caudal relicto será administrado por quien proceda según lo prevenido en los artículos 10 a 13 de esta Ley.

El testamento puede contener, además, disposiciones de carácter no patrimonial.

### **Artículo 15. Testamento por apoderado.**

El testamento puede ser redactado por el propio testador, aunque éste puede también dejar su formación, dentro de los límites que resultan de esta Ley y según sus propias disposiciones a otra persona o personas perfectamente determinadas en acto de última voluntad o en pacto sucesorio, contenido en carta de nupcias o en otro documento público.

La delegación puede hacerse tanto para que tal tercero proceda al nombramiento de las personas llamadas a suceder, por cualquier título, al causante, como para que proceda a la determinación de la porción de bienes que hayan de recibir en la sucesión de éste. En el primer caso, la delación de la herencia se producirá en el momento de la ejecución de la fiducia.

#### **Artículo 16. Derechos y obligaciones del apoderado hasta el cumplimiento de su encargo y consecuencias del incumplimiento del mismo.**

Mientras el apoderado cumple su encargo y hasta la aceptación de la herencia por sus destinatarios, tendrá, respecto de los bienes de la herencia, los mismos derechos y obligaciones, en orden a su administración y disposición, que los fiduciarios respecto del fideicomiso.

Si el apoderado no acepta el encargo, que es gratuito, o su nombramiento deviene ineficaz por cualquier otra causa o si quien recibe el encargo muere sin haber hecho uso de él, se entenderá que quien se lo hizo murió intestado, quedando a salvo las previsiones sucesorias concretas que pudiera haber hecho.

#### **Artículo 17. Plazo para cumplir el encargo y revocación del poder.**

Si el causante no señalare plazo para cumplir el encargo, éste deberá cumplirse en el de caducidad de cuatro años contados desde el fallecimiento de aquél. Este plazo sólo podrá modificarse por acuerdo de todos los interesados en la herencia o por resolución judicial instada por cualquiera de éstos. El encargo hecho al cónyuge supérstite o conviviente en unión estable con el causante puede, salvo que el testador disponga otra cosa, no quedar sujeto a plazo siempre que los únicos hijos que dejare el causante fueren comunes con los únicos que tuviera el apoderado.

El poder para testar en nombre de otro se ha de entender revocado por las mismas causas que revocan el mandato en el Código civil.

#### **Artículo 18. Testamento mancomunado.**

Pueden concurrir dos o más personas a otorgar su testamento en un mismo instrumento o documento, ya lo hagan en provecho recíproco o ya en beneficio de tercera o de terceras personas, actuando las disposiciones de los unos como causa jurídica de las de los otros.

Los otorgantes también podrán incluir en el testamento disposiciones sucesorias que no estén recíprocamente condicionadas entre sí.

## **Artículo 19. Conversión del testamento mancomunado en testamentos singulares.**

Si el testamento no puede valer como mancomunado por desaparecer la correspondencia de las declaraciones de voluntad, se entenderá que se descompone en tantos testamentos singulares como otorgantes concurren a él, siempre que sus respectivas declaraciones sucesorias reúnan los requisitos de capacidad y forma necesarias al efecto.

## **Artículo 20. La revocación del testamento mancomunado.**

El testamento mancomunado podrá revocarse o modificarse por la voluntad conjunta de todos los otorgantes por lo que se refiere a las cláusulas recíprocamente condicionadas y por la voluntad de cualquiera de los otorgantes en cuanto a sus disposiciones sucesorias no correspondientes.

Cualquiera de los otorgantes podrá revocar unilateralmente sus disposiciones correspondientes ya lo haga directamente, ya mediante la celebración de actos o negocios jurídicos que den lugar a ella. Esta revocación o el negocio que la lleve aparejada sólo surtirán efecto desde que sean notificadas fehacientemente al otro u otros otorgantes. Las disposiciones testamentarias de los otros otorgantes que fueren correspondientes con las revocadas sólo quedarán sin efecto si fueren revocadas por su respectivos disponentes.

La nulidad, la separación, el divorcio, el cese de la convivencia estable entre los otorgantes o la incapacidad de cualquiera de ellos no son por sí solas causa de ineficacia de las disposiciones de los mismos en un testamento mancomunado, sean o no correspondientes.

Muerto uno de los otorgantes las disposiciones recíprocamente condicionadas son irrevocables.

## **Artículo 21. Interpretación del testamento.**

La voluntad real del testador o testadores es la ley de la sucesión. En caso de discrepancia entre ésta y la manifestada en el testamento, prevalecerá la primera.

En el testamento mancomunado prevalecerá la verdadera voluntad común de los otorgantes sobre la manifestada en el mismo.

Las cláusulas sucesorias se interpretarán conforme a la forma usual de expresarse del disponente, procurando su máxima eficacia, conservación y la mayor armonía interna de toda la disposición, resolviéndose las dudas interpretativas a favor de la mayor libertad de testar y de la mayor libertad de los derechos transmitidos.

Las cláusulas contradictorias, las inescrutables, imposibles, ilícitas e intrascendentes se tendrán por no puestas y no perjudicarán la validez y eficacia de las restantes disposiciones.

### **Artículo 22. Vicios de la voluntad.**

El causante sólo puede ordenar su sucesión de manera eficaz con una voluntad libre y sin vicios en su formación.

Si el testador ordenare, en la disposición que ha de regir su sucesión, algún beneficio, que no fuera legalmente exigible, a favor de persona que, por su posición respecto de aquél, pudiera haber captado o viciado su voluntad o menoscabado su libertad de testar, cualquier interesado en la sucesión podrá reclamar judicialmente su nulidad, probando que hubo vicio de la voluntad o libertad menoscabada inducidos por el beneficiario. Esta acción será transmisible “mortis causa” por su titular.

### **Artículo 23. Capacidad para testar.**

Son capaces para testar todos aquéllos a quienes la ley no prohíba expresamente hacer u otorgar testamento, sea por sí mismos, sea por medio de representante, cuya designación exige la capacidad para el acto cuya ejecución se delega.

Son incapaces para testar:

- 1.- Los menores de catorce años
- 2.- Los que no tienen capacidad natural para emitir una declaración de voluntad válida en el momento del otorgamiento.

### **Artículo 24. Testamento del incapacitado.**

En cuanto a los incapacitados, se estará, en todo caso, a lo que resulte de la sentencia de incapacitación.

El testamento hecho por quien habitualmente carece de capacidad durante un intervalo lúcido será válido.

Si el notario autorizante dudare de la capacidad natural de quien reclama su intervención, podrá solicitar el dictamen de dos facultativos que confirmen dicha capacidad, quienes firmarán también el testamento.

Si la capacidad de testar se discutiere pretendiendo la ineficacia del testamento, la impugnación se tramitará por el cauce procesal oportuno, correspondiendo la prueba de la incapacidad a quien la alegue.

### **Artículo 25. Incapacitación posterior del testador.**

La declaración de incapacidad del testador después del otorgamiento de su testamento no afecta a la eficacia de éste.

### **Artículo 26. Nulidad del testamento.**

Será nulo el testamento o la parte o partes del mismo que se hubiere otorgado:

- a) sin observar cualquiera de las formalidades exigidas por esta Ley.
- b) sin la capacidad y libertad que en la misma se prescriben.
- c) o con voluntad afectada por vicios en su formación o en su declaración.

### **Artículo 27. La acción de nulidad.**

La acción de nulidad de los testamentos podrá ejercitarse, una vez abierta la sucesión, por las personas a las que beneficiaría la nulidad de la disposición impugnada durante el plazo de caducidad de cuatro años contados desde la fecha en que conozcan, o razonablemente debieron conocer, la concurrencia de la causa de nulidad, salvo que durante ese tiempo hayan confirmado o ratificado de cualquier modo el testamento o la disposición concreta anulable.

El Juez ordenará, de oficio o a instancia de parte, desde la admisión a trámite de la demanda, lo necesario para la seguridad, conservación y administración de los derechos de los interesados, así como para evitar los perjuicios posibles y para asegurar el cumplimiento de los deberes legales del causante.

### **Artículo 28. Efectos de la nulidad.**

La nulidad del testamento sólo se declarará judicialmente respecto del mismo o de la parte del mismo afectada por el vicio o defecto que la determine, sin perjuicio de su posible confirmación, convalidación o conversión formal.

### **Artículo 29. Ineficacia de disposiciones entre cónyuges.**

La nulidad del matrimonio, así como la separación o el divorcio de los cónyuges determinarán la ineficacia de las disposiciones sucesorias unilaterales en favor del supérstite, salvo que de la propia disposición o de otra declaración de voluntad del disponente resultare otro efecto diferente.

En cuanto a las disposiciones correspondientes se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20.

### **Artículo 30. Revocación de disposiciones sucesorias.**

El otorgamiento de sucesivas disposiciones testamentarias no produce por sí solo la revocación de las anteriores; solo se producirá dicho efecto cuando el testador lo manifieste expresamente en la disposición ulterior, o cuando resulte de hechos indudables, como la destrucción de la disposición anterior, o la incompatibilidad total o parcial de ambas disposiciones, produciendo esta última la revocación parcial de la anterior.

En cuanto a la revocación de las disposiciones testamentarias correspondientes se estará a lo dispuesto en el artículo 20.

### **Artículo 31. Efectos de la nulidad y de la revocación del testamento revocatorio.**

El testamento posterior declarado nulo no revoca el anterior; en caso de nulidad parcial, sólo la parte válida tendrá efecto revocatorio.

La simple revocación de una disposición testamentaria revocatoria de otra anterior no produce la recuperación de la eficacia de la disposición originariamente revocada, sino la apertura de la sucesión intestada en la parte carente de ordenación.

### **Artículo 32. Formas testamentarias.**

Las formas testamentarias existentes en el Derecho Civil Foral Valenciano son las siguientes: testamento abierto, testamento cerrado, testamento “de paraula” o nuncupativo, y testamento autógrafo.

### **Artículo 33. Testamento abierto notarial.**

En el testamento abierto notarial, el testador expresará su última voluntad ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento y ante los testigos, en los casos en los que proceda su presencia. El Notario redactará el testamento con arreglo a tal voluntad expresando el lugar, año, mes día y hora del otorgamiento.

El testamento puede otorgarse en el idioma que elija el testador siempre que guarde con él algún punto de conexión. Si el idioma elegido no fuere uno de los oficiales en la Comunidad valenciana, el testamento deberá redactarse, además, en una de estas lenguas oficiales a elección del testador y con intervención, si fuere preciso, de intérprete que designarán, de común acuerdo, el testador y el Notario autorizante.

Si la persona que pretende testar no pueda expresarse verbalmente o por escrito por tener algún tipo de discapacidad, será admisible la concurrencia de una persona que interprete la voluntad del testador mediante el lenguaje de los signos.

#### **Artículo 34. La discordancia entre las versiones del testamento.**

Si el testamento se redactara en las dos lenguas oficiales de la Comunidad, en caso de discrepancia entre una y otra, prevalecerá la versión que el testador haya declarado preferente y, si no ha declarado preferente ninguna, la versión hecha en la lengua en la que habitualmente se expresaba el testador.

La discordancia entre las dos versiones del testamento redactada una en una lengua oficial en la Comunidad y la otra en una lengua no oficial se salvará como sigue:

- 1) Prevalecerá en todo caso lo redactado en lengua oficial en lo relativo a cuestiones ajenas a la voluntad del testador.
- 2) Prevalecerá lo redactado en la lengua no oficial en punto a la voluntad del testador.

En aquellos casos en los que la contradicción entre ambas versiones haga imposible conocer la voluntad del testador, si la contradicción afectase a una cláusula esencial para determinar la voluntad testamentaria, el testamento será nulo y si afectase a una cláusula accidental, ésta se tendrá por no puesta.

#### **Artículo 35. Juicio de capacidad y fe de conocimiento.**

El Notario y los testigos, cuando proceda su presencia, han de conocer al testador, debiendo dejarse constancia de ello en el propio testamento, de conformidad con lo establecido por la legislación notarial.

Sólo en el caso de que ni el Notario, ni ninguno de los testigos conozcan al testador, se manifestará este extremo en el testamento al que se incorporará la documentación que el testador haya aportado a los efectos de su identificación.

#### **Artículo 36. Lectura y firma del testamento abierto.**

El notario leerá en alta voz el testamento redactado conforme a las instrucciones del testador ante éste y los testigos, en su caso, advirtiendo a aquél de su derecho a hacerlo por sí mismo. Una vez leído, el testador lo firmará si lo considera expresión exacta de su última voluntad, y si no sabe o no puede firmar, lo hará por él uno de los testigos, siendo autorizado por el notario.

Toda esta sucesión de acontecimientos se producirá con unidad de acto, que se iniciará con la lectura, sin que sea lícita ninguna interrupción salvo la que pueda resultar de algún accidente pasajero.

El testamento será válido cumplidos los requisitos de este artículo, aunque el testador fallezca justo antes de la firma de otros intervenientes o de la autorización notarial.

### **Artículo 37. Intervención de testigos.**

No será necesaria la intervención de testigos en el otorgamiento del testamento notarial salvo en los siguientes casos:

- a) que el testador o el Notario lo soliciten,
- b) cuando el testador por cualquier causa no sepa o no pueda firmar o declare que no sabe o no puede leer el testamento.

En estos casos, los testigos serán dos y tendrán que ser idóneos.

### **Artículo 38. Idoneidad de los testigos.**

No son personas idóneas para ser testigos:

- a) en general quienes no tienen capacidad para testar y quienes no puedan entender al testador o a su intérprete o no puedan firmar.
- b) de un testamento determinado, las personas en él nombradas o instituidas, los albaceas en él nombrados y las personas con derecho a suceder “abintestato” al causante en el momento de su fallecimiento o quienes sean sus legitimarios.

### **Artículo 39. Testamento nuncupativo o de paraula.**

El testamento nuncupativo o “de paraula” es aquél en el que el testador, sin presencia de Notario, declara su última voluntad de viva voz ante tres testigos rogados.

### **Artículo 40. La nulidad del testamento nuncupativo.**

El testamento nuncupativo será nulo:

- a) si se otorga ante menos de tres testigos.
- b) si alguno o algunos de los tres testigos que concurren a su otorgamiento no son idóneos o no conocen al testador.

### **Artículo 41. Adveración y protocolización.**

En el plazo de treinta días desde el otorgamiento del testamento nuncupativo, los tres testigos han de comparecer ante el Juez de Primera Instancia competente, ante el que declararán que ellos son los testigos del testamento nuncupativo del causante.

El Juez en presencia del Secretario del Juzgado y de los tres testigos recibirá la voluntad del causante por declaración separada de cada uno de ellos.

Las declaraciones de los testigos han de ser plenamente coincidentes en cuanto a la última voluntad del testador. Una vez depuestos los testimonios de los testigos que se recogerán por escrito, el Juez, a la vista de las declaraciones recibidas, dictará la resolución que proceda teniendo, en su caso, por última voluntad del causante la testimoniada por los tres testigos. En este caso, el juez ordenará en la resolución que ésta se protocolice notarialmente con el encargo al notario de que tras la muerte del testador proceda a su publicación.

### **Artículo 42. Testamento cerrado. Su redacción.**

El testamento cerrado es el redactado de propia mano por el testador, o por otra persona a su ruego, en un documento, firmado por el mismo testador en todas sus hojas, que se pondrá dentro de una plica cerrada y sellada. Si el testamento estuviere redactado por otra persona a ruego del testador, también ésta firmará el testamento, tras identificarse y hacer constar que redactó el testamento a solicitud del testador.

El testador puede comparecer ante el Notario con el testamento ya redactado y dentro de una plica cerrada y sellada o cerrarse y sellarse ésta ante el notario y los testigos. Puede también ser redactado en soporte informático y remitido por correo electrónico y bajo firma también electrónica reconocida o avanzada al notario competente según el domicilio del otorgante. En este último caso, a elección del testador, el notario mantendrá el testamento remitido en el soporte informático en el que lo recibió o lo imprimirá, en presencia del testador y los testigos, incorporándolo, a continuación, a una plica que cerrará y sellará.

### **Artículo 43. Testamento cerrado. Su autorización.**

En diligencia puesta en la cubierta de la misma plica recogerá el Notario todas estas circunstancias, así como la firma del testador junto con las manifestaciones de éste y será autorizada por el notario de acuerdo con lo dispuesto en la legislación notarial. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, firmarán la cubierta dos testigos idóneos. El sobre se protocolizará en el acta correspondiente, con las mismas firmas. Lo mismo se observará, bajo la firma electrónica avanzada del notario puesta en diligencia que se adjuntará, también en soporte informático, al testamento remitido

telemáticamente por el testador, archivándose todo en la correspondiente carpeta informática.

#### **Artículo 44. Testamento cerrado. Su apertura.**

Acreditado el fallecimiento del testador, a instancia de parte interesada y en presencia de dos testigos, se protocolizará el contenido del sobre o de la carpeta informática, previa su apertura e impresión, en su caso, en una nueva acta notarial.

#### **Artículo 45. Testamento autógrafo.**

El testamento autógrafo es el escrito y firmado por el testador, mayor de edad, con su propia mano y con expresión de su fecha, aunque no esté presente notario, ni testigos en el otorgamiento, y aunque el documento que contenga la última voluntad esté extendido en cualquier lengua y sobre cualquier soporte, exprese o no el lugar en el que se hizo, con tal que resulte declarado, mediante resolución judicial firme, que contiene la última voluntad del testador.

#### **Artículo 46. Protocolización del testamento autógrafo.**

El testamento autógrafo u ológrafo deberá protocolizarse ante el Juez competente y por el procedimiento previsto al efecto en los artículos 689 a 693 del Código civil. El plazo de presentación del testamento ológrafo ante el Juez para su protocolización será el de caducidad de dos años contados desde el fallecimiento del testador; en otro caso, el testamento no producirá efecto alguno.

### **TÍTULO III**

### **LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD**

#### **Artículo 47. Capacidad para suceder.**

Las personas llamadas a una herencia deben tener capacidad para suceder en general y ser dignas de hacerlo respecto al causante.

Son capaces para suceder:

a) las personas físicas que, en el momento de la eficacia del llamamiento sucesorio, según la previsión del documento que lo ordena o de esta Ley, hayan nacido ya o, estando concebidas, lleguen a nacer con los requisitos que permiten atribuirles la plena personalidad. Cumpliendo este mismo requisito

serán capaces para suceder las personas concebidas conforme a la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, utilizando las técnicas relacionadas en el Anexo de dicha Ley.

b) las personas jurídicas constituidas o que se constituyan con los requisitos exigidos por su ley personal en el momento en el que, según las previsiones sucesorias establecidas en el documento de su ordenación, puedan adir eficazmente la herencia a la que han sido llamadas.

#### **Artículo 48. Efectos del llamamiento a una persona incapaz.**

El llamamiento hecho a favor de una persona incapaz para suceder se tendrá por no hecho y, de no existir previsión válida sobre el destino de los bienes afectados por tal disposición, se abrirá respecto de ellos la sucesión intestada.

#### **Artículo 49. Causas de indignidad.**

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

a) Quienes incumplieren los deberes legales alimenticios y, en general, quienes hubieren sido judicialmente condenados por sentencia firme por incumplir deberes o atentar contra derechos familiares para con el causante. La privación o suspensión de la patria potestad respecto del hijo causante o la remoción de la tutela o acogimiento por incumplimiento de sus funciones respecto del pupilo o acogido vigentes en el momento de su fallecimiento, hacen al progenitor, tutor o acogedor privado indigno de sucederles.

b) Quienes hubieren sido condenados por sentencia firme en juicio penal por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes, ascendientes o personas con las que aquél estuviere vinculado por análogos vínculos de afectividad. Las sentencias firmes que se dicten como consecuencia de delitos de violencia de género conllevarán la pérdida para el condenado por ellas de todos los derechos o beneficios, directos o indirectos, de naturaleza patrimonial que pudieran resultar a su favor a consecuencia de su matrimonio o unión estable con la víctima o del fallecimiento de ésta.

c) Quienes hubieren sido condenados por sentencia firme recaída en juicio seguido por delito cometido contra los derechos fundamentales o las libertades públicas del causante.

d) Quienes hubieren sido condenados por sentencia firme en juicio seguido por imputación calumniosa al causante de un delito al que la ley asigne pena de prisión no inferior a tres años. A los efectos de incurrir en indignidad bastará que la acusación contra el causante no haya sido ni admitida a trámite o que haya sido sobreseída con expresa imposición de costas al demandante. Quien hubiere depuesto falso testimonio en juicio penal seguido contra el causante por delito al que la ley señale pena de prisión no inferior a tres años incurrirá, igualmente, en indignidad para sucederle.

e) Quienes con amenaza, fraude, violencia, engaño, intimidación o de cualquier otra forma que atentare contra la libertad de testar obligaren al causante o a su comisario o apoderado a hacer testamento o codicilo o a modificar o revocar el ya hecho o le impidieren su redacción, reforma o revocación o suplantaren, ocultaren, alteraren o de cualquier otro modo provocaren la ineeficacia de la disposición que ordenare la sucesión del causante y quienes cooperando o simplemente conociendo esta circunstancia, sin participar directamente en su realización, se beneficiaren con el cambio de la ordenación sucesoria. En las disposiciones de última voluntad que contengan estipulaciones correspondientes la amenaza, fraude, violencia, engaño, intimidación a que se refieren este apartado empleadas con cualquiera de los disponentes determina la incapacidad de suceder respecto a todos los otorgantes.

#### **Artículo 50. Perdón o reconciliación.**

Las causas de indignidad dejan de surtir efectos si el causante las conocía al tiempo de ordenar su sucesión o si resultando, con plena certeza, que las supo después, las remitiere en documento fehaciente u observando una conducta con el ofensor que haga suponer necesariamente la voluntad de perdonarlo o muriere sin haber alterado la disposición sucesoria inicial a favor del ofensor.

Los efectos del perdón o de la reconciliación son irrevocables, sin perjuicio de que, una vez concedido aquél o llevada a cabo ésta, concurran nuevas causas de indignidad de la misma o de distinta naturaleza que las perdonadas, las cuales producirán los efectos que le son propios.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si en los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior la conducta del ofensor hubiere producido la muerte del causante, el perdón de éste no producirá efecto alguno. Tampoco produce efecto el perdón del ofendido en los casos de la letra c).

#### **Artículo 51. Momento en que la indignidad ha de apreciarse y produce sus efectos.**

Las causas de indignidad, que no necesiten una previa sentencia firme de condena se apreciarán y producirán su efectos como tales a partir del momento en el que el que haya incurrido en ellas pueda aceptar el llamamiento hecho en su favor o éste, de otro modo, tenga efecto.

#### **Artículo 52. Efectos de la indignidad.**

La concurrencia de la causa de indignidad determina la ineeficacia de la disposición hecha a favor del indigno desde el momento de la muerte del causante. Si el indigno hubiere entrado en posesión de los bienes hereditarios,

su posesión, carente de título desde el momento de la apertura de la sucesión, se liquidará aplicando las reglas de la liquidación de la posesión de mala fe.

La indignidad del ofensor para suceder al ofendido no afecta a los derechos que en la sucesión de éste tuvieren los parientes o herederos de aquél, sea en cuanto tales o sea por derecho propio.

La indignidad priva a los herederos del indigno, que acepten su herencia, del derecho a aceptar o repudiar la herencia del ofendido de la que fue privado su causante por causa de indignidad.

#### **Artículo 53. La indignidad y otros beneficiarios no herederos del causante.**

La concurrencia de causa de indignidad puede afectar también, y con el mismo alcance que al heredero, a cualquier persona que reciba cualquier beneficio en la sucesión de aquél respecto del cual incurrió en causa de indignidad.

#### **Artículo 54. Prueba de la indignidad y caducidad de la acción.**

Cuando el perdón del ofendido o la reconciliación con el mismo no produzcan efecto y la causa de indignidad exija sentencia judicial firme, para que se produzcan los efectos propios de aquélla bastará aportar a la sucesión el testimonio de la resolución judicial firme por quien resulte beneficiado por la ineeficacia del llamamiento. En los demás casos, la declaración de indignidad corresponde pedirla al beneficiado por la sentencia que la estimare, a quien incumbirá, igualmente, la prueba de los hechos constitutivos de la conducta indigna. Su contradicción, así como la prueba del perdón o de la reconciliación, serán de cuenta del acusado.

La acción para declarar la indignidad caduca a los cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarla, sin que, en ningún caso, pueda deducirse pasados cuatro años desde que el indigno entró en la posesión de los bienes hereditarios.

### **TÍTULO IV**

### **LA SUCESIÓN CONTRACTUAL**

#### **Artículo 55. Concepto.**

Sucesión contractual es la deferida por la voluntad concurrente del causante, sus parientes y, en su caso, otras personas a favor de cualquiera de los otorgantes o de un tercero, ya sea a título universal o particular, con las

modalidades, reservas, sustituciones, cláusulas de reversión, cargas u obligaciones que se acuerden.

Los otorgantes podrán convenir la transmisión actual de todos sus bienes o de alguno o algunos de ellos a favor del instituido o instituidos o diferir tal transmisión al momento de la muerte del disponente.

#### **Artículo 56. Capacidad.**

Si el pacto sucesorio difiere la entrega de los bienes al momento del fallecimiento del causante, a éste y a los beneficiarios les basta con tener la capacidad para testar y suceder, respectivamente.

Si el pacto sucesorio implica transmisión actual de bienes del causante, éste debe tener plena capacidad de obrar. Si tal transmisión se hace con alguna contraprestación a cargo del beneficiario, éste deberá gozar, igualmente, de la plena capacidad de obrar, bastándole con la capacidad natural de querer y entender si la atribución actual de bienes fuera pura y simple.

#### **Artículo 57. Forma y representación.**

Los pactos sucesorios requieren, para su validez, otorgamiento en escritura pública, sea o no de carta de nupcias.

El consentimiento que perfecciona el pacto sucesorio ha de manifestarse personalmente por los otorgantes o por medio de representante siempre que, el poder especialmente otorgado al efecto conste en escritura pública y en ésta se contenga la voluntad negocial completa del poderdante.

#### **Artículo 58. La designación de los beneficiarios.**

En pacto sucesorio se puede hacer una simple institución de heredero o herederos nominal, circunstancialmente, fijando los criterios que han de reunir los llamados, o delegando en persona concreta su determinación para antes o después del fallecimiento del disponente. Del mismo modo se puede designar uno o varios legatarios de parte alícuota. Cualquiera de estos beneficiarios no perderán o modificarán su condición si al tiempo de nombrarles o después, se hicieren a su favor disposiciones gratuitas de bienes concretos.

#### **Artículo 59. Efectos con relación a los bienes.**

El heredero y el legatario de parte alícuota, además de su condición de tales, pueden recibir expresamente en el pacto sucesorio, de presente y en la proporción correspondiente a su respectiva condición, con carácter revocable unilateralmente o no, la totalidad de los bienes del disponente o una parte de

los mismos si éste se hubiere reservado o hubiere excluido de la atribución alguno o algunos bienes concretos, metálico o alguna parte alícuota de su patrimonio.

El instituyente conserva, respecto de los bienes de los que no hubiera dispuesto por razón del pacto sucesorio, pleno poder de disposición a título oneroso. Para disponer a título gratuito de los bienes no excluidos expresamente del pacto de institución, el instituyente necesitará el consentimiento o la ulterior ratificación del instituido o de los demás otorgantes si aquél fuere un tercero respecto al pacto sucesorio, salvo que se trate de liberalidades de uso.

Si la entrega de los bienes se difiere al momento del fallecimiento del disponente, éste sólo podrá enajenar o gravar el bien o bienes directamente atribuidos con el consentimiento expreso de su beneficiario o de los demás otorgantes si aquél fuere un tercero respecto al pacto sucesorio; igualmente el bien o bienes atribuidos en el pacto, desde la fecha de éste, corren a riesgo del otorgante o de sus sucesores, y, tras la muerte del disponente, el favorecido adquiere automáticamente la propiedad de los mismos, pudiendo tomar por sí mismo posesión de ellos.

Los bienes que el disponente adquiera después del otorgamiento del pacto sucesorio, salvo que otra cosa se diga en él, pasarán, a su muerte, al instituido en la forma y proporción en que éste lo sea.

El poder de disposición sobre los bienes transmitidos al instituido al otorgamiento del pacto le corresponde a él con las limitaciones que expresamente resulten del compromiso sucesorio.

#### **Artículo 60. Efectos con relación a las deudas.**

De las deudas contraídas por el instituyente anteriores al pacto responden, en primer lugar, los bienes que se hubiere reservado éste al tiempo de hacer la institución pactada y, en segundo lugar, los bienes que hubiere recibido el instituido, que quedan sujetos al pago de tales deudas con preferencia al pago de los acreedores del instituido.

De las deudas contraídas después del pacto sucesorio por el instituyente no responde el instituido durante la vida de aquél; abierta la sucesión, responderá de dichas deudas, sin límite o con el límite de los bienes recibidos, según que se acoja o no al beneficio de inventario.

#### **Artículo 61. Pacto de reversión.**

1. En el pacto sucesorio de institución con simultánea transmisión de bienes se podrá pactar la reversión de los mismos para supuestos predeterminados.

2. La reversión obliga a la restitución de los bienes transmitidos con sus frutos pendientes, o de sus subrogados con los suyos, o de su valor

actualizado al tiempo de la reversión si hubieren sido enajenados o hubiesen dejado de existir.

3. La cláusula reversional puede quedar sin efecto en cualquier momento por voluntad del disponente manifestada en documento público o por la imposibilidad de su cumplimiento.

### **Artículo 62. Pacto de supervivencia.**

Los otorgantes del pacto sucesorio pueden instituirse recíprocamente, en favor del que sobreviva, herederos o legatarios de parte alícuota.

En este supuesto, para cuando fallezca el sobreviviente, podrá acordarse el llamamiento, dentro de los límites que rigen para las sustituciones fideicomisarias, respecto de los bienes que éste hubiere recibido del premuerto, a favor de terceras personas determinadas, determinables por ciertas y concretas circunstancias o a designar por el sobreviviente, las cuales se entenderá que suceden, respecto de tales bienes, en calidad de substitutos de éste y como herederos directos del premuerto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64, en vida de los otorgantes, el pacto de supervivencia sólo podrá dejarse sin efecto o modificarse por mutuo acuerdo de los que lo convinieron. Fallecido el premuerto, el sobreviviente podrá renunciar a la herencia de éste, abriéndose, así, la sucesión intestada respecto de los bienes de aquél o la sustitución fideicomisaria a la que se refiere el párrafo anterior.

### **Artículo 63. El pacto de definición.**

El causante y alguno, algunos o todos sus legitimarios podrán convenir en la extinción de la legítima y de todo cuanto por ella y sus demás derechos sucesorios puedan reclamar éstos en la herencia de aquél en consideración a alguna donación o atribución patrimonial que el propio causante o una tercera persona les hubiera hecho con tal finalidad.

Si se diera el supuesto previsto en el párrafo anterior por haberse celebrado entre las personas en él mencionadas el pacto de definición, lo percibido que fuera imputable al crédito legitimario se refundirá en la parte de libre disposición de la herencia.

Pactada la definición, el renunciante hará número para el cómputo de la legítima individual de los demás legitimarios del mismo grado.

Los renunciantes han de tener plena capacidad para disponer y comparecer personalmente en la definición que tendrá que formalizarse, para su validez, en escritura pública.

## **Artículo 64. Revocación.**

Las instituciones resultantes del pacto sucesorio son irrevocables, salvo por las causas que se enumeran en el artículo 69; no obstante ello, al tiempo de celebrar el pacto sucesorio, se podrá convenir expresamente entre los otorgantes que las instituciones acordadas lo sean con el carácter de unilateralmente revocables por parte del instituyente y por su sola voluntad. La revocación unilateral requiere, para su validez, otorgamiento en documento público notarial y, para su eficacia, notificación fehaciente a los demás otorgantes del pacto, salvo que éstos, al celebrarlo o en un momento ulterior, hubieren renunciado a la notificación.

Salvo el supuesto del párrafo anterior, el pacto sucesorio sólo puede dejarse sin efecto por disposiciones ulteriores al mismo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley. El pacto sucesorio revoca cualquier disposición unilateral y “mortis causa” del causante o cualquier pacto sucesorio anterior siempre que al últimamente celebrado concurren, al menos, quienes concurrieron a aquél.

## **Artículo 65. Premoriencia del instituido.**

Si no se hubiere convenido otra cosa en el pacto sucesorio, por muerte del heredero o legatario de parte alícuota en él instituido, anterior a la del instituyente, pasará a sus herederos, testamentarios o contractuales, tal como lo sean, la misma posición contractual que aquél o aquéllos tenían en el pacto sucesorio. Tal subrogación requerirá el consentimiento del disponente y de los demás otorgantes afectados por ella. Si ello no pudiera tener lugar, los bienes que el instituido premuerto hubiera recibido por el contrato sucesorio, revierten al instituyente.

Si el instituido en el pacto sucesorio premuriere al instituyente sin testamento o contrato sucesorio, éste podrá designar, con el consentimiento de los demás otorgantes afectados, a quien será heredero o legatario de parte alícuota en sustitución del instituido premuerto.

Si la institución a favor del premuerto transmitente se hubiera hecho con atribución simultánea de bienes, éstos pasarán, por derecho de transmisión, a su herederos. Si ello no pudiere tener lugar, los bienes revierten al instituyente.

## **Artículo 66. Irrenunciabilidad.**

Si el heredero o el legatario de parte alícuota instituidos en pacto sucesorio concurren al otorgamiento del mismo, no podrán renunciar a la herencia tras el fallecimiento del causante, sin perjuicio de que se puedan acoger al beneficio de inventario.

Al tiempo del fallecimiento del causante, los bienes que queden en su herencia acrecerán al heredero o legatario de parte alícuota en proporción a su

cuota, sin perjuicio de los derechos u obligaciones legitimarias de éstos y demás legales o convenidas con el causante o impuestas por él.

### **Artículo 67. Los pactos sucesorios y las legítimas.**

Los pactos sucesorios conservarán su validez, sin perjuicio del derecho de los legitimarios a reclamar su crédito legitimario y de lo dispuesto en el artículo 63.

### **Artículo 68. Anulabilidad.**

Los pactos sucesorios otorgados por personas no legitimadas para hacer instituciones o atribuciones de bienes determinados, con o sin simultánea entrega de bienes, así como los celebrados por otorgantes que no tuvieren la plena capacidad exigida por los mismos o que sufrieren algún tipo de vicio del consentimiento serán anulables mientras vivan todos sus otorgantes en la medida en que tales pactos podrán ser confirmados por quienes padecieron el vicio del consentimiento, cuando salgan de él, o por quienes los suscribieron sin suficiente legitimación o capacidad, cuando las tengan plenas.

Fallecido el otorgante o los otorgantes que dieron lugar a la anulabilidad, sin ratificar o subsanar la causa de la misma, las instituciones, previsiones o disposiciones por él efectuadas serán nulas y provocarán también la nulidad de las que estaban recíprocamente condicionadas.

### **Artículo 69. Nulidad del pacto sucesorio con atribución de bienes de presente.**

Si el contrato sucesorio o la parte del mismo declarado nulo por concurrir vicio de la voluntad se hubiere efectuado con atribución de presente de bienes a favor del instituido, éste devolverá al instituyente o al caudal relichto del mismo tales bienes aplicándose para la liquidación del estado posesorio las reglas de la posesión de buena fe salvo que el instituido poseedor hubiere sido el causante del vicio del consentimiento.

La acción de nulidad podrá ejercerse por quien sufrió la causa de la misma en el plazo de 4 años desde que pudo ejercitirla. Si la sucesión se abriere sin haber transcurrido el indicado plazo de caducidad, la acción la podrán ejercer también quienes se beneficiarían por la declaración de nulidad, para los cuales, el plazo indicado empieza a contarse desde la fecha del fallecimiento del causante.

### **Artículo 70. Modificación.**

Los pactos sucesorios se pueden dejar sin efecto o modificar total o parcialmente con el concurso de todos los que concurrieron a su otorgamiento.

Muerto uno de los otorgantes, los supervivientes sólo podrán modificar o dejar sin efecto el contenido del pacto en cuanto tal modificación o resolución no afecten a lo establecido por el otorgante premuerto y a las disposiciones correspondivas.

La modificación y la resolución total o parcial del pacto sucesorio exigen los mismos requisitos de capacidad en los otorgantes y de forma que exige su otorgamiento.

### **Artículo 71. Revocación unilateral.**

También cabe la revocación unilateral del pacto por alguno de los otorgantes si concurren las causas de revocación convenidas, si el beneficiado o instituido incumpliere las obligaciones que recíprocamente hubiere contraído o si el pacto no pudiere lograr sus objetivos o éste fuere muy difícil de cumplir o por un cambio sobrevenido de las circunstancias determinantes de la prestación del consentimiento.

La facultad de revocación unilateral deberá ejercerse en el plazo de cuatro años desde que concurrió la causa de la misma, otorgando la correspondiente escritura pública, que deberá ser notificada fehacientemente a los demás otorgantes. Si alguno de ellos se opusiere, la revocación deberá continuar en vía judicial, planteando la correspondiente demanda ante el Juez competente en el plazo de un año desde que tenga conocimiento fehaciente de la oposición quien pretenda la revocación.

Si el pacto sucesorio que se revoca se hubiere efectuado con simultánea entrega de bienes, procederá la restitución de éstos al titular que entregó, observándose en la liquidación del estado posesorio las reglas relativas al poseedor de buena fe, salvo que la causa de la revocación fuere el incumplimiento de las cargas u obligaciones a que se hubiere comprometido precisamente el poseedor. Si uno de los otorgantes se hubiera enriquecido con la revocación, deberá compensar a los demás excepto al otorgante que intencionalmente hubiere dado lugar a la causa de la revocación.

### **Artículo 72. Efectos de las crisis matrimoniales o de las uniones de hecho sobre los pactos sucesorios.**

Salvo que en el pacto sucesorio se hubiere establecido expresamente lo contrario, las instituciones o atribuciones sucesorias convenidas entre cónyuges o a favor de cualquiera de ellos por parientes del otro cónyuge o por terceros en atención al matrimonio contraído, quedarán sin efecto si los cónyuges se separaren o divorciaren o si el matrimonio fuere declarado nulo. La ineficacia sobrevenida por las causas expresadas en este artículo determinará la ineficacia de las instituciones y la restitución de las atribuciones, aplicándose, en cualquier caso, a la liquidación del estado posesorio las reglas que resultarían aplicables a la posesión de buena fe.

Lo dicho en el párrafo anterior será igualmente aplicable respecto a las uniones estables de hecho cuando cesen las mismas.

## TÍTULO V

### LAS DONACIONES “MORTIS CAUSA”

#### **Artículo 73. Concepto.**

Son donaciones “mortis causa” las que se hacen en atención a la muerte del donante. La donación “mortis causa” puede comprender alguno o algunos de los bienes del donante, pero no todos ellos.

#### **Artículo 74. Capacidad para hacerlas y recibirlas.**

El donante deberá tener capacidad para testar. Si la donación se hiciere con el carácter de firme e irrevocable, deberá tener, además, capacidad para disponer.

El donatario, si la donación es pura, deberá tener capacidad natural para querer y entender, y si es onerosa o condicional, deberá tener plena capacidad de obrar.

#### **Artículo 75. La aceptación.**

El donatario deberá aceptar la donación, de forma expresa, durante su vida, por sí o por medio de representante legal o voluntario, aunque el donante haya fallecido.

#### **Artículo 76. La donación con o sin transmisión inmediata de la propiedad y su revocabilidad.**

La donación “mortis causa” puede hacerse con o sin transmisión inmediata de la propiedad y con carácter revocable o irrevocable.

Si la donación “mortis causa” se hace con transmisión inmediata de la propiedad y es aceptada por el donatario, éste adquiere la propiedad del bien donado y la donación deviene definitivamente firme.

Si la transmisión de la propiedad del bien donado se ha deferido al momento de la muerte del donante, el donatario lo adquirirá cuando, fallecido el donante, acepte la liberalidad, momento en el que, con independencia de las incidencias que puedan afectar a la herencia o a los herederos, el donatario podrá tomar posesión por sí mismo de los bienes donados y la donación deviene firme.

La definitiva eficacia de la donación, si ésta fuere onerosa o condicional, dependerá, además, del cumplimiento del modo o de la condición.

#### **Artículo 77. Forma de la donación “mortis causa”.**

La donación “mortis causa” de bienes inmuebles deberá hacerse en escritura pública. Si se refiere a bienes muebles, puede hacerse en documento privado.

#### **Artículo 78. Ineficacia de la donación “mortis causa”.**

La donación que no haya alcanzado firmeza puede devenir ineficaz si el donante la revoca expresamente, ya sea en escritura pública o en disposición de última voluntad. La donación que no haya alcanzado firmeza puede devenir también ineficaz si el donante, después de efectuar la donación, dispone del bien donado “inter vivos” o “mortis causa”.

Sea o no firme la donación conforme a lo dispuesto en el artículo 75, la donación “mortis causa” devendrá ineficaz si el donatario premuere al donante o si el donante no fallece a causa del peligro en consideración al cual hizo la donación. No obstante, si concurre uno de estos supuestos y el donatario aceptó la donación de los bienes que le habían sido simultáneamente transmitidos, el donante podrá confirmar la donación renunciando a la revocación de forma expresa o tácita, lo que transformará la donación “mortis causa” en donación “inter vivos”.

#### **Artículo 79. Donaciones cuya eficacia dependa de la muerte de un tercero.**

Las donaciones cuya eficacia dependa de la muerte de un tercero, se considerarán donaciones “inter vivos” sujetas a condición suspensiva.

#### **Artículo 80. Normas de aplicación subsidiaria.**

En lo no previsto en los artículos precedentes, se aplicará a las donaciones por causa de muerte el régimen jurídico de los legados y de las donaciones.

## TÍTULO VI

### ENCARGO DE DESIGNAR HEREDEROS O DE DISTRIBUIR ENTRE ELLOS LOS BIENES

#### **Artículo 81. El contenido del encargo.**

El causante puede encomendar a uno o varios terceros designados en testamento, codicilo o contrato sucesorio, que nombren a las personas a las que se ha de deferir su herencia por cualquier título y que la distribuyan entre ellas, o sólo que la distribuyan entre las personas ya designadas por él libremente u observando las limitaciones o condiciones establecidas por el ordenante en el propio título, sin perjuicio de las que el mismo encargado pueda, además, establecer y sean compatibles con las establecidas por aquél.

#### **Artículo 82. Legitimación, capacidad y forma de actuar de los encargados.**

Salvo que el disponente hubiere previsto otra cosa, la ejecución de su encomienda es personalísima, por lo que, fallecido el encargado o todos los encargados sin haberla llevado a cabo, se entenderá incumplida y se producirán los efectos previstos en el artículo siguiente. Si falleciere uno de los varios designados, continuará la encomienda con los que sobrevivan.

Los designados como electores o distribuidores han tener plena capacidad de obrar, no estar incursos en causa de indignidad, de desheredación o de prohibición sucesoria con relación al causante y aceptar el encargo.

Si los designados como electores o distribuidores fueren varios, deberán actuar todos ellos o los que sobrevivan al causante por unanimidad.

#### **Artículo 83. Plazo para cumplir el encargo.**

Si el testador no establece un plazo concreto para cumplir el encargo, éste deberá cumplirse, como máximo, en el de dos años desde la fecha de su fallecimiento. Transcurrido ese tiempo, cualquier interesado en la herencia podrá pedir al encargado que cumpla la encomienda que le hizo el disponente. Si transcurren otros dos años desde esta última fecha sin haberse cumplido el encargo sucederán los designados por el ordenante en la medida en que le sucederían abintestato y si el encargo incumplido fue de designación y de distribución sucederán quienes en el momento de la apertura de la sucesión sucederían abintestato al causante.

#### **Artículo 84. Facultades del encargado en cuanto a la designación y la distribución y sus límites.**

El encargado podrá distribuir los bienes de la herencia del causante entre quienes estime conveniente y en la proporción que considere adecuada, debiendo hacerlo en documento fehaciente y observando las condiciones o limitaciones que le hubiere impuesto el causante, así como las que deriven de la Ley.

Sin perjuicio de los derechos que legalmente le correspondan en la herencia del causante y de los que éste le hubiere atribuido, el encargado no podrá atribuirse a sí mismo título alguno en la sucesión respecto de la que recibió el encargo.

#### **Artículo 85. Facultades del encargado durante la pendencia del encargo.**

Hasta que se produzca la elección de los sucesores o la distribución entre ellos de los bienes del caudal relicto, momento en el cual la herencia se entiende deferida, y la aceptación de los mismos, el encargado tendrá las facultades necesarias para la administración, defensa y conservación del valor del caudal relicto.

#### **Artículo 86. La remuneración del encargado.**

El encargado sólo tendrá derecho a la remuneración por el cumplimiento de la encomienda que le fue confiada y por el ejercicio de las facultades que, entre tanto, le competen sobre el caudal relicto. Tal remuneración tendrá la consideración de carga de la herencia. Si el causante o los herederos designados por él en su caso, no fijaren su cuantía, ésta ascenderá a un 5% del valor del caudal relicto, que percibirá con independencia de los otros derechos que tuviere sobre la herencia. La retribución del encargado sólo tendrá consideración de participación en la sucesión del causante cuando aquél participara en la misma por cualquier título, en otro caso, se considerará remuneración por su actividad.

#### **Artículo 87. La compensación especial del cónyuge o pareja estable que recibiere el encargo.**

Si el encargado fuere el cónyuge supérstite o el conviviente estable y todos los hijos del causante que le hubieren sobrevivido lo fueren también de aquél o de éste, gozará, además, del usufructo universal de los bienes de la herencia si el causante hubiera señalado sólo a tales hijos como sus sucesores sin distribuir los bienes entre ellos o si el cónyuge o conviviente supérstite se comprometiere a distribuir los bienes de la herencia sólo entre ellos si el encargo fuera de designación y de distribución. Este usufructo del cónyuge es

incompatible con cualquier remuneración por la ejecución del encargo; no obstante, el cónyuge podrá optar por uno u otra.

#### **Artículo 88. La renuncia al encargo.**

El encargado que renunciase a la encomienda que se le hizo o falleciese sin haberla llevado a término perderá la remuneración o la compensación a la que tuviere derecho según los artículos anteriores, sin perjuicio de las demás consecuencias que hubiere previsto el ordenante cuando le nombró.

## **TÍTULO VII**

## **LA SUCESIÓN INTESTADA**

## **Y EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN**

### **Capítulo I**

#### **La sucesión intestada**

#### **Artículo 89. Concepto.**

La sucesión intestada es aquélla en la que la Ley llama a ciertas personas para que sucedan a otra cuando ésta ha muerto sin ordenar voluntariamente la sucesión en todos o en parte de sus bienes o cuando tal ordenación ha devenido total o parcialmente ineficaz.

La sucesión intestada no perjudica las legítimas en los mismos casos, con la misma naturaleza y con igual contenido que en la sucesión ordenada por la voluntad del causante. Una y otra pueden concurrir del modo que resulta en los artículos siguientes.

#### **Artículo 90. Los llamamientos a la sucesión intestada.**

Los llamamientos que esta Ley hace a la sucesión intestada confieren al llamado la cualidad de heredero del causante. La capacidad para suceder abintestato, la aceptación y la renuncia de la delación intestada se rigen por las normas generales.

Los llamamientos a la sucesión intestada se defieren a favor de los parientes del causante por consanguinidad y adopción y a favor del cónyuge o de la pareja estable que sobrevivan al causante, en los términos establecidos en los artículos siguientes. En defecto de los citados parientes, sucederá al causante intestado, a título de heredero, la Generalitat.

### **Artículo 91. La ordenación del parentesco.**

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado y la serie de grados conforman una línea, la cual puede ser directa o colateral.

La línea recta o directa de parientes puede ser descendente o ascendente. La descendente une al progenitor con quienes descienden de él y la ascendente une a una persona con aquéllas de las que desciende.

La línea colateral es la que une a personas que, no descendiendo las unas de las otras, vienen todas de un tronco común.

### **Artículo 92. La proximidad del parentesco.**

En la línea recta la proximidad del parentesco se mide por el número de generaciones, cada generación forma un grado sin contar la del progenitor.

En la línea colateral se sube hasta el tronco común, que no cuenta como grado, y desde él se baja hasta el pariente respecto del que se hace el cómputo.

### **Artículo 93. Orden de los llamamientos.**

En la sucesión intestada el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Si ninguno de los parientes de igual grado del orden preferente llegare a ser heredero abintestato del causante, esta ley llamará a los del grado siguiente del mismo orden quienes la recibirán por derecho propio y la dividirán entre sí por estirpes, repartiéndola por cabezas dentro de cada estirpe y así sucesivamente.

### **Artículo 94. Reparto de la herencia intestada.**

Los parientes del mismo grado que acepten la herencia intestada deferida a su favor por esta Ley la repartirán entre ellos por partes iguales, acreciéndoles de igual forma la parte del que la repudiare. Si entrara en juego el derecho de representación porque alguno de los llamados no pudiere heredar, la herencia se repartirá por cabezas y a partes iguales entre los llamados del mismo grado que efectivamente lleguen a suceder y la parte correspondiente al representado o representados se adjudicará a su estirpe cuyos integrantes la dividirán entre sí por cabezas e iguales partes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de transmisión de la herencia deferida y no aceptada.

### **Artículo 95. La sucesión intestada y la adopción.**

La adopción impide, recíprocamente, la sucesión entre el adoptado y sus parientes de origen cuyos vínculos filiales se hayan extinguido o hayan sido determinados con posterioridad a la adopción. Tampoco se tendrá este derecho aunque al tiempo de la delación se haya extinguido la adopción.

A los efectos de la sucesión, se equipara a la adopción formalizada la que se formalice con posterioridad a la delación, si con anterioridad al fallecimiento del causante se hubieran prestado ya los consentimientos necesarios.

### **Artículo 96. La sucesión intestada a favor de hijos y descendientes.**

Esta Ley llama, en primer lugar, a la herencia intestada del causante a los hijos de éste, quienes sucederán por derecho propio, y si alguno o algunos de tales hijos no pueden suceder, esta Ley llama a su respectiva estirpe que sucederá por derecho de representación. Si uno de los hijos llamados repudiare la herencia deferida a su favor, su parte acrecerá a los otros que la acepten.

Si todos los hijos no pudieren o no quisieren aceptar el llamamiento deferido por esta Ley en su favor, el llamamiento se hará a favor de los descendientes del siguiente grado que sucederán por derecho propio y la dividirán entre sí por estirpes, repartiéndola por cabezas dentro de cada estirpe.

El llamamiento al que se refiere el párrafo anterior no tendrá lugar si todos los hijos del causante repudian la herencia y vive el cónyuge o pareja estable que es progenitor de todos los que repudian; en tal caso, el llamamiento legal se entiende hecho a favor del citado progenitor supérstite que fuera consorte o pareja estable del causante intestado y no se encuentre en ninguna de las situaciones por las que decae su llamamiento o que hicieran decaer su llamamiento.

### **Artículo 97. La sucesión intestada a favor del cónyuge viudo o del conviviente estable.**

Si el causante muere sin hijos ni otros descendientes con derecho a sucederle abintestato conforme al artículo anterior, esta Ley llama a la sucesión intestada de aquél a su cónyuge viudo o a la persona que con él conviviera en unión estable y le sobreviva. Si al difunto le sobrevivieren sus padres o alguno de ellos, aquéllos o éste conservarán su legítima en concurrencia con la atribución intestada al viudo o conviviente estable supérstite.

No tendrá lugar el llamamiento abintestato a favor del viudo que al tiempo del fallecimiento del causante estuviere separado de él de hecho o judicialmente, ni al supérstite divorciado del causante o cuyo matrimonio con él hubiera sido declarado nulo. Tampoco tendrá lugar el llamamiento abintestato a

favor del cónyuge viudo cuando entre él y el fallecido hubiere un procedimiento de nulidad, separación o divorcio en trámite al tiempo del fallecimiento.

A los efectos de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, tendrá la consideración de conviviente en unión estable la persona no casada que haya mantenido con el causante una relación de pareja durante, al menos, cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento o que estuviera inscrita como pareja de hecho del causante en el Registro público correspondiente.

### **Artículo 98. La sucesión intestada a favor de los progenitores.**

En defecto de hijos o descendientes y de cónyuge o conviviente, esta Ley llama a la sucesión intestada del causante a sus progenitores, quienes repartirán la herencia entre sí por partes iguales o al que de ellos sobreviva quien la recibirá por entero.

Si al tiempo de la delación hubieren fallecido ya los dos progenitores de causante, la herencia corresponderá al ascendiente de grado más próximo.

Si hubiere más de un ascendiente del mismo grado y de la misma línea, paterna o materna, se dividirán entre ellos la herencia del descendiente intestado por cabezas e iguales partes.

Si hubiere varios ascendientes pertenecientes unos a la línea materna y otros a la línea paterna del causante intestado, la herencia de éste se dividirá por mitad y corresponderá cada mitad a cada una de las líneas dentro de las cuales se atribuirá al pariente más próximo en grado al causante y si hubiere varios del mismo grado de proximidad se distribuirá entre ellos la herencia por cabezas e iguales partes.

### **Artículo 99. La sucesión intestada a favor de los colaterales.**

Si los llamamientos a los que se refieren los artículos anteriores no pudieren tener lugar o fueren ineficaces, heredarán los parientes colaterales del causante.

En el orden colateral, donde no se hace distinción entre hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo, el primer llamamiento es en favor de los hermanos y de los hijos de hermanos.

Los primeros suceden por derecho propio y distribuyen entre sí la herencia por partes iguales y los segundos, concurriendo con los primeros, son llamados en representación del hermano del causante que no puede sucederle, distribuyendo la herencia dentro de la estirpe por iguales partes.

Si algún sobrino no quiere o no puede heredar su parte se queda en la estirpe y acrece por partes iguales a los demás integrantes de la misma; si la estirpe entera no puede o no quiere suceder, su parte acrece al resto de los hermanos o a las estirpes de los mismos que efectivamente lleguen a suceder.

Si no existen hermanos, el llamamiento se da a favor de los sobrinos quienes sucederán a su tío por derecho propio repartiendo entre ellos la herencia intestada de aquél por iguales partes.

#### **Artículo 100. El límite colateral de la sucesión intestada.**

Si los llamamientos a los que se refieren los artículos anteriores se frustraren, esta Ley llama a la herencia del causante intestado a sus demás parientes colaterales hasta el cuarto grado. Si se diera este llamamiento, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más remoto sin que tenga lugar el derecho de representación, ni distinción entre líneas de parientes. Si hubiere un pariente único de grado más próximo a él se deferirá la herencia por entero y si hubiere más de uno la repartirán entre sí por iguales partes.

#### **Artículo 101. La sucesión intestada a favor de la Generalitat.**

Si la sucesión intestada a favor de los parientes de los órdenes, líneas y grados antes expresados no pudiere tener lugar, esta ley llama a la misma, en último lugar, a la Generalitat quien, previa declaración de heredero abintestato a su favor, se entenderá que acepta la herencia, en todo caso, a beneficio de inventario.

### **Capítulo II**

#### **El derecho de representación**

#### **Artículo 102. Derecho de representación.**

Derecho de representación es el que tienen los descendientes en línea recta del causante y del representado que no ha podido sucederle abintestato por premoción, ausencia, indignidad o incapacidad para suceder a aquél. Igual derecho asiste, en los mismos casos, en la línea colateral sólo a favor de los hijos de hermanos, pero no a los descendientes de éstos.

#### **Artículo 103. Representación del desheredado.**

En caso de desheredación, los descendientes del desheredado y, en su defecto, sus sobrinos podrán representarle en la herencia del ascendiente, salvo que éste, al desheredar, hubiere excluido expresamente la representación.

#### **Artículo 104. Representación de quien renuncia.**

No tendrán derecho de representación los descendientes de quien hubiere renunciado a la herencia a la que es legalmente llamado; sin embargo, el representante sí puede renunciar a la herencia del representado sin perder por ello la condición de representante de éste en la sucesión intestada del causante.

#### **Artículo 105. Efectos.**

Siempre que se suceda por derecho de representación, se sucederá por estirpes, de suerte que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviere y hubiere podido heredar, y ello será así aunque todos los que concurren a la sucesión intestada sean parientes del mismo grado del causante. Dentro de cada estirpe, la división de los bienes que a ella correspondan se hará por partes iguales entre sus integrantes.

#### **Artículo 106. Efectos especiales de la representación del ausente.**

Los representantes del ausente deberán formar, con intervención del Ministerio Fiscal (lo que es consecuencia de la aplicación de su propio Estatuto) inventario de los bienes recibidos que deberán conservar hasta la declaración de fallecimiento, en su caso, del ausente.

### **TÍTULO VIII**

### **LA LEGÍTIMA**

#### **Artículo 107. Concepto de legítima y calidad de legitimario.**

La legítima consiste en el derecho de crédito que la Ley atribuye a ciertas personas con ocasión del fallecimiento de otra cuyo importe se calcula en relación con el caudal hereditario en los términos que resultan de esta Ley.

El crédito legitimario no atribuye, por sí mismo, al beneficiado por él la condición de heredero del causante, sino la de interesado en la herencia a los efectos de procurar la satisfacción de su derecho.

#### **Artículo 108. El devengo de la legítima y su disposición.**

El crédito legitimario se devenga en el momento del fallecimiento del causante.

### **Artículo 109. Intangibilidad de la legítima; sus excepciones.**

La legítima deberá recibirse libre de toda carga, limitación, condición, sustitución, modo o gravamen no aceptados por el legitimario que limite su valor; en otro caso, aunque el causante las impusiera, se tendrán por no puestas y el legitimario podrá ejercer la acción de suplemento o exigir la liberación de la carga o gravamen que reducían el valor de los bienes recibidos en pago de su legítima. El pago del crédito legitimario podrá sujetarse a plazo.

La intangibilidad de la legítima se entiende sin perjuicio de los gravámenes que sobre ella puedan resultar de la satisfacción de los derechos también legitimarios del cónyuge viudo y de los hijos discapacitados. La legítima de los hijos o descendientes comunes no discapacitados podrá ser gravada con usufructo universal a favor del cónyuge viudo o del conviviente en pareja estable o con sustitución fideicomisaria en la que el cónyuge o conviviente sea heredero fiduciario.

La legítima de los hijos discapacitados, sean o no comunes, que hubieran sido o podido ser judicialmente incapacitados, podrá gravarse con sustitución fideicomisaria, siendo los mismos fiduciarios y fideicomisarios las personas que el causante designe.

### **Artículo 110. Transmisibilidad y extinción del crédito legitimario.**

El crédito legitimario se extingue por su pago en cualquier tiempo.

La legítima no devengada no podrá ser objeto de enajenación o gravamen, salvo lo dispuesto en sede de sucesión contractual, sin perjuicio de que pueda ser renunciada pura y fehacientemente por su titular.

El crédito legitimario se extingue por la renuncia fehaciente, pura o condicional, de su titular tras su devengo.

El crédito legitimario devengado es transmisible “inter vivos” o “mortis causa” conforme a las reglas generales de transmisión de las obligaciones.

### **Artículo 111. Composición del caudal relicto a efectos de determinar las legítimas.**

Para fijar el importe del crédito legitimario se atenderá al valor que tengan los bienes de la herencia en el momento de la muerte del causante con deducción de las deudas de éste, de las cargas que soporten aquéllos y de los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración.

### **Artículo 112. La empresa y el cálculo de la legítima.**

Si el causante hubiere dispuesto “inter vivos” o “mortis causa” de la titularidad de la explotación empresarial no representada por acciones o

participaciones sociales a favor de alguno o algunos de sus legitimarios se entenderá que el beneficiario o los beneficiarios suceden en la propiedad de la explotación económica y en sus deudas sin que ni una ni las otras se computen a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior para fijar la legítima del grupo de legitimarios, ni la particular de cada uno de ellos.

El cese voluntario en la actividad empresarial dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del causante, sea por transmisión de la empresa o por cualquier otra causa, dará derecho a los demás legitimarios a que se calcule de nuevo el valor de sus legítimas añadiendo al que en su día resultara por aplicación de lo establecido en el artículo 111, el valor que la empresa tuviera al tiempo del fallecimiento del causante minorado con el importe de las deudas de su explotación a tal fecha.

Si se diere el supuesto regulado en este artículo, deberá formalizarse inventario, por los beneficiarios y los demás legitimarios, incorporando al mismo la empresa, los bienes que la componen y las deudas de su explotación por sus respectivos valores al tiempo del fallecimiento del causante.

**Artículo 113. Los paquetes de control de las sociedades y el cálculo de la legítima: acciones o participaciones con derechos políticos y desprendidas de ellos.**

A los efectos del cálculo de las legítimas, no se entenderá producida alteración de valor de las acciones o participaciones de una sociedad de capital o grupo de éstas que atribuyeran al causante su control, si las que correspondan a alguno o varios legitimarios estuvieran desprovistas de la totalidad o parte de sus derechos políticos.

El causante podrá prohibir la transmisión de las acciones o participaciones que lleven anejos los derechos políticos por un período de tiempo que no exceda de diez años, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los legitimarios entre sí.

**Artículo 114. Los paquetes de control de las sociedades y el cálculo de la legítima: distribución de la nuda propiedad y del usufructo de las acciones o participaciones entre los legitimarios.**

A los mismos efectos establecidos en el artículo anterior, se entenderá que el usufructo y la nuda propiedad de las acciones o participaciones de una sociedad de capital o grupo de éstas que atribuyeran al causante su control tendrán idéntico valor cuando se distribuyan entre varios o todos los legitimarios. El causante podrá establecer una remuneración a favor del nudo propietario y a cargo de los usufructuarios que no podrá exceder del doble de la media que perciban éstos por tal usufructo.

El causante podrá prohibir la transmisión de la nuda propiedad de las acciones o participaciones por un período de tiempo que no exceda de diez años, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar entre sí los usufructuarios y los nudo propietarios.

**Artículo 115. Los paquetes de control de las sociedades y el cálculo de la legítima: atribución de las acciones o participaciones sociales en copropiedad a los legitimarios.**

A los mismos efectos establecidos en el artículo anterior, se entenderá que tienen idéntico valor las cuotas de los legitimarios a quienes el causante atribuya, en régimen de copropiedad, el paquete de títulos de control, aunque señale, de entre ellos, al o a los que han de representar a la comunidad en la sociedad. El causante podrá establecer una remuneración a favor del comunero representante y a cargo de los demás comuneros que no podrá exceder del doble de los beneficios económicos del comunero que más perciba. El causante podrá establecer la prohibición de división de la comunidad y de la transmisión de las cuotas del paquete de control por plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de los acuerdos a los que los comuneros puedan llegar.

**Artículo 116. Aplicación de los regímenes establecidos en los artículos anteriores a las sociedades constituidas tras la muerte del causante.**

La misma regla se observará si la sociedad se constituye posteriormente a la muerte del causante, conforme a lo dispuesto por él en el testamento, para el mantenimiento de una explotación empresarial que aquél realizara a nombre propio, si el título sucesorio ordenara la misma restricción o reparto de derechos respecto a la participación que se atribuya a algunos o todos los legitimarios.

**Artículo 117. Consecuencias de la pérdida voluntaria del control de la sociedad.**

La pérdida voluntaria del control o la transmisión voluntaria de los derechos que llevan aparejado el control de la sociedad o grupo de sociedades dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del causante, sin previo acuerdo entre los legitimarios, dará derecho a los que no ostentaron tal control a que se calcule de nuevo el valor de sus legítimas añadiendo al que en su día resultara por aplicación de lo establecido en el artículo 111 la diferencia real, a la fecha del fallecimiento del causante, entre el valor de los títulos sin derechos políticos y el de los que los tenían o permitían el ejercicio del control de la sociedad o grupo de sociedades.

Los que reciban los títulos de control y los demás legitimarios deberán formar un inventario al que incorporen todas las acciones o participaciones sociales o los derechos sobre las mismas con su valor al tiempo del fallecimiento del causante

### **Artículo 118. Bienes computables.**

Al valor patrimonial resultante de aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores se sumará el de los bienes que hubieren sido objeto de negocio dispositivo por el causante, celebrado en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, que produzcan una atribución patrimonial a título gratuito y las que impliquen una atribución de esta naturaleza hecha a favor de legitimarios en cualquier tiempo, incluidas las hechas con ocasión del pacto de definición.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior incrementarán, en su caso, el valor del caudal relicto con el que tuvieren al tiempo del fallecimiento del causante según el estado en el que fueron transmitidos por éste, salvo que, por su naturaleza, fueren bienes consumibles, los cuales se computarán por su valor y estado en el momento de la muerte del causante. Si los bienes computables hubieren sido vendidos antes del fallecimiento del causante, se computarán por su precio de venta incrementado con el interés legal del dinero devengado hasta la fecha de la apertura de la sucesión.

### **Artículo 119. Bienes no computables.**

No se tendrán en cuenta, a los efectos previstos en el artículo anterior, las liberalidades de uso, ni los regalos de costumbre, siempre que unos y otros guarden proporción con el caudal relicto. Tampoco se computarán los gastos efectuados por el causante en cumplimiento de su deber legal de prestar alimentos, aunque fueren extraordinarios, ni los bienes que, tras la muerte del causante, se atribuyan directamente por ésta u otras leyes a personas concretas.

Tampoco serán computables los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad, o los llevados a cabo por los hijos para cubrir las de sus padres o ascendientes igualmente discapacitados, siempre que no constituyan aportación a patrimonios protegidos.

Tampoco se computará la donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que el causante titular haga a favor de su legitimario discapacitado, siempre que en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella. Este derecho se atribuirá directamente a su beneficiario, sin valoración en la masa de partición, y sin perjuicio del derecho que sobre la misma vivienda pudieran tener el cónyuge viudo o los demás legitimarios.

### **Artículo 120. El pago de la legítima. Presunción de imputación.**

El causante podrá satisfacer el crédito legitimario por cualquier título o atribución patrimonial lucrativos “inter vivos” o “mortis causa”.

Los bienes de los que el causante disponga a título gratuito “inter vivos” o “mortis causa” a favor de sus legitimarios se presume, salvo prueba en contrario, que tienen por causa el pago de su legítima.

Salvo que la legítima se satisfaga completamente mediante la institución de heredero o mediante la ordenación de legados, el legitimario, que además sea heredero o legatario, tendrá derecho a reclamar el crédito legitimario hasta su entera satisfacción.

### **Artículo 121. Obligados al pago del crédito legitimario.**

El causante podrá imponer el pago de las legítimas causadas en su sucesión, siempre que medie causa suficiente para ello, a cualquier persona, sea o no heredero o legatario en su herencia.

Si el tercero se negare a satisfacer las legítimas, los legitimarios podrán reclamarlas, además, de quienes hubieren obtenido beneficios patrimoniales directos en la herencia y en proporción a los mismos. El beneficiario no obligado que pagare la legítima, podrá reclamar la cantidad que satisfizo del obligado por el causante que incumplió, gozando a tal efecto de los mismos derechos y acciones de los que dispusiera, en su caso, el causante contra éste.

### **Artículo 122. Modalidades de pago. Devengo de intereses del crédito legitimario y su pago aplazado.**

Quien resulte obligado al pago del crédito legitimario podrá satisfacerlo, a su elección, con bienes hereditarios o extrahereditarios, salvo que el testador, en el testamento, hubiere concretado esta opción.

Los bienes con los que el obligado al pago del crédito legitimario, insatisfecho a la muerte del causante, lo abone se valorarán por el valor que tengan en el momento de su puesta a disposición del legitimario. Los bienes con los que se pueda entender ya satisfecho el crédito legitimario al tiempo del fallecimiento del causante se valorarán con tal fin al tiempo en que fueron puestos a disposición del legitimario.

### **Artículo 123. Pago aplazado del crédito legitimario. Devengo de intereses.**

El testador, el contador partidor, expresamente facultado por aquél, y el obligado al pago de la legítima podrán disponer o decidir el pago aplazado de la misma en metálico por un período de tiempo que no exceda de 5 años a contar desde la fecha del fallecimiento del causante. En estos casos, el crédito

legitimario también devengará el interés legal del dinero desde que transcurra un año del fallecimiento del causante hasta su efectivo pago.

El crédito legitimario devengará, a favor de su titular, el interés legal del dinero desde que éste, transcurrido un año del fallecimiento del causante, lo reclame fehacientemente y hasta que se le satisfaga, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Tal interés es compensable con contraprestaciones de tipo asistencial que no gocen de la condición de alimentos legalmente exigibles que el obligado al pago de la legítima dispense al legitimario.

#### **Artículo 124. Legitimarios.**

Son legitimarios:

1º- Los hijos del causante por partes iguales, teniendo en cuenta las disposiciones especiales de los hijos discapacitados. En caso de premoriencia de alguno de ellos, su legítima pasará a sus hijos, si los tuviere, quienes la repartirán entre ellos por partes iguales. Si el hijo legitimario premuerto no tuviere hijos o si renunciare a la legítima o si fuere justamente desheredado o declarado indigno de suceder al causante, su crédito legitimario se extinguirá. Las atribuciones patrimoniales gratuitas hechas por el causante por cualquier título en beneficio de los representados se entenderán hechas en beneficio de los representantes a efectos de calcular y pagar sus legítimas.

2º- A falta de hijos o si todos los hijos renunciaren, serán legitimarios los descendientes del causante de grado más próximo. La legítima se distribuirá entre ellos también por partes iguales.

3º- Los hijos adoptivos y sus descendientes tienen los mismos derechos legitimarios que los que los son por naturaleza en la sucesión de sus padres adoptantes y ello aunque la adopción se haya constituido con posterioridad a la muerte del causante, si éste hubiere prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los hijos adoptivos carecen de tales derechos en la herencia de sus progenitores por naturaleza cuando los vínculos de filiación respecto de ellos se hayan extinguido y éstos en las de aquéllos.

Se perderá el derecho a la legítima deferida si con posterioridad se extingue judicialmente la adopción.

4º- En defecto de hijos y descendientes, son legitimarios los padres del causante por partes iguales. Si uno de los padres renunciare a la herencia del hijo o le premuriere o fuere incapaz de heredar o hubiere sido declarado indigno su crédito legitimario se extinguirá.

5º- Con todos los legitimarios antes referidos concurre el cónyuge o convíviente estable que, al tiempo del fallecimiento, no esté separado de hecho, o judicialmente del causante o respecto de cuyo matrimonio con él no haya recaído sentencia de nulidad o divorcio, o no haya pendiente proceso para pedir alguna de estas declaraciones o para solicitar medidas de hijos extramatrimoniales.

### **Artículo 125. La legítima de los hijos y descendientes.**

La legítima de los hijos y descendientes será de una cuarta parte del valor del patrimonio relichto si el número de hijos es uno o dos y de una tercera parte del mismo si el número de hijos es de tres o más, sin perjuicio de las normas aplicables a los discapacitados.

Si con los hijos que sobrevivan al causante concurren otros descendientes de un hijo premuerto, el porcentaje de valor de la legítima vendrá determinado por el número de hijos que habrían sido legitimarios de vivir todos ellos; el hijo premuerto sin descendientes no será tenido en cuenta para el cálculo de la cuota legitimaria de los supérstites.

### **Artículo 126. Legítima especial de los hijos o descendientes discapacitados.**

El crédito legitimario de los hijos o descendientes discapacitados que reúnan las condiciones establecidas en el artículo siguiente consistirá en un capital o pensión alimenticia que les permita cubrir sus necesidades del modo como lo eran antes del fallecimiento del causante conforme a las nuevas circunstancias de la familia, sin que se supere, por cada hijo discapacitado, el límite de una cuarta parte del valor del patrimonio relichto, aunque con ello se supere el límite del valor de la legítima de los hijos y descendientes establecido en el artículo anterior.

### **Artículo 127. Determinación de los discapacitados con legítima especial.**

A efectos de legítima sólo se considerarán discapacitados, hayan sido o no judicialmente incapacitados, los que al tiempo del fallecimiento del causante estuvieren afectados por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento o por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento o, en general, por una minusvalía que les haga necesitados del apoyo indispensable y continuo de otra persona o de un apoyo generalizado para su autonomía personal. (la legítima de discapacitados se confiera a personas en una situación de gran dependencia (grado III, niveles 1 y 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre art. 26).

El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

### **Artículo 128. Límites en la legítima de discapacitados.**

Si el crédito legitimario del discapacitado al que se refiere el artículo 126 no hubiera sido fijado por el causante, su importe se determinará de común acuerdo entre los obligados a su pago y el representante legal o judicial del

discapacitado, teniendo en cuenta las necesidades del legitimario y el caudal de la herencia. Dicho acuerdo requerirá autorización judicial, salvo que el discapacitado estuviera representado por su otro progenitor. En defecto de acuerdo, decidirá el Juez.

Si por cualquier título o causa tuviere el discapacitado, con ocasión o al tiempo de la muerte del causante, asegurado su derecho de pensión o el capital necesario para la atención de sus necesidades, pero éstos no cubrieren lo que por legítima le correspondería conforme al artículo 126, su crédito legitimario subsistirá por el importe no cubierto. Si los capitales o pensiones de que dispusiere por esos otros títulos no alcanzaren a cubrir sus necesidades, en los términos definidos en el artículo 126, tendrá, por crédito legitimario, derecho a lo que faltare hasta cubrirlas.

#### **Artículo 129. Momento de la valoración del grado de dependencia del discapacitado y las alteraciones posteriores del mismo.**

La situación de necesidad a tener en cuenta para fijar la legítima del discapacitado es la concurrente al tiempo de la fijación de su legítima.

El agravamiento posterior no dará lugar a aumento de la legítima, sin perjuicio del derecho que corresponda al discapacitado frente a las personas obligadas a alimentarlo.

La minoración o desaparición del estado de necesidad, producida con posterioridad a la muerte del causante, dará lugar a la reducción, minoración o supresión de la pensión fijada, pero no a la modificación de los derechos en que aquélla hubiera sido conmutada, sin perjuicio de la legítima a la que, en todo caso, y como hijo o descendiente del causante, pueda tener derecho.

#### **Artículo 130. Modos de pago de la legítima de discapacitados.**

Si la legítima de los hijos o descendientes discapacitados fuere fijada en un derecho de pensión periódica, podrá el heredero o legatario obligado pagarla, a su elección, o en la cantidad que se determine, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible cuando contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por su situación de necesidad, por las normas aplicables o por resolución judicial.

#### **Artículo 131. Conmutación.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el obligado al pago de la pensión alimenticia legitimaria al discapacitado podrá conmutarla, a su elección:

a) mediante la entrega en pleno dominio de bienes o derechos de la herencia.

b) mediante la constitución de un derecho de usufructo sobre bienes que generen rentas de importe equivalente al de la pensión, aunque los bienes gravados no formen parte de la herencia.

c) mediante la suscripción de un contrato de renta vitalicia con entidad financiera o aseguradora, aunque el bien o bienes transmitidos sean extrahereditarios.

#### **Artículo 132. Transmisibilidad de la obligación alimenticia.**

La obligación alimenticia legitimaria no se extingue por muerte del heredero, legatario o tercero obligado a prestarla y se transmitirá a los herederos de éste hasta el fallecimiento del legitimario dependiente o hasta que se cumpla lo previsto en el artículo 129.3.

#### **Artículo 133. Legítima de los progenitores.**

La legítima de los progenitores consiste en el derecho a recibir alimentos a cargo de la herencia de su hijo premuerto, en caso de necesidad, con arreglo a la cuantía y medios de la misma y a las necesidades de aquéllos referidas a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

#### **Artículo 134. Quantificación y límites.**

Si al tiempo del fallecimiento del causante, sus padres o alguno de ellos fuera perceptor de alimentos con cargo a aquél, dicha obligación no se extinguirá por su muerte y absorberá la totalidad del crédito legitimario de éstos, sin perjuicio de su posible reducción por la minoración de la capacidad de generación de recursos producida por la muerte del causante.

El crédito legitimario de los progenitores no podrá exceder del valor de la cuarta parte del patrimonio hereditario computable. A estos efectos, el valor de las pensiones fijadas o que se asignen se valorarán mediante su capitalización al 10%.

#### **Artículo 135. Integración normativa.**

Es aplicable a la legítima de los progenitores las reglas contenidas en los artículos 128.2, 129, 130, 131 y 132, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias a los límites cuantitativos se entenderán hechas siempre a lo dispuesto en el artículo 134.

b) Si el obligado al pago de la legítima no hiciere uso del derecho de conmutación, corresponderá éste a cada uno de los progenitores, pero sólo con la opción de entrega de bienes hereditarios de valor equivalente al derecho de pensión que corresponda, dentro del límite del artículo 134.

### **Artículo 136. La legítima del cónyuge viudo.**

El cónyuge viudo, al morir su consorte, tiene derecho legitimario a mantener un nivel de vida equivalente al que tuvo durante su matrimonio con el causante; para tal fin, tendrá derecho a usufructuar bienes de la herencia de su difunto consorte con la extensión suficiente, teniendo en cuenta su propia solvencia. El citado usufructo viudal tendrá, en cualquier caso, un valor máximo equivalente al de un tercio del valor del patrimonio relichto computable que sirva para el cálculo de las legítimas. El usufructo del cónyuge viudo es intransmisible.

Igual derecho y con iguales límites tendrá la persona no casada que haya mantenido con el causante una relación estable de pareja durante, al menos, cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento o que estuviera inscrita como pareja de hecho del causante en el Registro público correspondiente.

### **Artículo 137. La conmutación del usufructo viudal.**

Este usufructo será, en todo caso, conmutable sólo por los nudo propietarios de los bienes sobre los que recaiga; el cónyuge viudo sólo podrá oponerse a ella si no le permite satisfacer sus necesidades en los términos previstos en el párrafo anterior. El valor y pago del usufructo o su conmutación se determinará y llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 111 a 115 y según la edad del usufructuario, sin perjuicio de los acuerdos a los que éste y los nudo propietarios puedan llegar.

El usufructo vidual que recaiga sobre bienes que hubieran pertenecido, en algún tipo de comunidad, al premuerto y al viudo o a la pareja estable de aquél podrá continuar entre éste y los herederos de aquél en la misma comunidad conmutando el usufructo por la cuota o el derecho equivalente en ésta.

### **Artículo 138. Reducción y extinción del usufructo viudal.**

Este usufructo se puede moderar o extinguir en función de la modificación de las circunstancias de solvencia de su titular y con acuerdo de éste y de los nudo propietarios, salvo que se haya conmutado.

Este usufructo se extingue por muerte del usufructuario, por renuncia al mismo hecha en documento público, en vida del causante o tras su muerte, y,

si el causante así lo hubiera establecido, por el matrimonio posterior del usufructuario o por su unión estable con otra persona.

### **Artículo 139. La cambra.**

La legítima del cónyuge viudo o de su pareja marital de hecho lo es sin perjuicio de otros derechos patrimoniales que pueda reclamar como consecuencia del fallecimiento de su consorte tales como la cambra y el any de plor.

La cambra es el derecho que tiene el cónyuge viudo o la pareja marital de hecho del causante a que se le atribuyan los derechos sobre los bienes muebles de uso ordinario que estuvieren afectos a la satisfacción de las necesidades ordinarias de la familia, siempre que no se trate de bienes muebles de extraordinario valor económico en relación con el del caudal relicto.

### **Artículo 140. El any de plor**

El any de plor es aquél del que dispone el cónyuge viudo o la pareja de hecho del causante para ocupar, durante el año siguiente a la fecha del fallecimiento de su consorte o pareja, la vivienda que fue su residencia habitual, tomando posesión de ella, en tal concepto, por sí mismo; en el any de plor se integra también el derecho a percibir, durante el año siguiente a la fecha del fallecimiento del causante, alimentos con cargo al caudal relicto en proporción a los recursos de éste y al nivel de vida del matrimonio o de la pareja. El any de plor producirá sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

### **Artículo 141. Determinación de la legítima individual de cada legitimario.**

El valor de la legítima concreta de cada legitimario del mismo grupo se determinará dividiendo la cantidad resultante de aplicar el porcentaje legitimario del grupo respecto del valor del caudal relicto, fijado conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes, por el número de legitimarios que lo sean conforme al artículo 124. Las legítimas correspondientes a cada legitimario del mismo grupo han de ser idénticas.

### **Artículo 142. Las imputaciones.**

Se imputarán a la legítima individual de cada legitimario los bienes que hubiere recibido del causante a título gratuito. Dichos bienes se imputarán en el estado que tenían al tiempo de su transmisión y por el valor que en tal estado tuvieran al fallecimiento del causante.

En la herencia de los abuelos se imputarán a la legítima de los nietos las liberalidades hechas a favor de los padres, que les serían imputables si éstos vivieran, siempre que los nietos concurran a la sucesión del abuelo por derechos de representación y no por derecho propio.

Se imputarán a la legítima especial de los hijos o descendientes discapacitados las aportaciones lucrativas del causante al patrimonio protegido de aquellos. Si el patrimonio protegido se hubiere extinguido antes de la muerte del causante, por pérdida de los requisitos legales de la discapacidad, dichas aportaciones se imputarán a su legítima ordinaria hasta donde alcance su valor, quedando el resto imputado a la porción libre.

#### **Artículo 143. Complementación del crédito legitimario.**

Si con tales atribuciones patrimoniales gratuitas, incluidas las hechas en testamento expresamente en pago de la legítima quedare crédito legitimario por cubrir, éste será satisfecho al legitimario por los herederos o legatarios en proporción a su haber o por la persona expresamente designada por el causante con activos hereditarios o extrahereditarios valorados, a tal fin, según el valor que tuvieren en el momento de ser puestos a disposición del legitimario.

#### **Artículo 144. Las reducciones por inoficiosidad.**

Si con las atribuciones patrimoniales a las que se refiere el artículo anterior resultare excedido el crédito legitimario, el exceso se entenderá atribuido a título de heredero o legatario y, en otro caso, como atribución patrimonial gratuita que permanecerá en el patrimonio del beneficiado por ella salvo que el patrimonio relicto restante no fuera suficiente para cubrir las demás legítimas y estas no fueren satisfechas de otro modo por el obligado a ello, pues, en tales casos, se procederá a su reducción.

Igual reducción resultará exigible por el legitimario en el caso de que el valor de sus legítimas no resulte satisfecho como consecuencia de atribuciones patrimoniales gratuitas computables efectuadas por el causante en provecho de herederos, legatarios o terceros que no fueren legitimarios, los cuales soportarán la reducción proporcional al valor de las mismas, sin preferencias entre ellos, en los mismos supuestos del párrafo anterior.

#### **Artículo 145. Límites de la reducción por inoficiosidad.**

No serán reducibles, en ningún caso, por inoficiosidad las disposiciones de bienes y derechos que no integren el patrimonio hereditario a efectos del cálculo de la legítima ni deban computarse con tal fin, como aquellos a los que se refieren los artículos 111 y siguientes, los bienes reservables u otros que tengan un destino predeterminado por la ley al margen de la sucesión.

### **Artículo 146. Caducidad de la acción para reclamar el crédito legitimario.**

La acción para reclamar el crédito legitimario, total o parcialmente insatisfecho, caducará a los 4 años contados desde que pudo ser ejercitada.

### **Artículo 147. La preterición.**

Se considera preterida la persona que teniendo derecho a legítima en la herencia del causante no ha recibido de éste atribución patrimonial alguna a título gratuito en vida de éste o en su testamento y tampoco ha sido expresa e indudablemente desheredado.

El preterido tiene acción contra el heredero, legatario o tercero a quien el testador hubiere impuesto el pago de las legítimas para que se la satisfagan conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

### **Artículo 148. La acción de anulación en la preterición.**

Si en caso de preterición el obligado al pago, no quisiere o no pudiere satisfacer o garantizar el crédito legitimario del que se lo reclama, se anularán, a instancia del legitimario preterido, las disposiciones testamentarias a fin de reintegrar el patrimonio relicto con el alcance previsto en los artículos 111 y siguientes y poder abonar con él al preterido su crédito legitimario. En ningún caso se anularán o reducirán las disposiciones legitimarias hechas a favor de los discapacitados, salvo que el preterido fuere otro discapacitado.

La acción de anulación a la que se refiere el párrafo anterior caducará transcurridos 4 años desde el día en el que el legitimario pudo ejercitárla. Por muerte del legitimario antes de que transcurra el citado plazo sin haber ejercitado la acción, ésta se extinguiría salvo para los descendientes que le representarían en la herencia del ascendiente.

### **Artículo 149. La desheredación.**

El causante podrá privar a sus legitimarios de su crédito legitimario o de parte de él mediante declaración expresa al efecto en el mismo documento que rija la sucesión o en otro documento fehaciente y basada necesariamente en alguna de las causas siguientes:

1.- La denegación de alimentos al testador, su cónyuge, su pareja de hecho u a otros de sus parientes respecto de los cuales el legitimario tuviera obligación legal de prestarlos.

2.- El maltrato al testador, a su cónyuge o pareja de hecho o a cualquier otro pariente del testador.

3.- La ausencia de la relación propia derivada de los vínculos familiares con el causante por causa exclusivamente imputable a la voluntad del legitimario.

4.- Haber incurrido el legitimario en cualquiera de las causas de indignidad para suceder.

La concurrencia de causa de desheredación, si el desheredado la negare, corresponde probarla a quien resultaría obligado al pago de la legítima.

#### **Artículo 150. El perdón al desheredado.**

El causante podrá, antes de su fallecimiento, dejar sin efecto la desheredación perdonando al legitimario que incurrió en causa de desheredación en documento fehaciente, en el documento que rija en todo o en parte la sucesión o reconciliándose con el legitimario mediante hechos concluyentes y reiterados que no permitan albergar duda sobre su voluntad de dejar sin efecto la desheredación.

El causante puede delegar el perdón en todos o alguno o algunos de los beneficiados por su herencia o en un tercero, expresando con toda claridad y concreción las circunstancias que han de concurrir, tras su muerte, para que tal perdón pueda tener efecto.

La reconciliación y el perdón son revocables si, una vez llevados a cabo, el legitimario volviera a incurrir en causa de desheredación. La revocación se ha de efectuar en la misma forma que la desheredación, con expresión de la causa de la misma y por el mismo causante o por la persona o personas en quienes aquél delegó el perdón.

La prueba del perdón o de la reconciliación, si el obligado al pago de la legítima la negare, corresponde al legitimario que la alegue.

#### **Artículo 151. La ineficacia de la desheredación.**

La desheredación o la revocación del perdón hecha sin concurrir las circunstancias de forma y causa establecidas en los artículos anteriores será injusta y no privará al desheredado de percibir lo que por legítima le corresponda.

#### **Artículo 152. Plazo de caducidad de la acción de desheredación injusta.**

La acción de impugnación de la desheredación caduca a los cuatro años contados desde el día siguiente al en que el desheredado pudo ejercerla.

### **Artículo 153. Los bienes reservables.**

El causante que tuviere hijos habidos con persona distinta de su cónyuge viudo o de su pareja sobreviviente con la que hubiera convivido en unión de hecho estará obligado a reservar a favor de aquéllos los bienes que hubiere recibido directamente y a título gratuito del otro progenitor de los mismos, de otro pariente de éste o de un tercero en consideración al mismo, salvo que se trate de liberalidades de uso o regalos de costumbre, siempre que unos y otros guarden proporción con el caudal relictio.

Los bienes a los que se refiere el apartado anterior no se computarán en el caudal relictio a los efectos de fijar la cuantía del crédito legitimario, ni con ellos se podrá satisfacer éste.

El reservista podrá distribuir libremente los bienes reservables entre los reservatarios con derecho a ellos.

Los bienes reservables y no reservados por el causante pertenecerán en propiedad a los reservatarios desde la muerte del causante.

## **TÍTULO IX**

## **LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO**

### **Artículo 154. Concepto y nombramiento.**

El nombramiento de heredero puede hacerse en testamento, en codicilo o en pacto sucesorio con tal que resulte clara la voluntad del ordenante al respecto, ya utilizando el disponente expresamente el término heredero o ya atribuyéndole al nombrado la totalidad o una parte alícuota de sus bienes o, incluso, un solo bien sin atribución simultánea de sus demás bienes, por cualquier título sucesorio, a otra persona.

También podrá el causante, en los mismos títulos a los que se refiere el párrafo anterior, encomendar a una tercera persona la designación de quien haya de ser su heredero, fijando o no las circunstancias que éste deba reunir.

### **Artículo 155. Obligaciones de los herederos.**

A falta de albacea o administrador de la herencia, el heredero o herederos nombrados deberán pagar las deudas y cargas de la herencia según hayan aceptado la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Deberán también satisfacer los créditos legitimarios a sus titulares, si el testador no los hubiere satisfecho o encomendado a un tercero tal pago, mediante atribuciones patrimoniales “inter vivos” o “mortis causa” de activos hereditarios o extrahereditarios, en proporción, salvo disposición en contrario

del testador, a su respectivo haber en la herencia que hubiera servido para la fijación de los créditos legitimarios.

También deberán entregar los legados, salvo que el testador haya autorizado a los legatarios a tomar posesión de ellos por sí mismos o haya distribuido toda la herencia en legados y en el caso del legatario universal.

Una vez cumplido lo anterior y ultimada plenamente la voluntad del causante, quedarán titulares del remanente hereditario.

### **Artículo 156. Prelegados.**

Si el causante lega a uno de sus herederos algún bien de su herencia, lo recibirá como prelegatario y respecto de los demás bienes del caudal relictio será considerado coheredero.

Si todos los herederos son instituidos en cosa cierta y no quedaren otros bienes en la herencia, se considerarán todos como legatarios respecto al activo hereditario y como herederos respecto al pasivo a los efectos de pagar, en proporción al valor de su respectivo legado, las deudas y cargas de la herencia y abonar, a sus titulares, en su caso, los créditos legitimarios que les correspondan.

Si todos los herederos son instituidos en cosa cierta y sólo en ella y quedaren otros bienes en la herencia, serán considerados como prelegatarios respecto de la cosa que les fue legada y como herederos en cuanto al resto en proporción al valor del bien en el que fueron instituidos.

### **Artículo 157. Institución en usufructo.**

El llamado por el causante al usufructo universal de su herencia sin coetánea asignación de la nuda propiedad de la misma, tendrá la consideración de heredero instituido en cosa cierta, procediendo, respecto de la nuda propiedad, la apertura de la sucesión intestada.

Si el causante ordenare el usufructo universal de su herencia de forma sucesiva, no podrá hacer más de dos llamamientos, incluido el primer instituido; en este caso, los nudo propietarios serán considerados como herederos fideicomisarios del causante.

### **Artículo 158. Institución a favor de varias personas.**

Los llamamientos efectuados a favor de una pluralidad de personas manera conjunta y sin atribución especial de cuotas se presumen hechos por partes iguales. Si el disponente asignare cuotas a favor de alguno o algunos de los llamados y a otros no, se presumirá que estos últimos son llamados por partes iguales al remanente no asignado por cuotas.

Se presumirán instituidos en iguales partes de la herencia quienes hayan sido llamados a ella individualmente y sin asignación de cuotas. Si el ordenante llama a su herencia a unos herederos por circunstancias que los individualicen y a otros por circunstancias que los determinen como grupo, se entiende que cada grupo es llamado a la misma cuota de los designados individualmente, produciéndose el llamamiento, dentro de cada grupo, por partes iguales.

Si el disponente llamare a sucederle en su herencia a una persona y a otras se entenderán todos llamados conjuntamente y por partes iguales.

#### **Artículo 159. Institución a favor de parientes.**

El llamamiento a favor de los hijos, descendientes, ascendientes, demás parientes o parientes en general del causante o de otra persona, se entiende hecho a favor de los que, en el momento de la eficacia de la delación, serían herederos abintestato del causante o de la otra persona referida, y en la misma proporción en la que lo serían.

#### **Artículo 160. Institución bajo condición de favorecer al causante o a un tercero.**

La institución hecha bajo la condición de que el heredero, el legatario o una tercera persona hagan en la ordenación de su sucesión alguna disposición correspondiente a favor del causante o de la persona que él designe será válida y eficaz como sucesión contractual de los disponentes.

#### **Artículo 161. Institución bajo condición y término resolutorios.**

Sin perjuicio del régimen jurídico de las sustituciones, la institución de heredero no podrá hacerse bajo condición ni a término resolutorios.

Si no obstante esta prohibición se ordenare así la institución de heredero, el nombrado bajo condición resolutoria tendrá la condición de heredero fiduciario hasta que la condición se cumpla, considerándose como herederos fideicomisarios los que, salvo previsión del testador, serían herederos abintestato del mismo al cumplirse la condición. Lo mismo se observará si la institución se hiciere a término resolutorio.

El plazo suspensivo se tendrá por no puesto en todo caso.

#### **Artículo 162. Institución genérica a favor de los pobres.**

Si la institución fuere hecha genéricamente a favor de los pobres, la herencia o la porción de que se trate se entenderá en liquidación, observándose las siguientes reglas:

1.- Serán liquidadores los nombrados albaceas; en su defecto, los demás herederos instituidos; y en defecto de todos ellos, la persona a quien correspondería la administración de la herencia yacente.

2.- Los liquidadores procederán a inventariar la herencia, pagar las deudas, las legítimas o sus suplementos y los legados en su caso, y a enajenar el activo remanente de la herencia o de la porción que corresponda a la institución, para obtener su producto líquido.

3.- A falta de cualquier otra indicación concreta, el producto líquido de los bienes enajenados, deducidos los tributos y gastos de administración o enajenación, se entregará a la Generalitat Valenciana, la cual lo aplicará al cumplimiento de sus políticas sociales y asistenciales, preferentemente en el municipio o provincia de la última residencia del causante.

### **Artículo 163. Institución a favor del alma del causante.**

Si la institución fuere hecha genéricamente a favor del alma, ya sea del testador o de otra persona fallecida, se aplicarán las mismas reglas del número anterior, pero a falta de otra indicación concreta, el producto líquido se dividirá por mitades entre la Generalitat Valenciana, con la misma finalidad, y la Diócesis o entidad representativa de la confesión religiosa inscrita a la que perteneciera el causante, que lo aplicará a dichos sufragios y a la atención de sus necesidades. Si no hubiera entidad religiosa legitimada o ésta no resultara reconocida por el Estado, su mitad se entregará también a la Generalitat Valenciana.

### **Artículo 164. Disposiciones comunes a la institución genérica a favor de los pobres y a la hecha a favor del alma del causante.**

Será de aplicación a estas sucesiones o dispuesto para la sucesión a beneficio de inventario, pero no será necesaria la aceptación.

Las personas a las que se refiere el apartado a) del párrafo 3 del artículo 162 podrán, a su elección, entregar los mismos bienes del caudal relicto afectados por la institución a favor de los pobres o del alma del causante si con ello las instituciones destinatarias pueden cumplir directamente la voluntad de aquél.

### **Artículo 165. Institución bajo condición suspensiva.**

La institución de heredero podrá hacerse en forma pura o bajo condición suspensiva.

En éste último caso, el beneficiado por la disposición condicional a su favor no podrá aceptar la herencia ni entrar en la posesión de los bienes hereditarios hasta que la condición se cumpla o hasta que, cumplida antes del fallecimiento del testador e ignorándolo éste, sea incontestable que ya no

puede reiterarse, salvo que de la redacción de la disposición condicional resulte otra cosa.

Si el heredero llamado bajo condición suspensiva muere antes de que ésta se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos en cuanto al llamamiento u ordenación condicionales, salvo que de la redacción de éstos últimos resulte otra cosa.

#### **Artículo 166. Posesión eventual del instituido bajo condición.**

Si el disponente así lo hubiere previsto, el heredero llamado bajo condición suspensiva podrá aceptar el llamamiento y tomar posesión de los bienes que lo integren antes de que la condición se cumpla ejerciendo todas las facultades que le corresponderían en cuanto tal, aunque de forma eventual hasta que el llamamiento se consolide.

#### **Artículo 167. Administración de la herencia instituida bajo condición suspensiva.**

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, los bienes que integran el llamamiento condicionado se pondrán en administración observándose las reglas establecidas para la administración de la herencia yacente, sin perjuicio de que el administrador pueda permitir que sea el propio heredero condicional quien, con prestación de la fianza que aquél estime suficiente o incluso sin tal prestación, pueda hacerse cargo de los bienes que le fueron deferidos condicionalmente en los términos que resultan del artículo anterior.

#### **Artículo 168. Incumplimiento de la condición suspensiva.**

En los casos de los dos artículos anteriores, el heredero o legatario que haya entrado en la posesión de los bienes, si se incumpliera la condición impuesta por el ordenante, restituirá los bienes en el estado en el que se hallen en el momento en el que el cumplimiento de la condición resultare imposible, haciendo suyos los frutos percibidos hasta ese momento, pero debiendo abonar, con cargo a la fianza los desperfectos de los bienes que se debieran a su malicia, mal uso o negligencia.

Si le fuera imputable el incumplimiento de la condición perderá la fianza y se le aplicarán las reglas de liquidación de la posesión de mala fe. La fianza devuelta, en su caso, así como los bienes restituidos y sus frutos acrecerán a los demás herederos en proporción a la cuota de valor hereditario que a cada uno le correspondiere.

### **Artículo 169. Institución modal.**

El heredero o el legatario pueden ser llamados con carga modal, en cuyo caso les será exigible su cumplimiento por las personas interesadas en él o sus representantes, o en su caso por las personas indicadas por el testador para este fin, o por el albacea, el heredero o demás coherederos, o por el legatario o demás colegatarios igualmente gravados.

Si el modo no pudiere cumplirse en los términos previstos en el testamento, se cumplirá en los términos más análogos posibles a los establecidos por el testador y si ni así resultare cumplible sin culpa o hecho propio del llamado que resultare limitado por él, se entenderá purificada la institución.

Si el modo no resultare cumplible por culpa o hecho propio del llamado, el heredero o legatario modales perderán la herencia o el legado y sólo podrán reclamar lo que, en su caso, por legítima les corresponda.

El que recibiere la porción del incumplidor del modo, estará obligado a su cumplimiento si fuere posible y no personalísimo.

En cualquier caso, el contenido y alcance del modo podrán modificarse por acuerdo entre los interesados y los obligados o por resolución judicial.

### **Artículo 170. Condiciones absurdas, imposibles o ilícitas.**

Las condiciones imposibles, absurdas o ilícitas se tienen por no puestas y en nada perjudicarán la eficacia del llamamiento al que se refieran.

### **Artículo 171. Condición de no impugnar el testamento.**

La disposición hecha bajo la condición de no impugnar el testamento limitará en su eficacia el respectivo llamamiento salvo que lo sea en pago de las legítimas o de deudas o cargas de la herencia.

### **Artículo 172. Condición de asistencia.**

La disposición hecha bajo la condición de cuidar y asistir al testador, sus ascendientes, descendientes o cónyuge se entenderá hecha con carga modal.

### **Artículo 173. Regla interpretativa.**

Si se duda sobre si el testador ha impuesto una condición, un modo o una simple recomendación, se entenderá que ha hecho una mera recomendación.

## TÍTULO X

### LAS SUSTITUCIONES HEREDITARIAS

#### **Artículo 174. Sustitución vulgar.**

El testador puede llamar a la vez, de forma expresa o tácita, a varias personas a su herencia para que le sucedan en ella tal como lo haría el primer instituido que no quisiera o, por cualquier motivo, no pudiera ser heredero.

Como el instituido y el sustituto son llamados a la vez, si éste muere sin que se haya llegado todavía a producir el supuesto de hecho determinante de la sustitución vulgar, pasará a sus herederos el mismo derecho que él tenía.

#### **Artículo 175. Casos en que opera.**

La sustitución vulgar se entenderá dispuesta para todos los casos que puedan producir la frustración del llamamiento al instituido, salvo voluntad expresa en contrario del otorgante.

La sustitución vulgar va implícita, en todo caso, en la pupilar y en la quasi pupilar o exemplar, referida sólo a los bienes de la herencia del sustituido procedentes de la del ordenante. También va implícita la sustitución vulgar en la fideicomisaria aunque ésta sea de residuo.

Toda sustitución excluye el derecho de transmisión y el de acrecer.

#### **Artículo 176. Pluralidad de sustitutos.**

Puede ser nombrado un sustituto para varios instituidos y varios sustitutos para uno o varios instituidos o varios instituidos ser nombrados sustitutos entre sí recíprocamente.

En caso de pluralidad de sustitutos, éstos tendrán en la sustitución partes proporcionales a las que tengan en su institución. Si alguno o algunos de los sustitutos no fueren instituidos, le corresponderá a cada uno de ellos en la sustitución la parte resultante de dividir el haber del instituido sustituido entre todos los sustitutos, quedando el remanente para los sustitutos que, a su vez, fueren instituidos en proporción al montante de su institución.

#### **Artículo 177. Sustitución pupilar.**

Cualquier ascendiente puede nombrar uno o varios sustitutos a sus descendientes menores de catorce años para el caso de que fallezcan antes de cumplir esa edad.

Los efectos de esta sustitución serán los mismos que los establecidos en los artículos 181 y 182 para la sustitución ejemplar.

#### **Artículo 178. La sustitución pupilar implícita en la vulgar.**

La sustitución pupilar se entiende comprendida en la vulgar cuando el instituido sea impúber; si en este caso son sustitutos recíprocos entre sí dos o más hermanos, el uno impúber y el otro o los otros púberes, la sustitución se extenderá a todos los bienes de la herencia del impúber, sin perjuicio de los derechos de los legitimarios de éste en todo caso.

#### **Artículo 179. Ineficacia de la sustitución pupilar.**

La sustitución pupilar queda sin efecto cuando el sustituido cumple los catorce años.

#### **Artículo 180. Sustitución ejemplar.**

Cualquier ascendiente puede nombrar sustituto a su descendiente al que haya instituido en su propia herencia para el caso de que haya sido judicialmente incapacitado o llegue a serlo después de la disposición del ordenante.

#### **Artículo 181. Efectos de la sustitución ejemplar.**

El sustituto ejemplar recibirá no sólo los bienes del incapacitado fallecido intestado procedentes de la herencia del ordenante, sino también los demás del incapacitado, sin perjuicio de los derechos de los legitimarios de éste.

#### **Artículo 182. Pluralidad de sustituciones ejemplares.**

Si hubiere varios disponentes que ordenaren sustituciones respecto del mismo incapacitado, el sustituto designado por cada uno de ellos sucederá en los bienes del incapacitado procedentes del instituyente; si son varios los sustitutos designados por cada ordenante, a falta de previsión testamentaria de éste al respecto, sucederán en tales bienes por partes iguales.

En cuanto a los bienes de la herencia del instituido que no procedan de las herencias de los ordenantes, sucederán todos los sustitutos designados por éstos en proporción a lo que el sustituido incapacitado recibió en la sucesión de ellos; si hubiere más de un sustituto designado por alguno o algunos de los disponentes, la cantidad resultante se repartirá entre ellos por partes iguales.

### **Artículo 183. Ineficacia de la sustitución ejemplar.**

La sustitución ejemplar deja de surtir efecto si el incapacitado recupera la capacidad necesaria para testar, otorgue o no otorgue testamento, y sea esta recuperación definitiva o sólo transitoria o temporal, siempre que sea real y le hubiera permitido, caso de ser esa su voluntad, otorgar testamento.

### **Artículo 184. Sustitución fideicomisaria.**

En la sustitución fideicomisaria, que el causante podrá establecer, siempre que lo haga de forma clara e indubitable, en cualquier instrumento que ordene su sucesión, el fiduciario adquirirá, como heredero o legatario de aquél, la herencia o parte alícuota de la misma, el legado o el bien o bienes singulares fideicomitidos sobre los que tendrá las facultades que en esta Ley se señalan limitadas por la obligación de conservar el valor del activo fideicomitido que tendrá que entregar al heredero fideicomisario una vez llegado el término o cumplida la condición previstos por el disponente.

### **Artículo 185. El fideicomiso a plazo.**

En el fideicomiso a plazo, el fideicomisario adquiere su derecho a él si vive o, al menos, está concebido cuando la herencia se defiere al fiduciario. En tal caso, si el fideicomisario falleciere después, el derecho al fideicomiso, salvo previsión en contrario del fideicomitente, forma parte de su herencia.

### **Artículo 186. El fideicomiso condicional.**

En el fideicomiso condicional, si el fideicomisario muere antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al fideicomitente, no adquiere derecho alguno sobre el fideicomiso, salvo que el ordenante haya establecido una sustitución vulgar a favor de los herederos del fideicomisario para el caso de que éste premuera al cumplimiento de la condición.

### **Artículo 187. Premociencia del sustituto al fiduciario.**

Si el sustituto muere antes que el fiduciario que llegó a adquirir los bienes de la herencia fiduciaria, nada transmite de los bienes fideicomitidos a sus herederos, procediéndose en tal caso a la apertura de la sucesión intestada en cuanto a dichos bienes, salvo que el testador haya previsto que tal evento purifica la sustitución y convierte al fiduciario en heredero definitivo de sus bienes o salvo que el testador haya establecido una sustitución vulgar a favor de los herederos del fideicomisario para el caso de que éste premuera al fiduciario.

### **Artículo 188. La sustitución fideicomisaria y la vulgar.**

La sustitución fideicomisaria comprende la vulgar a favor de los fideicomisarios cuando el fiduciario no llegue a adquirir los bienes que componen la herencia fiduciaria que le ha sido deferida. Si hubiere duda sobre si la sustitución es vulgar o fideicomisaria, se presumirá vulgar y si la duda consistiere en si el disponente ha ordenado una sustitución fideicomisaria o una simple recomendación, se entenderá que ha ordenado esto último.

### **Artículo 189. Límites de los llamamientos fideicomisarios.**

No existe límite en el número de llamamientos a fideicomisarios que vivan al tiempo del fallecimiento del ordenante.

Sólo será eficaz un llamamiento a favor de fideicomisarios que no vivan al tiempo del fallecimiento del causante.

Si el fiduciario es una persona jurídica, el fideicomiso podrá tener una duración máxima de treinta años.

Los llamamientos a fideicomisarios que excedan de los límites establecidos en este artículo no serán válidos y se tendrán por no puestos. La nulidad de la sustitución fideicomisaria por ésta u otra causa, no perjudicará la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento, sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

### **Artículo 190. Sustitución “si sine liberis decceserit”.**

En caso de duda, se presumirá que el fideicomiso se ordena para después de la muerte del fiduciario y con la condición de que muera sin hijos. Si esta última condición se establece expresamente, los hijos puestos en condición no se entienden por ese sólo hecho llamados a la sustitución fideicomisaria o a la vulgar si no se ha establecido así, de modo expreso, por el ordenante.

### **Artículo 191. Obligaciones del fiduciario**

Dentro de un plazo máximo de seis meses contados desde que el fiduciario tuvo o pudo razonablemente tener noticia de su condición deberá formar notarial o judicialmente un inventario fiel y exacto de todos los bienes del fideicomiso a cuya formación podrán concurrir los fideicomisarios. El fiduciario que no haga el inventario no podrá entrar en posesión de los bienes fideicomitidos.

El heredero fiduciario sólo deberá prestar fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los bienes del fideicomiso si el disponente se lo hubiere impuesto expresamente y en la forma y cuantía que lo hubiere previsto, sin perjuicio de los derechos y acciones que asisten a los

fideicomisarios cuando la gestión del fiduciario ponga en peligro sus derechos sobre los bienes fideicomitidos.

### **Artículo 192. Derechos del fiduciario.**

El fiduciario tiene, salvo disposición en contrario del testador, el goce y uso de los bienes fideicomitidos y de sus subrogados.

El fiduciario está obligado a cumplir el encargo del fideicomitente de conservar y administrar los bienes fideicomitidos con lealtad y diligencia. Los gastos extraordinarios de conservación de los bienes fideicomitidos serán de cargo del propio fideicomiso; los derivados del uso y disfrute típico de los bienes serán de su cargo. Se entienden, a estos efectos, como actos de conservación extraordinaria la participación en operaciones urbanísticas de transformación del suelo o de concentración parcelaria. El heredero fiduciario también puede, por sí solo, firmar convenios en materia de expropiación forzosa que afecten a los bienes fideicomitidos y elevar a públicos los documentos privados firmados por el fideicomitente.

Cuando entregue los bienes fideicomitidos o sus subrogados al fideicomisario, podrá el fiduciario o sus herederos retirar las mejoras que subsistan si ello puede hacerse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto o, en otro caso, exigir el valor que tengan en el momento de la entrega al fideicomisario, sin perjuicio de los acuerdos a los que pueda llegar con éste.

### **Artículo 193. Disposición de los bienes fideicomitidos para el pago de deudas y cargas de la herencia.**

El heredero fiduciario podrá disponer de los bienes fideicomitidos necesarios para el pago de las legítimas, incluida la suya, si de los términos en los que se ha ordenado la sucesión resultara encargado del pago de aquéllas. En cuanto al pago de las deudas hereditarias, se presumirá que aceptó la herencia a beneficio de inventario si en tiempo y forma ha cumplido su deber de formar inventario en los términos que resultan del artículo 191 de esta Ley y así resultará obligado a su pago.

Si para pagar la deudas y cargas de la herencia o los créditos legitimarios o los legados o para atender los gastos extraordinarios de conservación o de refacción que sean, todos ellos, de cargo de la herencia fideicomitida fuere necesario enajenar bienes de la misma, podrá llevar a cabo tal enajenación el fiduciario por sí solo, pero debiendo notificar fehacientemente el negocio dispositivo, así como sus causas y circunstancias a los fideicomisarios, incluso por edictos. Los fideicomisarios, en el plazo de un mes desde la notificación, podrán formular oposición al pretendido acto ante el Juez competente quien resolverá lo procedente. Si transcurre el indicado plazo sin formularse oposición, podrá procederse a la enajenación y si se formula oposición se estará a lo que resuelva el Juez.

## **Artículo 194. Otras disposiciones de bienes fideicomitidos, sus límites.**

Por lo demás, sus facultades de disposición serán las que hubiere previsto el testador al establecer la sustitución, quien podrá incluso vincular la subsistencia del gravamen restitutorio a que quedaren bienes o a los que quedaren tras las disposiciones entre vivos que hubiere podido hacer libremente el fiduciario. Si nada hubiere previsto el testador al respecto, el fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario sin otras deducciones que las que correspondan por gastos extraordinarios de conservación, mejoras efectuadas por él no separables al entregar los bienes fideicomitidos y lo que se dice en el párrafo siguiente.

Los fiduciarios no podrán, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa, al establecer la institución conforme al artículo 199, realizar actos de disposición de los bienes fideicomitidos sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida o su subrogación como bien del fideicomiso en el lugar del que se enajenó. También podrán disponer de los bienes del fideicomiso si consienten en ello todos los fideicomisarios que efectivamente lleguen a serlo o la persona o personas a las que el causante haya atribuido tal facultad de consentir la disposición.

## **Artículo 195. Impugnación de actos de administración del fiduciario.**

Los fideicomisarios podrán impugnar judicialmente los actos de administración llevados a cabo por el fiduciario que, a su juicio, pongan en peligro el fideicomiso según lo ordenado por el disponente.

Si el fiduciario no hubiere prestado fianza por no darse el supuesto previsto en el artículo 191 de esta Ley, los herederos fideicomisarios podrán pedir al Juez que se la exija en atención a la reiteración de actos que entrañen riesgo para los derechos de aquéllos.

También podrán los fideicomisarios pedir al Juez que designe un administrador para todos o algunos de los bienes del fideicomiso y tratándose de fideicomiso sujeto a plazo que decrete el vencimiento anticipado de la obligación de entregarles los bienes fideicomitidos.

## **Artículo 196. Impugnación de actos dispositivos.**

Los actos dispositivos llevados a cabo por el fiduciario respecto de los bienes fideicomitidos sin ajustarse a lo establecido en el artículo 193 de esta Ley serán impugnables judicialmente por los fideicomisarios, pero mientras no se defiera el fideicomiso, las sentencias a que den lugar la impugnación únicamente podrán ejecutarse en la medida necesaria para salvaguardar los

intereses de aquellos, sin perjuicio de los derechos de los terceros y de lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

### **Artículo 197. Entrega del fideicomiso.**

Llegado el término o cumplida la condición, el fideicomisario adquiere la condición de heredero del fideicomitente y tiene derecho a exigir del fiduciario la entrega de los bienes fideicomitidos en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al en que fuera requerido judicial o notarialmente a tal efecto, sin perjuicio de su derecho de retención en garantía del saldo que resulte a favor del fiduciario por gastos o mejoras exigibles al fideicomisario hechos en los bienes fideicomitidos.

### **Artículo 198. Entrega del fideicomiso con pluralidad de fideicomisarios.**

En las sustituciones fideicomisarias a favor de varios fideicomisarios llamados conjuntamente, la cuota o parte de los bienes fideicomitidos que, una vez deferido el fideicomiso, hubiera correspondido al que por cualquier causa no llegue a serlo, acrecerá a favor de los que efectivamente lleguen a serlo, salvo que exista derecho de transmisión o sustitución vulgar en el fideicomiso.

En las sustituciones fideicomisarias a favor de varios fideicomisarios llamados sucesivamente, la herencia o legado fideicomitidos se deferirán nuevamente cuando se cumpla el tiempo o condición prevista por el testador, a favor del segundo fideicomisario que corresponda y así sucesivamente, hasta el último fideicomisario, que quedará libre.

### **Artículo 199. Sustitución de residuo.**

Si el fideicomitente facultare al fiduciario para disponer de todo o parte de los bienes fideicomitidos o dispusiere que aquéllos de los que no hubiere dispuesto éste pasen al fideicomisario o subordinare la existencia del fideicomiso a la existencia de bienes fideicomitidos tras la muerte del fiduciario, éste tendrá, además de las facultades establecidas en los artículos 192 a 194, la de disponer "inter vivos" y a título oneroso de tales bienes en todo caso y también, si expresamente le ha facultado para ello el testador, la de disponer a título gratuito. La disposición a título oneroso puede establecerse para caso de necesidad del fiduciario o no.

Los bienes de los que haya dispuesto el fiduciario se imputarán a la satisfacción de su crédito legitimario y a la de otros créditos o derechos que pueda detentar contra la herencia del fideicomitente.

### **Artículo 200. Sustitución preventiva de residuo.**

El testador podrá facultar al instituido para que disponga de los bienes que de él herede “inter vivos”, a título oneroso o gratuito, y también “mortis causa”, nombrando sustitutos para el caso de que el instituido muera sin haber hecho uso de tales facultades dispositivas, los cuales, si viven al tiempo del fallecimiento del instituido, sucederán al instituyente en los bienes de los que el instituido no hubiere dispuesto.

## **TÍTULO XI**

## **LOS LEGADOS**

### **Artículo 201. Concepto.**

El legado es una liberalidad ordenada por el causante en el documento que ordena su sucesión por causa de muerte, referida a algún valor patrimonial concreto o a una cuota de su caudal relicito, que no atribuye al beneficiario la condición de heredero.

El causante también puede ordenar la sucesión universal a título de legado. El legatario universal tiene los mismos derechos y obligaciones que el heredero; el plazo del que goza para deliberar y repudiar es el mismo que el del heredero; las deudas y cargas de la herencia le afectan, pero, salvo que el testador expresamente haya dispuesto otra cosa, no quedará obligado a su pago.

### **Artículo 202. Capacidad para ordenarlos.**

Cualquier persona capaz para otorgar testamento podrá ordenar uno o varios legados, sean de cosa cierta y determinada, sean de cuota, o distribuir toda la herencia en legados a favor de personas que tengan capacidad para sucederle, y ya sea de forma pura, ya bajo condición, sea suspensiva o resolutoria, a plazo o “sub modo”.

### **Artículo 203. Legados a plazo, condicionales y modales.**

El plazo y la condición suspenden o resuelven la eficacia del legado, según cuál sea la naturaleza de aquéllos. Así pues, los legados a término o condicionales se podrán exigir o se tendrán que restituir cuando el término o la condición se cumplan. Durante la fase de pendencia, quien tenga las titularidades provisionales deberá garantizar la subsistencia del legado a favor de quien pueda llegar a tener la titularidad definitiva según lo ordenado por el causante, salvo que entre ellos acuerden otra cosa.

En el legado modal, en el que la carga no podrá ser superior al valor del legado, el legatario podrá entrar en posesión del legado aun antes de cumplir la carga.

#### **Artículo 204. Los obligados a la entrega de los legados.**

Mediando causa suficiente, puede ser gravada con un legado u obligada a entregarlo o a hacerlo efectivo, cualquier persona con tal que resulte determinada cuando el legado sea exigible.

Si el disponente no previere otra cosa, resultarán gravados con los legados los herederos en la misma proporción en la que lo sean y, si éstos no llegaren a serlo, quienes por ello resultaren beneficiados y en proporción a su respectivo beneficio.

En el llamamiento a los legados tienen lugar, por ministerio de la ley, el derecho de transmisión y el derecho de acrecer. Por voluntad del causante cabe también ordenar las sustituciones respecto de los legados.

#### **Artículo 205. Elección de legatario.**

Salvo cuando el legado se ordene en pago de la legítima, el causante podrá encomendar la elección del legatario o legatarios a quien resulte gravado por ellos o a un tercero.

#### **Artículo 206. Sublegado y prelegado.**

El legado puede establecerse a cargo de otro legatario, en tal caso, éste no estará obligado a entregar al beneficiario un valor patrimonial mayor que el que él mismo haya recibido en la herencia del ordenante ni a hacerlo en un momento anterior a recibir el suyo.

El legado puede ordenarse a favor del heredero único, de uno o de varios coherederos. En cualquiera de estos casos, se mantiene la autonomía y sustantividad propia de los diferentes llamamientos.

#### **Artículo 207. Delación del legado.**

El legado puro se defiere al legatario en el momento de la muerte de su ordenante. Al legado puro se asimilan los legados bajo condiciones potestativas o mixtas.

El legado dispuesto bajo condición suspensiva sólo se entenderá deferido cuando la condición se cumpla.

Una vez producida la delación del legado, el legatario adquiere:

a) o un derecho real sobre la cosa legada que le faculta para ocuparla por sí mismo o para exigir su entrega de cualquiera que la posea sin título

b) o un derecho de crédito dirigido a exigir del heredero o de quien resulte obligado la prestación en la que el legado consista.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el legatario no podrá tomar posesión por sí sólo de la cosa legada, sino que tendrá que reclamar su entrega y posesión a quien resulte obligado a ello, salvo disposición en contrario del testador, que se trate de un prelegado o que toda la herencia se distribuya en legados.

### **Artículo 208. Aceptación y repudiación.**

El legatario puede aceptar o repudiar el legado; en el primer caso, adquirirá su propiedad o el derecho a que el obligado se lo entregue y, en el segundo caso, el legado se refundirá en la masa de la herencia o en el patrimonio del obligado a prestarlo, a salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 204 y sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores de la herencia y de los legitimarios a hacer efectivos sus respectivos créditos.

La aceptación o la repudiación del legado no pueden hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente y, una vez hechas, son irrevocables.

Salvo voluntad en contrario del ordenante, los diferentes llamamientos que concurren en una persona respecto de una misma herencia o respecto de concretos bienes de la misma son independientes entre sí.

### **Artículo 209. Obligación y gastos de la entrega del legado.**

Salvo en el caso del sublegado, mediando causa suficiente, la persona obligada por el legado debe llevarlo a efecto aunque el ordenante no haya dispuesto nada a su favor en su sucesión o aunque habiendo dispuesto algún beneficio patrimonial en su provecho, no llegue, por cualquier causa, a hacerlo efectivo.

Salvo que otra cosa hubiere dispuesto el causante, los gastos de entrega del legado serán carga de la herencia, excepto el mayor coste derivado de retrasos exclusivamente imputables al obligado a efectuar la entrega.

### **Artículo 210. Frutos y riesgos de la cosa legada.**

El legatario adquiere derecho a los frutos de la cosa legada desde el momento en que adquiere la propiedad de la misma o desde el momento en que reclame judicial o extrajudicialmente el cumplimiento o la entrega del legado.

Los riesgos de la cosa legada se transmiten con la propiedad de la misma, salvo que se deban a culpa, dolo o mora de la persona obligada a su entrega.

### **Artículo 211. Pago de las deudas y cargas de la herencia por los legatarios.**

Cuando los bienes de la herencia adjudicados al heredero o al legatario universal sean insuficientes para el pago de las deudas y cargas de la herencia o, cuando en el mismo caso, toda ésta se distribuya en legados, los legatarios resultarán afectados por aquéllas en proporción al valor de sus legados y hasta donde tal valor alcance, salvo que el testador haya dispuesto que las deudas sean satisfechas por uno o varios legatarios determinados. En todo caso, el valor de la cosa legada representa el límite de la responsabilidad del legatario por las deudas de la herencia, salvo el caso del legatario universal que hubiera aceptado su legado pura y simplemente.

Si en la herencia, una vez pagadas o aseguradas convenientemente las deudas y cargas de la misma y las legítimas no hubiere bienes suficientes para el pago de los legados, se reducirán todos ellos a prorrata, con intervención, en todo caso, de los herederos y legatarios, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

### **Artículo 212. Revocación del legado. La enajenación de la cosa legada.**

Toda legado ordenado unilateralmente por el causante es revocable por éste.

La enajenación a título gratuito, posterior a la ordenación del legado, del bien objeto del mismo revoca el legado; la posterior reintegración al patrimonio del disponente del bien enajenado no dará lugar, en ningún caso a que el legado vuelva a tener efecto.

Si la enajenación se hubiere efectuado a título oneroso, no se entenderá que el legado haya sido revocado, sino sólo que se ha producido una subrogación objetiva en el mismo.

### **Artículo 213. Extinción del legado.**

El legado se extingue cuando resulta de imposible cumplimiento sin culpa o hecho propio del obligado, salvo que éste hubiere retrasado maliciosamente su entrega al legatario.

### **Artículo 214. Legado de cosa genérica y de activos financieros.**

El legado puede tener por objeto una cosa genérica, aunque no las haya de su género en la herencia. La elección corresponderá a quien decida el ordenante y si éste nada previera en este sentido, corresponderá al obligado a su entrega. Si la cosa entregada fuere defectuosa, el legatario podrá optar por su sustitución o por la entrega de su contravalor obtenido por precios medios de mercado con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios si hubiere mediado mala fe o dolo del obligado.

El legado de dinero o de activos financieros comprende aquéllos que expresamente determine el ordenante. Si éste utilizare expresiones genéricas en la ordenación, se entenderá que ésta se extiende a todos los que pertenecían al causante al tiempo de su fallecimiento; si antes de que éste acaeciere y después de su ordenación el disponente los hubiera sustituido por otros, éstos se subrogarán en el lugar de aquéllos en el legado y si hubiera adquirido valores nuevos como consecuencia de la titularidad de los anteriores, se entenderán éstos incluidos en el legado. Salvo que el disponente ordene otra cosa, en la expresión activos financieros u otra que no precise suficientemente, se entenderán incluidos tanto los títulos que coticen en el mercado secundario, como los que no lo hagan y representen créditos contra sociedades de capital o valores negociables en mercados financieros, incluidos los de futuros y sus garantías.

### **Artículo 215. Legado de cosa ajena.**

Si el testador ordena un legado de cosa que no le pertenecía, el heredero está obligado a adquirir la cosa legada y de no poder adquirirla está obligado a entregar al legatario el justo valor que la cosa tenía al tiempo de la muerte del testador si el legado era puro o al tiempo de cumplirse la condición o llegar el día si el legado era condicional o a término.

Si la cosa legada por el testador pertenecía al heredero, éste estará obligado a entregarla al legatario cuando acepte la herencia.

Si la cosa legada no pertenecía al causante cuando éste ordenó el legado, pero en el momento de deferirse eficazmente el legado forma parte de la herencia, el legado es válido.

Si la cosa legada perteneciere enteramente al legatario por otro título al tiempo de la eficacia de la delación, se entenderá que el legado no produce efecto alguno.

Si perteneciere a un tercero alguna facultad del dominio o éste de algún modo estuviere limitado, se entiende que el legado se refiere a estas facultades o limitaciones y el obligado por el mismo debe reintegrarlas con las demás facultades dominicales del legatario o entregar a éste su contravalor. Se excluyen de este régimen los derechos o facultades que, limitando el dominio de la cosa legada, sean inalienables, se predetraigan del caudal hereditario del ordenante o constituyan obligaciones legales alimenticias, todos los cuales

subsistirán sobre la cosa legada hasta su extinción voluntaria o legal sin que el gravado deba indemnizar al legatario por tal subsistencia

Si se probare que el testador, al ordenar el legado, ignoraba que la cosa que legaba era ajena, el legado será nulo.

### **Artículo 216. Legado de cosa empeñada o hipotecada.**

Si el causante lega una cosa empeñada o hipotecada, la liberación del gravamen corre, por completo, de cargo del obligado a la entrega del legado. Si por no hacerlo así el obligado a ello lo hiciere el legatario, éste quedará subrogado en los derechos y acciones que por razón del crédito y de su garantía extinguídos corresponderían al acreedor.

Este mismo régimen se aplicará a la liberación de la prenda o de la hipoteca constituida por el disponente después de haber ordenado el legado.

### **Artículo 217. Legado de crédito.**

El causante puede ordenar que el legado consista en un crédito que ostentaba contra un tercero al tiempo de ordenarlo o que pueda ingresar en su patrimonio tras su ordenación y antes de su fallecimiento. En tal caso, en cumplimiento del legado, el gravado por él debe entregar al legatario los títulos representativos del crédito y cederle las acciones que competían al disponente.

El causante puede ordenar también que el legado consista en un crédito del que era titular contra el mismo legatario al tiempo de ordenarlo o del que pueda devendir titular tras su ordenación y antes de su fallecimiento. En tal caso, en cumplimiento del legado, el gravado por él debe entregar al legatario la carta de pago de la deuda condonada.

En caso de que el legado al que se refieren los párrafos anteriores fuera genérico, se entenderá que sólo se refiere a las deudas contraídas antes de la ordenación del mismo y respecto de la parte de la deuda o del crédito insatisfechos en la fecha de la muerte del disponente.

Si tras su ordenación, el causante hubiere efectuado actos tendentes a la realización de su crédito, se entenderá revocado y dejado sin efecto el legado, salvo desistimiento, y aunque el deudor no haya satisfecho la deuda al tiempo del fallecimiento de aquél.

El legado de la cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de una deuda ordenado a favor del deudor extinguirán la prenda o la hipoteca pero no la deuda que quedará subsistente aunque sin la garantía.

### **Artículo 218. Legado de deuda.**

El legado dispuesto por el ordenante expresamente a favor de su acreedor y en pago del crédito que éste ostentare contra aquél se entiende que extingue la deuda, hasta la cantidad concurrente de la una y del otro, si el legatario no lo repudia. Si lo repudiare o si, no repudiándolo, hubiere un exceso de valor del crédito respecto del bien legado en pago del mismo, se entenderá subsistente el crédito contra el causante o la parte del mismo no satisfecha con el legado que, tras su fallecimiento, pasará a ser deuda de la herencia.

Si el ordenante creyera erróneamente en la existencia del crédito contra él que pretende extinguir con el legado, éste devendrá inexistente por falta de causa.

### **Artículo 219. Legado alternativo.**

En el legado alternativo, salvo voluntad expresa en contrario del ordenante, la facultad de elección corresponde al gravado por él, si el legado atribuye al legatario un derecho de crédito, o al legatario, si el legado atribuye a éste un derecho real.

Si la facultad de elección corresponde a persona distinta del legatario y tal persona fallece sin haberla llevado a cabo, será transmisible a sus herederos. Si la facultad de elección compete al legatario, se ejercerá mediante una declaración de voluntad expresa y fehaciente dirigida a quien deba efectuar la entrega.

La elección, una vez hecha, es irrevocable, aunque puede dejarse sin efecto por acuerdo al efecto entre el legatario y la persona obligada a la entrega del legado.

### **Artículo 220. Legado de alimentos.**

El legado de alimentos comprende todo cuanto sea necesario para el sustento, vestido, habitación, gastos de asistencia médica y educación del legatario. El legado de educación dura hasta que el legatario pueda costearse el resto de su formación. El legado de sustento, vestido, habitación y asistencia médica duran todo el tiempo que el legatario esté en condiciones objetivas de necesitarlo.

La cantidad destinada a estos legados será la que fije el causante en su ordenación. Si no fijare cantidad alguna se estará a la que resulte del estado y condición del legatario y del importe de la herencia, salvo que el causante acostumbrare, durante su vida, a atender las necesidades alimenticias o de educación del beneficiado, con determinada cantidad, en cuyo caso, ésta será la cuantía del legado siempre no sea desproporcionada con la del caudal relicto.

### **Artículo 221. Legado de pensión.**

Si se ordenare como legado una pensión periódica o el derecho a percibir cada cierto tiempo una cantidad de dinero, el primer vencimiento coincidirá con el fallecimiento del testador y los demás dentro de los cinco primeros días de cada uno de los sucesivos plazos. El legatario podrá reclamar las cantidades a su vencimiento sin que haya lugar a restitución alguna si falleciere antes de que finalice el plazo abonado.

### **Artículo 222. Legado de parte alícuota.**

El legado de parte alícuota atribuye al legatario el derecho de crédito a que le sea entregado un valor del activo hereditario líquido equivalente a la cuota del mismo fijada por el ordenante en bienes hereditarios o extrahereditarios a elección del heredero gravado por el legado.

De las deudas y cargas de la herencia no responde el legatario de parte alícuota, aunque, en la medida en que su cuota de valor se calcula sobre el activo hereditario líquido, le afectan, de manera que si aparecieren después de que el legado le fuere entregado, el legatario deberá restituir al heredero la parte de valor de su legado que exceda del nuevo valor líquido minorado del caudal y, por lo mismo, si aparecieren nuevos bienes que hubieran debido tenerse en cuenta para liquidarle su cuota de valor, tendrá derecho el legatario a que el heredero le abone el exceso de valor de la misma correspondiente a los nuevos bienes.

### **Artículo 223. El legado de cosa agermanada.**

Si uno de los cónyuges lega al otro o si ambos legan a un tercero un bien agermanado, se entenderá que cada uno lega la parte del mismo que le haya sido adjudicada en la liquidación de la germanía.

Si uno de los cónyuges legare por entero el bien agermanado y éste no le fuera adjudicado en su totalidad al tiempo de liquidar la germanía, se entiende que lega la parte del bien que le fue adjudicada y el valor del resto al tiempo del fallecimiento.

# TÍTULO XII

## LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.

### EL DERECHO DE TRANSMISIÓN. EL DERECHO DE ACRECER.

#### Capítulo I

#### La aceptación de la herencia

##### **Artículo 224. Momento y efectos de la aceptación de la herencia.**

La aceptación o la repudiación de la herencia son declaraciones de voluntad que sólo pueden emitirse, a partir de momento del fallecimiento del causante o del momento en que se cumpla la condición a la que se subordinó la eficacia del llamamiento, por quien tenga la capacidad suficiente y derecho a ella.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 244 y 264, la aceptación de la herencia, una vez emitida, hace al heredero dueño de los bienes de la misma desde el momento la muerte del testador a quien, desde el mismo momento e ininterrumpidamente, se presume que sucede también en la posesión de los mismos.

##### **Artículo 225. Efectos de la repudiación de la herencia.**

Quien válidamente repudia una herencia deferida a su favor se entiende que nunca ha ostentado derecho alguno sobre ella.

##### **Artículo 226. Características de la aceptación y de la repudiación de la herencia.**

La aceptación de la herencia o su repudiación son actos enteramente voluntarios y libres que, en ningún caso, podrán hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente, ni revocarse una vez hechas.

Cabe revocar el consentimiento prestado para aceptar o para repudiar si, una vez prestado, se alteraren esencialmente las circunstancias de la sucesión en términos tales que permitieran entender que se trata de una sucesión nueva y diferente de la que, en su día, se aceptó o se repudió por motivos completamente ajenos a quienes, en su día, aceptaron o repudiaron. Tal revocación no podrá ejercerse transcurrido un año desde que las nuevas circunstancias concurrieron.

La declaración de voluntad de aceptar o repudiar la herencia o legado deferidos puede devenir ineficaz si en estuviere afectada por vicios del consentimiento.

### **Artículo 227. Límites a la libertad de aceptar o repudiar la herencia.**

La aceptación de la herencia es un acto forzoso para el llamado a la misma que hubiere sustraído u ocultado bienes de ésta, quien quedará, en cualquier caso, como heredero puro y simple sin perjuicio de las penas en las que hubiere podido incurrir.

La repudiación de la herencia no podrá reducir la solvencia del propio heredero que repudia en orden a la satisfacción de sus deudas anteriores a la fecha fechante de la repudiación. En tal caso, los acreedores, tras perseguir los bienes que sean propios del deudor que repudió la herencia deferida a su favor, podrán pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél al sólo efecto de poder hacer efectivos sus créditos. La acción subrogatoria de los acreedores del heredero que repudia el llamamiento a su favor caduca al año desde la repudiación.

### **Artículo 228. La aceptación y la repudiación en caso de pluralidad de llamamientos.**

En caso de llamamientos, testamentario e intestado, a favor de la misma persona, ésta podrá repudiar por el primero y aceptar por el segundo sólo si se sujeta a las cargas y limitaciones que el testador le impuso en el llamamiento testamentario; en otro caso, se entenderá que repudia la herencia deferida a su favor por los dos llamamientos. La repudiación de la herencia por llamamiento abintestato producido en la ignorancia de la existencia de vocaciones testamentarias o contractuales no excluye la posibilidad de aceptar éstas.

Los llamamientos a una misma herencia a favor de una misma persona a título de heredero, instituido en cuota iguales o diferentes, o de legatario, sean los legados gratuitos u onerosos o gratuitos y onerosos, son aceptables y repudiados con independencia los unos de los otros, salvo que de la voluntad del causante resultare que unos y otros estaban recíprocamente condicionados.

### **Artículo 229. Capacidad para aceptar y repudiar.**

Pueden aceptar o repudiar una herencia las personas que tengan plena capacidad de obrar.

La intervención en la aceptación de la herencia deferida a menores, incapacitados, emancipados o sujetos a la patria potestad, tutela o curatela de sus representantes legales o judiciales se sujetará a las previsiones del Código civil.

Tratándose de personas jurídicas, a falta de reglas expresas al respecto, sean legales o estatutarias, la aceptación o la repudiación de la herencia deferida a su favor se sujetará a los mismos requisitos que rigen para los actos de administración de sus bienes; no obstante, si la herencia deferida a favor de la persona jurídica implice para ella modo, carga, condición o contraprestación de algún tipo, para ser eficazmente aceptada deberá someterse tal aceptación a los requisitos exigibles para la disposición de sus bienes.

### **Artículo 230. Efectos de la aceptación o repudiación sin capacidad o con vicios.**

La aceptación o repudiación de la herencia hechas sin la capacidad necesaria o con vicios en el consentimiento o en su manifestación determinarán la anulabilidad de la aceptación que se podrá instar judicialmente mediante la correspondiente acción dentro de los cuatro años siguientes al momento en que se pudo ejercitar.

### **Artículo 231. Forma de la aceptación y de la repudiación de la herencia.**

La aceptación de la herencia puede ser expresa o presunta.

Aceptación expresa es aquella en la que la declaración de voluntad de aceptar el llamamiento deferido es efectuada por el llamado en documento público o privado.

Aceptación presunta es la que resulta de actos realizados por el llamado de los que se deduce necesariamente tal aceptación o que sólo, si hubiere aceptado, tendría derecho a efectuar. Los actos de necesaria administración, así como los de conservación del valor del caudal relicto, incluido el pago de los impuestos que graven la sucesión, no permiten suponer, por sí solos, la aceptación del que los lleva a cabo, quien podrá, si no acepta el llamamiento deferido a su favor, reclamar los desembolsos necesarios efectuados a tal fin de quienes resulten, finalmente, beneficiados por la sucesión.

En particular, se entiende presuntamente aceptada la herencia por el llamado en los casos siguientes:

a) Cuando el llamado dona su derecho a un extraño o a alguno o algunos de los que han sido llamados con él, así como cuando lo vende o cede mediante contraprestación a un extraño o a alguno, algunos o todos los que con él han sido llamados a la herencia.

b) Cuando el llamado renuncia a su derecho gratuitamente en provecho de un extraño o de alguno o algunos de los que han sido llamados con él, así como cuando lo renuncia por precio o contraprestación en provecho de un extraño o de alguno, algunos o todos los que con él han sido llamados a la herencia.

No se entiende aceptada la herencia si el llamado dona, cede gratuitamente o renuncia abdicativamente y sin contraprestación alguna su derecho en provecho de quienes con él han sido llamados a la herencia, resultando éstos favorecidos por ello en la misma proporción del valor de sus llamamientos.

La repudiación de la herencia ha de hacerse siempre de forma expresa, ya mediante escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente.

### **Artículo 232. Prescripción del derecho a aceptar o repudiar la herencia.**

El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia prescribe a los treinta años de la muerte del causante.

### **Artículo 233. Requerimiento judicial para la aceptación o repudiación.**

Hasta que transcurra un mes desde la fecha del fallecimiento del causante, no podrá reclamársele judicialmente al llamado a ella que la acepte o que la repudie. Están legitimados para ejercitar tal acción cualesquiera personas que estén interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o los del llamado. Estimada por el Juez la acción ejercitada, éste deberá fijar un plazo al llamado para la aceptación o la repudiación que no podrá exceder, en ningún caso, de dos meses desde la fecha de la resolución.

### **Artículo 234. Clases de aceptación.**

Dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, el heredero deberá manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o si lo hace a beneficio de inventario.

El causante no puede prohibir la aceptación a beneficio de inventario por el heredero y éste puede disfrutar del mismo aun después de haber aceptado la herencia, expresa o presuntamente, sin acogerse a él, siempre que cumpla los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

### **Artículo 235. La aceptación pura y simple de la herencia.**

En la aceptación pura y simple de la herencia el activo y el pasivo hereditarios se confunden con los del heredero o legatario universal constituyendo, de este modo, un patrimonio único del que es titular el aceptante, el cual quedará respondiendo sin límite y con cargo a ese patrimonio único de las deudas de la herencia. Lo mismo sucederá si toda la herencia se distribuye en legados y todos los legatarios aceptaren sus legados pura y simplemente; si sólo algunos los aceptaren pura y simplemente

responderán de las deudas y cargas de la herencia con sus bienes propios además de con los legados en proporción al valor de éstos.

### **Artículo 236. Oposición a la confusión de patrimonios.**

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a los titulares de créditos o cargas contra la herencia y a los acreedores propios del causante que se crean perjudicados por la confusión de patrimonios para pedir al Juez competente que el patrimonio hereditario y el del aceptante se mantengan separados a efectos del pago de sus créditos.

### **Artículo 237. La manifestación de aceptar la herencia a beneficio de inventario y la oposición a la misma.**

La manifestación de aceptar la herencia a beneficio de inventario, sea anterior o posterior a la confección del mismo, ha de hacerse en acta notarial o por escrito dirigido al Juez competente.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el heredero estuviere en posesión de los bienes hereditarios, los interesados en la herencia podrán oponerse a que se sirva del beneficio de inventario en escrito dirigido al Juez competente fundado en lo previsto en el párrafo primero del artículo 227.

### **Artículo 238. El inventario: plazo, forma y contenido.**

En un plazo en ningún caso superior a cuatro meses desde la fecha del fallecimiento del causante, el heredero deberá comenzar la formación del inventario que deberá concluir, como máximo, en otros dos meses y deberá hacerlo en escritura pública o mediante escrito dirigido a un funcionario público por razón de su cargo.

El inventario hecho antes de la aceptación por quien finalmente no llegue a heredar servirá, en su caso, a sus herederos, respecto de los cuales los plazos se contarán desde que conocieren el hecho determinante de su llamamiento.

Si no se cumplieren tales plazos o no se observasen las indicadas formalidades por causa imputable al heredero, éste perderá el beneficio de inventario y se entenderá que ha aceptado pura y simplemente la herencia.

En el inventario deberán incluirse los bienes y derechos dejados por el causante, así como las deudas y cargas de la herencia con la valoración individualizada de los unos y de las otras. Si con conocimiento del llamado dejaren de incluirse elementos del activo o pasivo relicto o su valoración fuere notoriamente inexacta, el inventario no será válido.

### **Artículo 239. Personas que deben y pueden concurrir a la formación del inventario.**

A la formación del inventario pueden concurrir los acreedores de la herencia, los legatarios e igualmente los acreedores del heredero beneficiario, si lo solicitaren ellos o si lo pidiera el propio heredero. De no concurrir a la formación del inventario, les queda el derecho a pedir del Juez competente que provea sobre la administración de la herencia mientras aquél se confecciona.

Hasta que el inventario esté formulado debidamente o transcurra el tiempo para llevarlo a cabo los acreedores de la misma y los legatarios no podrán reclamar los pagos y entregas a los que tienen derecho.

### **Artículo 240. Litigios entre herederos y beneficio de inventario.**

No será necesario que concurran los requisitos establecidos en los artículos anteriores para que pueda disfrutar del beneficio de inventario quien, tras la posesión del caudal relicito por otra persona sin título suficiente, resultara llamado a él en virtud de sentencia judicial o laudo arbitral que reconociera su mejor derecho a la herencia si, al iniciar el respectivo procedimiento, hubiere solicitado la formación judicial o arbitral del inventario con intervención de los acreedores de la herencia, los legatarios y sus mismos acreedores. En otro caso, la herencia se entenderá aceptada pura y simplemente por el poseedor y quien, en su caso, le venza, los cuales quedarán solidariamente responsables de las deudas y cargas de la misma y de la entrega o pago de los legados.

### **Artículo 241. Las costas y gastos de la realización del inventario.**

Las costas y gastos originados por la formación del inventario y la administración judicial de la herencia que se aceptare a beneficio de inventario se considerarán carga de la misma.

### **Artículo 242. Efectos de la aceptación beneficiaria.**

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario convierte el caudal hereditario en un patrimonio especialmente afecto al pago de las deudas y cargas de la herencia y diferenciado del patrimonio propio del heredero que así lo aceptó quien deviene titular fiduciario, poseedor y administrador de aquél hasta el completo pago de las deudas y cargas de la herencia.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario produce los siguientes efectos:

- a) El heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia sino hasta donde alcance el valor de los bienes de la herencia en el momento de la muerte del causante.

b) Todas las relaciones jurídicas activas y pasivas que tuviere el heredero contra y a favor del causante subsisten idénticas contra y a favor del caudal relicto.

c) Hasta el completo pago de las deudas y cargas de la herencia no se confunden en perjuicio de los acreedores de la herencia ni del heredero sus propios bienes con los que conforman el caudal relicto.

#### **Artículo 243. La administración de la herencia beneficiaria.**

El heredero beneficiario que ejerciere fraudulentamente la administración de la herencia perderá el beneficio de inventario y, consecuentemente, quedará, a todos los efectos, como heredero puro y simple de la herencia desde el momento en que el Juez competente así lo acuerde.

Por voluntad del causante, por la del propio heredero o por decisión judicial a instancia de acreedores de la herencia o legatarios, se podrá designar, durante esta fase, un administrador de la herencia, que la represente, para que la liquide y ponga el remanente, a disposición del heredero rindiéndole cuentas de su actuación, así como a los acreedores, titulares de cargas contra la herencia y legatarios cuyos derechos no queden satisfechos por completo. El administrador designado, que no deberá tener intereses en ella, quedará sujeto al régimen jurídico de los albaceas y contadores-partidores en cuanto le sea de aplicación.

#### **Artículo 244. El pago de las deudas y cargas de la herencia aceptada a beneficio de inventario.**

El administrador de la herencia beneficiaria deberá pagar, en primer lugar, a los acreedores conocidos de la herencia por el orden que se presenten previa prestación de la garantía suficiente constituida a favor de los acreedores cuya preferencia respecto del que se presenta al cobro conste y resulte de las reglas del Código civil y, en su caso, de la Ley Concursal sobre concurrencia y prelación de créditos. Si se dieren los presupuestos para ello, previstos en la legislación concursal, deberá solicitar la declaración de concurso de la herencia, que también podrán pedir los acreedores de la misma.

Una vez pagados los acreedores de la herencia, se procederá a satisfacer las cargas de la herencia empezando por los gastos de última enfermedad y entierro o incineración; a continuación se procederá a satisfacer las deudas surgidas de actuaciones hechas en interés común, defensa, representación, y administración del caudal hereditario hasta la realización de la voluntad del testador.

Con el caudal relicto que quede tras cumplir lo establecido en los dos párrafos anteriores, se abonarán los créditos legitimarios no aplazados a sus titulares de conformidad con lo establecido en esta Ley. Una vez satisfechas las deudas y cargas de la herencia, se entregarán los legados a los legatarios quienes, a instancia de acreedores que aparecieren ulteriormente y a falta de

bienes de la herencia, podrán ver reducidos sus legados para satisfacer los créditos de éstos.

Hasta que se haya cumplido lo previsto en los párrafos anteriores, los herederos y legatarios no adquirirán la plena titularidad de sus respectivos bienes y derechos que, desde ese momento, quedarán sujetos a responsabilidad por sus propias deudas.

## **Capítulo II**

### **El derecho de transmisión**

#### **Artículo 245. El derecho de transmisión.**

Por muerte del heredero, del legatario, del fiduciario o del fideicomisario sin aceptar o repudiar la herencia, tal derecho formará parte de su propia herencia y pasará, una vez que ésta haya sido aceptada, a los herederos del transmitente quienes podrán aceptar o repudiar la herencia, el legado o el fideicomiso ordenados del causante en los mismos términos en los que podría hacerlo su transmitente.

El derecho de transmisión no se da nunca respecto del crédito legitimario.

La parte de la herencia del causante que no haya sido aceptada por los transmisarios acrecerá a los otros transmisarios que la acepten en proporción a su respectivo haber en la herencia transmitida y con las mismas cargas y condiciones con las que la hubieran recibido los que no llegaron a serlo.

El derecho de transmisión quedará excluido por las disposiciones del causante, en especial, por las sustituciones ordenadas por éste y excluye el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria.

## **Capítulo III**

### **El derecho de acrecer**

#### **Artículo 246. El derecho de acrecer, casos en los que procede.**

Cuando alguno o algunos de los coherederos o colegatarios llamados conjuntamente una misma herencia o legado no llegaren a serlo por cualquier causa su porción en la herencia o en el legado acrecerá a los otros herederos o legatarios con preferencia a favor de los del mismo grupo, entre los herederos, y, entre los legatarios, de los designados como tales en la misma cláusula.

### **Artículo 247. El derecho de acrecer, casos en los que no procede.**

El acrecimiento no tendrá lugar, ni entre herederos, ni entre legatarios, si el testador lo hubiere prohibido expresamente o hubiere nombrando sustituto al heredero o legatario que no lleguen a serlo y tampoco si operare el derecho de transmisión.

En la sucesión intestada, el derecho de representación excluye el de acrecer, salvo que el heredero abintestato renuncie a la herencia, pues la renuncia excluye el derecho de representación.

Respecto de la porción legitimaria, no hay derecho de acrecer en ningún caso, de suerte que el crédito legitimario del heredero forzoso que no llegue efectivamente a serlo se refundirá en la parte de libre disposición de la herencia.

### **Artículo 248. Efectos de la no procedencia del derecho de acrecer.**

Cuando no lleguen a producir sus efectos los llamamientos testamentarios, ni los derechos de sustitución, transmisión y acrecimiento, se abrirá la sucesión intestada respecto de toda la herencia o respecto de la parte de ella que careciera de titular. En cuanto al legado que, por lo dicho en este párrafo, no tuviere efecto, pertenecerá al prelegatario o al sublegatario y, en defecto de ellos, al heredero o herederos.

### **Artículo 249. Efectos del acrecimiento.**

El coheredero o colegatario que acepte la parte que le corresponde por derecho propio se entiende que acepta la parte que le acrece salvo que renuncie expresamente a ella. La parte adquirida por derecho de acrecer, como la adquirida por derecho propio, se entienden de propiedad del heredero o del legatario que efectivamente lleguen a serlo y en su posesión desde la muerte del causante

Cuando opere el derecho de acrecer a favor de varios herederos o legatarios, los unos y los otros recibirán la parte que les acrece en proporción al valor de la que ya les correspondía por derecho propio. La parte que acrece se adquiere como la recibiría el heredero o legatario a quien habría correspondido por derecho propio, excluidas las cargas y condiciones que éstos habrían tenido que soportar con carácter personalísimo.

### **Artículo 250. El derecho de acrecer en los fideicomisos.**

El derecho de acrecer se da también entre los herederos o legatarios fiduciarios y entre los fideicomisarios en los casos en que proceda según este artículo y sean compatibles con los presupuestos y el desenvolvimiento propios de cada tipo de sustitución.

## TÍTULO XIII

### LOS ALBACEAS

#### **Artículo 251. Nombramiento y función de los albaceas.**

El causante podrá nombrar en el documento que rija su sucesión o en capitulaciones matrimoniales uno o varios albaceas para que den cumplimiento a su última voluntad o a la persona o personas que, en su nombre, deban designarlos. Los designados pueden ser parientes del causante o no, favorecidos en su sucesión o no; también podrán ser nombrados albaceas los mismos testigos del testamento.

#### **Artículo 252. Capacidad para ser albaceas.**

El albacea necesita tener la capacidad que le exija el cumplimiento del encargo o encargos del causante en el momento de su ejecución.

#### **Artículo 253. Forma de actuar los albaceas.**

Si son nombrados varios albaceas, actuarán como haya previsto quien les nombró, solidaria, mancomunada o colegiadamente. Si el ordenante nada dispusiere al respecto se entenderá que, siendo dos los nombrados, han de actuar conjuntamente y siendo más de dos lo harán colegiadamente; en caso de empate, decidirá el comisario de edad más próxima a la del fallecido y que no resulte beneficiado, directa o indirectamente, por la cuestión debatida.

También pueden ser nombrados albaceas varias personas con facultades concretas y complementarias en orden a la ejecución de la herencia o con facultades plenas y de manera sucesiva.

Las funciones del albacea que deje su cargo serán asumidas, si los hubiere, por el otro u otros albaceas, sin perjuicio de la responsabilidad del cesante por los actos llevados a cabo como tal albacea.

#### **Artículo 254. Actuación en caso de extrema urgencia.**

En cualquier caso valdrá lo hecho por cualquiera de ellos en casos de extrema urgencia que luego deberá ser confirmado fehacientemente por los demás albaceas en el plazo máximo de cinco días; la no ratificación comportará la nulidad del acto de la que responderá, frente a terceros, la herencia y el albacea que, actuando de mala fe, ejecutó el acto anulado, contra el que, en las relaciones internas, podrá reclamar la herencia, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que haya lugar.

### **Artículo 255. Voluntariedad del cargo.**

El cargo de albacea es voluntario.

El o los designados para él lo podrán aceptar expresa, presunta o tácitamente.

Se entiende aceptado tácitamente si el designado no se excusa dentro del mes siguiente a la fecha en la que tenga noticia del nombramiento o, si conociéndolo antes de la muerte del testador, no se excusare dentro del mes siguiente a la fecha en la que conociere el fallecimiento del causante.

Una vez aceptado el cargo, el albacea resulta obligado a su cumplimiento del que sólo podrá relevárle el Juez si apreciare que media justa causa.

El albacea que se excusare de cumplir su encargo o lo renunciare sin justa causa, perderá lo que el causante le hubiere dejado en cuanto tal albacea, pero conservará su crédito legitimario y los demás beneficios que tuviere en la sucesión de quien le nombró que no traigan causa del nombramiento.

Las facultades que el causante hubiere encomendado al albacea como tal para dejar ultimada su sucesión son personalísimas e intransferibles, salvo que aquél hubiera dispuesto otra cosa.

### **Artículo 256. Obligaciones especiales de los albaceas en casos especiales.**

Si entre los favorecidos por la herencia hubiere menores, emancipados, ausentes, incapacitados o personas que, por sus condiciones naturales podrían ser incapacitadas, los albaceas deberán, además de promover la incapacidad de éstas últimas, observar lo dispuesto en el Código civil sobre su representación y cumplir las garantías legalmente establecidas para evitarles cualquier perjuicio.

Cuando entre los beneficiados por la herencia hubiera personas jurídicas de naturaleza pública o cuyo objeto sea la promoción y defensa de los intereses generales los albaceas deberán observar las cautelas y garantías legalmente establecidas para el cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 257. Facultades de los albaceas.**

Los albaceas designados por el causante para llevar a buen fin la ordenación de su sucesión tendrán todas las facultades que éste les haya conferido expresamente o sean necesarias para cumplir su función aunque no les hayan sido expresamente atribuidas, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público.

En función de las facultades conferidas para ordenar la ejecución de la última voluntad del causante, los albaceas pueden ser singulares o generales.

### **Artículo 258. El albacea singular.**

Los albaceas singulares, designados únicamente para actos o fines concretos y determinados, tendrán sólo las facultades necesarias para el cumplimiento de éstos.

No obstante lo dicho en el párrafo segundo del artículo anterior, si el causante nombra albacea singular o particular a una persona sin atribuirle ninguna facultad concreta, se entiende que a éste le corresponde encargarse, con cargo a la herencia, del entierro o incineración del causante, de sus funerales, de cumplir las previsiones de aquél sobre los sufragios en su memoria, todo conforme a las previsiones del causante o, en su defecto, conforme a la costumbre del lugar. Su encargo terminará con la entrega de la herencia al heredero instituido quien culminará la ejecución de la sucesión del causante.

### **Artículo 259. El albacea general.**

Los albaceas generales, además de las facultades expresamente conferidas por el causante, tienen, salvo que éste las hubiere excluido expresamente, las siguientes:

- a) Formar inventario de los bienes, derechos y obligaciones de la herencia en el plazo de tiempo más breve posible desde que aceptaron el cargo.
- b) Tomar posesión de los bienes de la herencia y administrarla realizando créditos, cancelando garantías por cobro, pagando las deudas y conservando o aumentando, en general, el valor de los bienes del caudal relicto durante la ejecución de su encargo. Si el albacea fuera acreedor de la herencia, el pago que se hiciera a sí mismo para la satisfacción de su crédito exigirá la conformidad de todos los beneficiarios o, en su defecto, autorización judicial.
- c) Enajenar bienes del activo hereditario que no puedan conservarse sin peligro de deterioro, incluso a los propios herederos, por su precio de mercado.
- d) En general, enajenar bienes muebles o inmuebles de la herencia para pagar las deudas y cargas de la misma, para satisfacer las legítimas, salvo que el pago de éstas corriera de cargo de los herederos y para cumplir o abonar los legados. La enajenación de los bienes hereditarios especialmente valiosos se hará siempre en subasta pública, salvo que, por razones de urgencia, el Juez competente autorice la enajenación directa que nunca podrá llevar a cabo el albacea para sí mismo. Si el causante se lo hubiere encomendado, el albacea deberá proceder a la realización de todos los bienes de la herencia y dar al dinero obtenido el destino que resulte de las disposiciones adoptadas por el difunto.

e) Intervenir en los procedimientos que se susciten sobre cualquier cuestión relacionada con la sucesión cuya ejecución le compete.

f) Cumplir las obligaciones tributarias a las que queda sujeta la herencia y las demás que deban cumplirse en procedimientos de naturaleza pública que afecten a los bienes hereditarios.

g) Rellenar las formas necesarias para que los documentos otorgados por el causante para ordenar su sucesión tengan plena eficacia jurídica, así como interpretar los documentos del causante que rijan su sucesión en orden a establecer su voluntad real.

h) Entregar o abonar los legados.

i) Exigir el cumplimiento de los modos.

j) Pagar las legítimas, salvo que éstas corrieran a cargo de los herederos por disposición del causante, en dinero u otros bienes hereditarios o extrahereditarios.

k) Practicar la partición de la herencia si no hay contador-partidor expresamente nombrado por el testador para ello. Si el mismo albacea que efectuase la partición de la herencia fuere, por otro concepto, beneficiario de la misma, la partición exigirá la ratificación de todos los beneficiarios o, en su defecto, aprobación judicial.

#### **Artículo 260. Remuneración del cargo.**

El cargo de albacea es gratuito salvo disposición en contrario del causante, quien, al nombrarles, podrá establecer, en su favor, la retribución que estime conveniente sin que ésta pueda exceder del 5% del valor de los bienes de la herencia, si el albacea es universal, ni del 5% del valor de los bienes a los que se refiere el albaceazgo particular. Si el albacea fuere nombrado por su condición profesional, su actuación será, en todo caso, remunerada como tal.

No se imputarán a la retribución del albacea los bienes y derechos que éste pueda recibir en la herencia a él confiada salvo disposición en contrario del testador. En ningún caso se abonará la retribución del albacea con el crédito legitimario que a éste le pueda corresponder.

En caso de pluralidad de albaceas nombrados con iguales facultades, la retribución del que no llegue a ejercer el cargo no acrecerá a los demás. Los albaceas designados sucesivamente serán retribuidos en proporción a su actividad.

Los gastos causados por los albaceas en cumplimiento de sus obligaciones, sean o no adelantados por ellos, así como la remuneración que deban percibir por cumplir su encargo tendrán la consideración de cargas de la herencia.

## **Artículo 261. Plazo para cumplir el encargo.**

El albacea debe cumplir su encargo en el plazo que le haya fijado el testador.

Si el testador no lo hubiere señalado, el plazo será de un año contado desde que el albacea aceptó el cargo o desde que hayan terminado los litigios que se hubieren promovido sobre la sucesión.

El testador podrá señalar un plazo inicial y luego fijar las prórrogas que estime convenientes por plazos de tiempo ciertos. Si no lo hubiera hecho así, se entenderá que la prórroga lo es por plazo de un año.

Si transcurrido el plazo señalado por el testador el albacea no hubiere cumplido su encargo, los beneficiados por la herencia, podrán acordar un nuevo plazo por el tiempo que estimen conveniente si actúan por unanimidad o por un plazo que no exceda de otro año más si actúan por mayoría de beneficiados que representen el mayor valor del caudal relicito.

De no proceder de esta manera, cualquier beneficiado por la sucesión podrá acudir al Juez competente para que fije el plazo que estime conveniente, cuyo incumplimiento por el albacea dará lugar a su cese, sin perjuicio de poder exigirle las responsabilidades procedentes por los daños que, con su negligencia, hubiere podido ocasionar.

## **Artículo 262. El cese en el cargo de albacea.**

Los albaceas cesan en su cargo por muerte, imposibilidad de ejercerlo, excusa judicialmente aceptada, incapacidad sobrevenida y por remoción fundada en una conducta dolosa o negligente. También cesan si han cumplido su encargo o si, habiendo transcurrido el plazo para hacerlo al que se refiere el artículo precedente, no lo hubieren llevado a efecto. Igualmente, cesará en su cargo el albacea que, resultando favorecido en la herencia de quien le designó, resultare indigno de sucederle o fuere desheredado.

El cese debido a causas personalísimas concurrentes en alguno o algunos de los albaceas no afecta a los demás quienes deberán continuar en el cumplimiento de su encargo, pudiendo solicitar, caso de necesitarlo, el auxilio de los mismos herederos o, en su defecto, de albaceas dativos.

Si el albacea o los albaceas concluyen intempestivamente su encargo, compete a los demás albaceas continuarlo hasta su culminación, de serles ello posible; en otro caso, si los herederos no quieran asumir el encargo, podrán pedir al Juez competente, ellos o los albaceas restantes, la designación de uno o varios albaceas dativos para que concluyan la ejecución de la sucesión del causante.

### **Artículo 263. Rendición de cuentas.**

Los albaceas deben rendir cuentas del cumplimiento de su encargo y de todas las gestiones llevadas a cabo en ejecución del mismo a las personas favorecidas en la sucesión que se les confió.

Si entre los favorecidos hubiere entidades de Derecho público o destinadas a fines de interés general, deberán rendir cuentas de su encargo, en la parte a ellas referida, no sólo a sus representantes legales o estatutarios, sino también al Juez competente que aprobará, en su caso, las cuentas con audiencia del Ministerio Fiscal.

La rendición de cuentas no es dispensable por el causante en ningún caso.

## **TÍTULO XIV**

### **EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS**

#### **Artículo 264. Naturaleza de las titularidades hereditarias de los responsables del pago de las deudas y cargas hereditarias hasta su pago.**

Con la aceptación válida y eficaz de la herencia, el heredero o el legatario universales devienen dueños de los bienes de la misma y poseedores de tales bienes en el respectivo concepto desde el momento mismo de la muerte del causante si no hubiere deudas o cargas en la herencia o legados que entregar o si habiendo unas u otros la aceptación se hubiera producido pura y simplemente.

Si hubiere deudas y cargas de la herencia del causante o legados que entregar, hasta que aquéllas no sean satisfechas y éstos entregados, los herederos o legatarios universales que hubieren aceptado válida y eficazmente la herencia pura y simplemente, ostentarán, sobre los bienes relictos, una titularidad dominical y posesoria instrumentales desde el momento mismo de la muerte del causante a tal fin solutorio, una vez cumplido el cual se les tendrá por plenos dueños y poseedores de los bienes hereditarios desde aquél momento.

Si existieren albaceas o administradores hereditarios, a ellos compete el pago de las deudas del causante, de las cargas de la herencia, así como la entrega de los legados, de suerte que una vez que ellos entreguen el activo hereditario líquido a los herederos o legatarios universales que hubieren aceptado válida y eficazmente o que aceptaren tal condición a beneficio de inventario, éstos serán considerados dueños y poseedores plenos de los bienes hereditarios desde el momento del fallecimiento del causante.

### **Artículo 265. Concepto de deudas y cargas de la herencia.**

Se entiende por deudas de la herencia, las contraídas y no satisfechas por el causante hasta el momento mismo de su muerte.

Se entiende por cargas de la herencia los gastos de entierro o incineración del causante y todos los generados en interés común de la herencia hasta que los bienes de la misma quedan a la exclusiva disposición del heredero tales como: los devengados por las operaciones particionales; los de mantenimiento, procesal o extraprocesal, de la integridad del caudal relichto; los ocasionados por la entrega de los legados, por el pago de las deudas de la herencia, por el pago de las legítimas, remuneración del albacea y otros gastos del albaceazgo. Si alguno de estos gastos incrementare su cuantía por causa imputable a un heredero o legatario universal, sólo a éste se podrá reclamar tal incremento.

### **Artículo 266. Orden de pago.**

Se atenderá, en primer lugar, al pago de las deudas y cargas de la herencia por su orden de vencimiento, sin perjuicio de lo establecido en el Código civil sobre concurrencia y prelación de créditos y de los acuerdos a los que lleguen el heredero o el legatario universal con los acreedores sobre la forma de pago y demás circunstancias del mismo, así como sobre las garantías que, en su caso, procedan o se acuerden.

Una vez pagados los acreedores o acordados con ellos los pertinentes convenios sobre la extinción de sus créditos, se procederá a la entrega de los legados.

Si una vez pagados los legados aparecieren nuevos acreedores de la herencia o titulares de cargas contra la misma, a falta de acuerdo entre éstos y los herederos y el legatario universal para la satisfacción de sus créditos, podrán reclamar de los legatarios el pago de sus créditos, pudiendo llegar con ellos, a tal fin, a los mismos acuerdos a los que podrían llegar con aquéllos en cuanto a la forma, circunstancias y garantías del pago.

### **Artículo 267. Responsabilidad entre los coherederos.**

Con independencia de que hayan aceptado la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario, los coherederos responden de las deudas y cargas de la herencia en proporción a su participación en el valor del activo hereditario, de modo que el coheredero que soporte más pasivo hereditario del que le corresponde por su participación en el activo tiene derecho a ser compensado por los demás en proporción al haber de cada uno de los otros herederos y en la forma que convenga con ellos.

### **Artículo 268. El heredero acreedor del causante.**

La aceptación de la herencia del deudor por uno de sus herederos que sea acreedor de aquél y la adjudicación al mismo, en la partición, de bienes del causante deudor, no extingue el crédito del heredero acreedor quien podrá reclamar de los demás herederos la parte que, descontada la suya como heredero, les corresponda en proporción a su participación en la herencia.

## **TÍTULO XV**

## **LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA**

### **Artículo 269. Legitimación y capacidad para pedir la partición y para practicarla.**

Cualquiera de los herederos y, en general, quien tenga derecho a una cuota de los bienes de la herencia podrá pedir, en cualquier tiempo, la partición de la misma, bastando, para ello, que quien la pida tenga plena capacidad de obrar.

Para llevar a cabo la partición hace falta, igualmente, tener plena capacidad de obrar.

La partición hereditaria en la que intervengan menores o incapacitados requerirá aprobación judicial salvo que tales partícipes estén legalmente representados o en la partición no se adjudiquen bienes concretos, sino cuotas de valor del patrimonio hereditario exactamente equivalentes a su respectiva participación en la herencia. Si se adjudicaren bienes concretos en la partición y los menores o incapacitados estuvieren representados por un tutor o un defensor judicial, será necesaria la aprobación judicial de la partición, salvo que el Juez, en el auto de nombramiento del defensor judicial dispusiere otra cosa.

### **Artículo 270. Casos en los que no se puede pedir la partición de la herencia.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, no se podrá pedir la partición de la herencia:

a) Cuando el causante la haya prohibido expresamente respecto de todo el caudal o de parte de él o en cuanto a algún bien concreto del mismo. La prohibición de división impuesta por el testador no podrá exceder de 15 años; pero, si durante este tiempo el valor de los bienes hereditarios afectados por la prohibición pudiere disminuir o éstos, incluso, desaparecer como consecuencia de la indivisión, los herederos o legatarios podrán partir la herencia en la parte que corra tales riesgos o en su totalidad, si fuere necesario, o subastarla entre ellos o en pública subasta y repartirse el precio así obtenido.

b) Si los herederos o legatarios de cuota acuerdan la indivisión respecto de todo el caudal, parte de él o en cuanto a algún bien en concreto. El pacto de indivisión no podrá exceder de 15 años, aunque podrá ser renovado indefinidamente entre los partícipes en virtud de nuevos acuerdos entre ellos. El pacto de indivisión o la prohibición de la misma, a la que se refiere el párrafo anterior, sólo serán oponibles frente a terceros si constaren inscritos en el Registro público correspondiente.

c) Si quienes estuvieren llamados a la herencia, sean personas físicas o jurídicas, no hubieren adquirido todavía la personalidad o, si tratándose de personas físicas, se estuvieren tramitando procedimientos judiciales para determinar el estado civil que les habilite como tales herederos o legatarios.

### **Artículo 271. Relación de otras personas con la partición.**

Relación de otras personas con la partición:

a) Los acreedores por deudas o cargas de la herencia no pueden pedir la partición, ni intervenir en ella, pero podrán oponerse a la misma hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, sin perjuicio del derecho a pedir la fusión o separación de patrimonios.

b) Los acreedores de los herederos o legatarios no pueden pedir la partición, pero sí intervenir en ella y oponerse a la que se verifique sin su concurso con el fin de evitar que aquélla se haga en fraude o perjuicio de su derecho.

c) Los acreedores de la herencia y los que lo sean de los herederos o legatarios podrán impugnar la partición que se hubiere hecho en fraude de sus derechos.

d) Los legitimarios no pueden pedir la partición, ni intervenir en ella, sólo tienen derecho a exigir de los obligados el pago de su crédito legítimo, sin perjuicio de sus derechos a ejercer la acción de suplemento de la legítima, las que les correspondan en caso de preterición y a impugnar la desheredación.

### **Artículo 272. Legitimados para hacer la partición.**

La partición puede llevarse a cabo por el mismo causante, por el contador partidor, por los coherederos, por árbitros o por el Juez competente.

### **Artículo 273. Requisitos formales de la partición.**

Toda partición hereditaria ha de formalizarse necesariamente en escritura pública, salvo que se hubiere hecho por el testador en un testamento no notarial. En caso de heredero único, la correspondiente manifestación de bienes de la herencia podrá hacerse también en documento privado con firma que resulte auténtica por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho. Si

se hubiere seguido el procedimiento judicial para la división de herencias, se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **Artículo 274. La partición hecha por el causante.**

El causante podrá hacer la partición en acto “inter vivos” o “mortis causa”, así como establecer previsiones sobre las operaciones particionales.

Si la partición se hiciere en el mismo acto de disposición y resultare alguna contradicción entre las cláusulas dispositivas y las particionales, la contradicción se resolverá atendiendo al contenido de éstas últimas.

Si la disposición y la partición se hicieren en actos separados, ésta última se ajustará a aquélla; no obstante, si la partición se apartara de la disposición, se entenderá que la revoca.

#### **Artículo 275. La partición hecha por contador partidor.**

La partición puede ser efectuada por uno o varios contadores partidores designados por el causante en acto “inter vivos” fehaciente o “mortis causa”. El contador cumplirá su encargo ajustándose a las previsiones legales y a lo que el causante hubiere ordenado. Si fueren varios y no hubieren sido nombrados para intervenir los unos en defecto de los otros, su actuación, a falta de previsión por el causante, será, si fueren dos los nombrados, por unanimidad y, si fueren más de dos, por mayoría. No obstante el nombramiento por el causante de uno o varios contadores partidores, los herederos y legatarios que, en su defecto, deberían llevar a cabo la partición, podrán, si fueren mayores de edad y plenamente capaces, por acuerdo unánime, prescindir de su intervención.

El contador partidor no podrá tener conflicto de intereses con los demás herederos o legatarios de cuota salvo que el causante le hubiere nombrado conociendo tal conflicto o los herederos o legatarios con quienes lo tuviere aceptaren su intervención o la ratificaren luego; en otro caso, si el contador nombrado hiciere la partición, deberá recabar y obtener la aprobación judicial para que ésta vincule a los herederos y legatarios con los que tuviera el conflicto de intereses.

Si entre los herederos hubiere menores o incapacitados, el contador deberá inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores, legatarios y de los representantes legales o judiciales de aquéllos.

En cuanto al plazo para desempeñar su encargo, el carácter retribuido o gratuito del mismo y las demás cuestiones relativas a su desempeño, se estará a lo dispuesto para el albacea.

### **Artículo 276. La partición hecha por contador partidor dativo.**

Si el testador no hubiere verificado la partición, ni nombrado contador partidor, si el nombrado no aceptare el cargo o si, por cualquier otra causa, el nombramiento no tuviere efecto, a petición de herederos y legatarios que representen más de la mitad del valor del caudal hereditario, el Juez competente podrá designar un contador partidor dativo. La partición llevada a cabo por este contador requiere de la aprobación judicial, salvo que fuere ratificada expresamente por todos los herederos y legatarios.

### **Artículo 277. La partición efectuada por los coherederos.**

Si el testador no hubiere hecho la partición ni ésta hubiere sido encomendada por aquél o sus herederos o legatarios de parte alícuota a un tercero, podrá ser efectuada por todos los herederos actuando de común acuerdo, ya sea total o parcialmente, provisional o definitivamente, y en la forma que mejor les convenga, incluso prescindiendo, en todo o en parte, de la partición efectuada por el causante, salvo prohibición expresa de éste.

### **Artículo 278. La partición arbitral.**

El testador o sus herederos pueden encomendar la partición, en su totalidad o en alguno de sus aspectos, a árbitros, quienes ajustarán su intervención a lo previsto en la legislación sobre arbitrajes de Derecho privado.

### **Artículo 279. La partición judicial.**

Si los herederos no se pusieren de acuerdo sobre cómo hacer la partición, siempre podrán acudir al Juez competente para que la lleve a cabo por el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la división de herencias.

### **Artículo 280. Efectos de la partición.**

La partición hace a cada coheredero y legatario de parte alícuota, en su caso, propietario exclusivo o copropietario de los bienes hereditarios o de la parte de los mismos que le resulte adjudicada en pago de su haber.

Los frutos de los bienes hereditarios desde la muerte del causante hasta la terminación de la partición pertenecen a los herederos y legatarios de parte alícuota en proporción a su haber, lo que dará lugar a la correspondiente liquidación por vía de pago o compensación aplicándose las reglas de liquidación del estado posesorio. Del mismo modo se prorratearán entre los herederos y legatarios de parte alícuota los gastos de mantenimiento y reparación de los bienes de la herencia mientras hubiere permanecido indivisa,

salvo que se trate de gastos de reparación de daños imputables a uno o a varios de los comuneros que correrán sólo a cargo de ellos.

### **Artículo 281. El saneamiento en la partición.**

El adjudicatario de un bien tendrá derecho al saneamiento por evicción o por vicios ocultos de la cosa adjudicada que sean anteriores a la partición, el cual le será abonado por los demás herederos en proporción a su haber, descontando previamente la cantidad que tendría que abonarse a sí mismo el adjudicatario en cuanto heredero. No habrá lugar al saneamiento si la partición la hubiere hecho el mismo causante sin disponer lo contrario o si el coheredero con derecho a ella la renunciare o si el bien o derecho se adjudicare como dudoso.

Salvo pacto en contrario, la insolvencia del deudor posterior a la partición no dará lugar a compensación alguna exigible a los otros coherederos por el que resultó adjudicatario del crédito, sin perjuicio de las garantías que los otros coherederos pudieran haberse comprometido a constituir en el momento de la adjudicación.

### **Artículo 282. La nulidad de la partición.**

La partición es nula:

- 1) Cuando sea ineficaz el título sucesorio a cuyo amparo aquélla se practicó, salvo que los partícipes conserven el mismo derecho o la situación sea equiparable a lo dispuesto en el artículo 284.
- 2) Cuando se hubiera otorgado sin los consentimientos o autorizaciones legalmente preceptivos, salvo que después se obtengan, o en contra de las normas imperativas o prohibitivas que no establezcan un efecto distinto para caso de contravención.
- 3) Cuando, habiendo mala fe por sus otorgantes o intervenientes, se hubiera tenido en ella por heredero o legatario de parte alícuota a quien no lo fuera, o no se hubiera tenido por tal a quien sí lo era.
- 4) Cuando se hubiera incluido o excluido indebidamente bienes, derechos y obligaciones en el caudal relicto, si por su importancia cuantitativa o cualitativa quedaran alteradas las bases de la partición y no proceda su corrección por la vía del saneamiento o de la partición adicional.

### **Artículo 283. La anulabilidad de la partición.**

La partición convencional es anulable por las mismas causas y con los mismos requisitos de anulabilidad de los contratos conforme a las disposiciones del Código civil.

### **Artículo 284. La rescisión de la partición por lesión.**

Si el valor de los bienes adjudicados a un heredero o legatario de parte alícuota en pago de su cuota hereditaria resultare, al tiempo en que tales bienes se ponen a su disposición o luego, pero por causa preexistente a tal momento, inferior a la mitad del valor de ésta, el heredero perjudicado podrá pedir la rescisión de la partición por lesión. Sin perjuicio de las otras acciones de que disponga, el heredero perjudicado no podrá reclamar la rescisión por lesión de la partición si ésta hubiere sido llevada a cabo por el propio causante y de ella no se dedujera su voluntad de que, en tal caso, la partición fuera rescindible.

La acción de rescisión caducará a los cuatro años desde que pudo ejercitarse.

### **Artículo 285. La rectificación o anulación de la partición.**

La partición hecha de buena fe entre herederos, uno de los cuales no lo fuera realmente o sin contar con otro que realmente lo fuera, o incluyendo bienes que no debieran formar parte del caudal relict o, que debiendo formar parte del mismo, no se hubieran incluido en él y cuya adición o exclusión no altere las bases de aquélla, dará lugar a la correspondiente rectificación, distribuyendo la porción del heredero aparente o el bien indebidamente incluido u omitido entre todos los herederos o legatarios de cuota en proporción a su haber, salvo que todos ellos acuerden, por unanimidad, anular la partición y llevar a cabo una nueva.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera.**

Las sucesiones, testadas o intestadas, abiertas como consecuencia de fallecimientos ocurridos antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán íntegramente por las disposiciones aplicables en el momento del fallecimiento del causante; no obstante, por voluntad de todos los interesados, la partición de herencias, aun causadas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, podrá regirse por las normas de ésta.

### **Segunda.**

Las sucesiones intestadas abiertas como consecuencia de fallecimientos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las disposiciones de ésta.

### **Tercera.**

Las sucesiones testadas abiertas como consecuencia de fallecimientos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa aplicable en la fecha fehaciente del testamento que las ordene. Si como consecuencia de ello la sucesión se rigiera por la normativa anterior a esta Ley, ello no determinará, en ningún caso, la ineficacia, nulidad o anulabilidad de otros negocios jurídicos, otorgados válida y eficazmente por el causante o por terceras personas si, afectando a la sucesión, fueran válidos y eficaces con arreglo al régimen establecido en esta Ley, aunque contradijieren la legislación anterior que rija la sucesión.

### **Cuarta.**

A las sucesiones en parte testadas y en parte intestadas abiertas como consecuencia de fallecimientos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se les aplicará la Disposición Transitoria Segunda para regir la parte intestada y la Disposición Transitoria Tercera para regir la parte testada. Si se planteare algún tipo de conflicto como consecuencia de la coexistencia de normativas distintas sobre la misma sucesión, prevalecerá la aplicación de las normas de esta Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Única. Entrada en vigor.**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.